

# UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia  
ecuatoriana desde el año 2008 a 2021.

Trabajo de titulación previo a la  
obtención del título de Abogado de los  
Tribunales de la República y Licenciado  
en Ciencia Política y Sociales.

Autor:

Marco David Marín Neira

CI: 0105455950

mdmarin.29@gmail.com

Director:

Abg. Vicente Manuel Solano Paucay, Mgs

CI: 0105017289

**Cuenca, Ecuador**

30-mayo-2022

## Resumen

Construidos con los más actualizados avances doctrinarios y normativos en la materia. Los criterios de *reconocimiento y determinación* me permiten ofrecer al lector un panorama completo y actual de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana. Para ello desde una perspectiva descriptiva, el Capítulo I, se presenta el estado actual de los estudios en torno a los derechos de la Naturaleza (estado del arte), y con ello, los justificativos y explicaciones del presente proyecto. Luego, en el Capítulo II (marco lógico conceptual), se desarrollan los criterios de reconocimiento provenientes de los fundamentos e implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos constitucionales.

En el segmento, Capítulo III, se presenta un acervo de mecanismos constitucionales para la defensa y garantía de los derechos de la Naturaleza (marco jurídico) que permiten establecer los criterios de determinación. Finalmente, en el Capítulo IV, en la parte de la jurisprudencia, corazón de este trabajo. El lector encontrará, criterios relevantísimos en torno al desarrollo de los derechos de la Naturaleza. Sin agotar todos los hallazgos, me permito citar como ejemplos: la titularidad específica de los derechos de la Naturaleza, los animales como sujetos de derecho, la aplicación de principios constitucionales como el de precaución e *in dubio pro natura*, el catálogo abierto de los derechos de la Naturaleza y la aplicabilidad de las garantías constitucionales.

**Palabras claves:** Derechos de la naturaleza. Jurisprudencia. Derechos de los animales.

Derecho constitucional. Principios ambientales. Garantías constitucionales.

Constitucionalización.

## **Abstract**

Designed with the most updated doctrinal and normative advances in the matter. The criteria of recognition and determination enable me to give the reader a complete and current panorama of the rights of Nature in Ecuadorian jurisprudence. To this end, from a descriptive perspective, Chapter I presents the current state of studies on the rights of Nature (state of the art), and with it, the justifications and explanations of the present project. Then, in Chapter II (conceptual logical framework), the criteria for recognition are developed from the foundations and implications of recognizing Nature as a subject of constitutional rights.

In the segment, Chapter III, a collection of constitutional mechanisms for the defense and guarantee of the rights of Nature (legal framework) is presented, which allow establishing the criteria for determination. Finally, in Chapter IV, in the part of the jurisprudence, the heart of this work. The reader will find very relevant criteria on the development of the rights of Nature. Without exhausting all the findings, I would like to cite as examples: the specific ownership of the rights of Nature, animals as subjects of law, the application of constitutional principles such as precaution and in dubio pro natura, the open catalog of the rights of Nature and the applicability of constitutional guarantees.

**Keywords:** Rights of nature. Jurisprudence. Animal rights. Constitutional right.

Environmental principles. Constitutional guarantees. Constitutionalization.

## Índice

### Lista de contenidos

<b>Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021. ....</b>	<b>1</b>
Resumen.....	2
Abstract.....	3
Keywords:.....	3
Índice.....	4
Cláusulas de Publicación y Propiedad Intelectual.....	7
Dedicatoria.....	9
Agradecimientos.....	10
Abreviaturas.....	11
Introducción.....	12
<b>CAPÍTULO I: Justificación de la Investigación.....</b>	<b>14</b>
Justificación y necesidad de investigación.....	14
Planteamiento del problema.....	18
Pregunta de investigación.....	19
Objetivos Generales y Específicos.....	20
Objetivos General.....	20
Objetivos Específicos.....	20
Expectativas sobre los resultados del proyecto.....	21
Contenido de los capítulos y metodología a aplicarse.....	22
Síntesis y Conclusiones del Capítulo Primero.....	23
<b>CAPÍTULO II: Fundamentos e implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos.....</b>	<b>25</b>
¿Naturaleza o Pachamama?: Aproximaciones conceptuales.....	25
Contrapunto: el término Pachamama.....	31
Senderos que se bifurcan y entrelazan: La Naturaleza como sujeto de derechos, y, los otros derechos, humanos.....	34
La Naturaleza como valor intrínseco, perspectivas y objeto de protección.....	35
La Titularidad de los derechos de la Naturaleza.....	38
Constitucionalización de los derechos de la Naturaleza.....	42
Constitucionalización formal: Reconocimiento histórico y global de los DDNN.....	45

Desarrollo infra constitucional: Indeterminación del contenido de los derechos de la Naturaleza .....	51
Justicia Ecológica: de la jurisprudencia a la constitucionalización de los derechos de la Naturaleza. ....	57
Síntesis y Conclusiones del Capítulo Segundo .....	61
<b>CAPÍTULO III: Mecanismos constitucionales para la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza.....</b>	<b>64</b>
Contenido constitucional esencial de los derechos de la Naturaleza.....	64
Principios aplicables.....	65
Catálogo de derechos y su contenido.....	72
Prohibiciones y obligaciones correlativas a los Derechos de la Naturaleza. ....	87
Mecanismos constitucionales para tutelar y garantizar los DDN.....	91
Garantías institucionales.....	92
Garantías normativas.....	95
Políticas públicas.....	96
Garantías jurisdiccionales.....	97
Hacia otras garantías. ....	102
Síntesis y Conclusiones del Capítulo Tercero .....	104
<b>CAPÍTULO IV: De la jurisprudencia hacia el reconocimiento y la determinación de los derechos de la Naturaleza.....</b>	<b>107</b>
La parte de jurisprudencia: Compilación, identificación y análisis de casos .....	109
Criterios de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.....	111
Reconocimiento formal .....	112
Derechos de la Naturaleza: Definiciones .....	113
Autonomía de los derechos de la Naturaleza (fundamento, valor intrínseco, perspectivas y objeto de protección).....	115
Titularidad de los derechos de la Naturaleza .....	120
Justicia ecológica.....	124
Criterios de determinación de los derechos de la Naturaleza.....	124
Principios aplicables.....	125
Catálogo de derechos y su contenido.....	137
Prohibiciones y obligaciones correlativas a los Derechos de la Naturaleza .....	148
Mecanismos constitucionales para garantizar y tutelar DDN .....	151
Síntesis y Conclusiones del Capítulo Cuarto .....	159

<b>Reflexiones finales</b> .....	<b>162</b>
Conclusiones finales del trabajo de investigación .....	162
Recomendaciones para trabajos posteriores .....	164
<b>Bibliografía</b> .....	<b>166</b>
Referencias. – .....	166
Referencias normativas. – .....	175
Jurisprudencia. – .....	177
Resoluciones de primera y segunda instancia .....	177
Resoluciones de la Corte Constitucional .....	183
Tablas. – .....	185
<b>Gráficos.</b> – .....	186
<b>Anexos.</b> – .....	186

## Cláusulas de Publicación y Propiedad Intelectual

### Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Marco David Marín Neira en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde al año 2008 a 2021”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 30 de mayo de 2022.



---

Marco David Marín Neira

C.I: 0105455950

## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Marco David Marín Neira, autor del trabajo de titulación “Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 30 de mayo de 2022



Marco David Marín Neira

C.I: 0105455950

## **Dedicatoria**

A todas las personas, pueblos, nacionalidades y comunidades comprometidos con la defensa de la Naturaleza. Cuyos derechos solo adquieren sentido y contenido por medio de su perseverancia, lucha y resistencia. Que, en sus diversas trincheras, sea en un juzgado, en la academia o en las calles este trabajo tenga alguna utilidad.

## Agradecimientos

A la Universidad de Cuenca, de manera especial a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Que, por medio de su cuerpo docente, me ha guiado y formado en el campo jurídico y académico con conciencia social y ecológica.

A mis compañeros y amigos del proyecto “Análisis Jurídico y Social de los Derechos de la Naturaleza” por sus consejos y brindarme la oportunidad de llevar estos contenidos más allá del plano teórico.

Al Dr. Vicente Solano, tutor de este trabajo de investigación. Por orientarme y apoyarme en este proceso. Gracias por su paciencia y constancia. Que la fuerza para contribuir a la academia le acompañe siempre.

A mi padre, por enseñarme el significado de una cuenca hidrográfica; el respeto de la Naturaleza y la importancia de una rana, un huicundo, un venado, una quebrada o un páramo. A Diana, a mi madre y a mi abuela, por su eterna fe en lo que he hecho, hago y haré.

A Stephanie, por escuchar mis disparatadas ideas y compartir las suyas; a Ana Paula, por su apoyo en la ejecución de mis proyectos, y por creer y permitirme creer en los derechos de la Naturaleza. Y a Michelle, por no dejar desfallecer mis sueños e ideales.

Finalmente, a todas aquellas valiosas personas a quienes he conocido en el sendero de la defensa de los derechos de la Naturaleza. Sepan que sus consejos, críticas y contribuciones han sido recogidas hasta el mínimo detalle en este proyecto de investigación.

## **Abreviaturas**

Con fines de desarrollo práctico de los contenidos abordados, he establecido a lo largo del trabajo una serie de abreviaturas para referirme a términos cuyo empleo es recurrente y necesario. Procedo a explicar las abreviaturas utilizadas con sus respectivos significados.

*CRE*: Constitución de la República del Ecuador.

*DDN*: Derechos de la Naturaleza.

*DDHH*: Derechos Humanos.

*COAM*: Código Orgánico del Ambiente.

*COIP*: Código Orgánico Integral Penal.

*COOTAD*: Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización.

*CCE o Corte*: Corte Constitucional de Ecuador

## **Introducción**

El presente trabajo de pregrado denominado el “Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde al año 2008 a 2021” se realiza dentro del marco de cooperación entre la Universidad de Cuenca y la Prefectura del Azuay, en el proyecto “Análisis Jurídico y Social de los Derechos de la Naturaleza en el Azuay: Defensa y Garantía”(Universidad de Cuenca, s.f.) que, tiene como finalidad la difusión comprensión y estudio del conocimiento y práctica de los Derechos de la Naturaleza (De aquí en adelante utilizaré las siglas DDN para hacer referencia a los derechos de la Naturaleza) en la provincia del Azuay.

Alineado con la esencia del mencionado proyecto de investigación, este trabajo de titulación pretende ofrecer al lector un panorama actual sobre los Derechos de la Naturaleza en las resoluciones judiciales ecuatorianas, a la vez, que intenta contribuir, dentro de sus límites, al complejo labor de consolidar una teoría práctica e integradora de los DDN.

En este punto, a fin de describir el contenido de este trabajo es necesario que el lector repare en el título del mismo, en especial, las palabras “Derechos de la Naturaleza”, “Reconocimiento”, “Determinación” y “Jurisprudencia” pues constituyen la estructura medular para su comprensión. Así, en primer momento, con respeto a los “Derechos de la Naturaleza” el lector puede advertir que, aquí se encuentra el objeto de estudio (Constitución: Libro II, Capítulo VII-Derechos de la Naturaleza), aclarando desde ya que dista del estudio de otros tipo de derechos, que si bien pueden complementarios, constituyen categorías autónomas; como pueden ser: el derecho al medio ambiente sano, el derecho humano al agua, los derechos reconocidos a los pueblos, nacionalidades y comunidades, y aquellos denominados derechos al buen vivir.

En segundo término, encontraremos lo referente a los términos reconocimiento y determinación, mismos que en su sentido amplio implican por una parte “Admitir o aceptar algo como legítimo” (Real Academia Española, s.f., definición 7) y por otro “Señalar o indicar algo con claridad o exactitud” (Ibidem, s.f., definición 4), su inclusión cobra sentido en cuanto, constituyen, un verdadero nexo conector entre las categorías “Derechos de la Naturaleza” y “Jurisprudencia”.

Finalmente, el corazón de este trabajo radica en el análisis de la “Jurisprudencia” ecuatoriana, materia prima que nutrirá el reforzamiento teórico a desarrollarse a lo largo del texto, pues entendiéndola como “Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” (RAE, s.f., definición 2) nos dejará apreciar, luego un proceso de selección, sistematización y análisis, un panorama histórico y actual de los DD N en el ejercicio de garantía práctico dentro del quehacer judicial. Partiendo del año 2008, fecha de incorporación de los DDN a 2021, fecha corte de estudio en el cual se han presentado novedades jurisprudenciales de relevancia.

De esta manera, guardando correlación con objetivos y esquema del trabajo, el Capítulo I, contiene elementos que permiten delimitar y justificar el trabajo de investigación; el Capítulo II refiere a las implicaciones y fundamentos del reconocimientos de los derechos de la Naturaleza; el Capítulo III a la determinación de contenidos doctrinarios y el Capítulo Final, al análisis jurisprudencial que, unido a los dos capítulos anteriores permitirá reconocer y determinada el contenido de los derechos de la Naturaleza.

## CAPÍTULO I: Justificación de la Investigación

### Justificación y necesidad de investigación

La defensa de la Naturaleza, con una marcada trayectoria a lo largo de la historia de la humanidad, no obtiene su reconocimiento como sujeto de derecho sino hasta 2008 año en el cual por primera vez en el plano jurídico y a nivel mundial se le otorgan derechos constitucionales. Este reconocimiento, lejos de limitarse a una incorporación textual, abrió, nuevos y variados debates que han permitido por sí solos la justificación de investigar, profundizar y construir conocimiento en torno a los DDN.

Procedo en esta línea a justificar la necesidad de estudio en torno a los derechos de la Naturaleza. Para ello, sin agotar valiosas contribuciones utilizare las aristas correspondientes a las perspectivas socio-filosófica, jurídica y académica.

Refiriendo los aspectos sociológicos-filosóficos, los derechos de la Naturaleza son a la vez una invitación y también una oportunidad para revalorizar la manera en la que vivimos, en la que nos relacionamos y en la que entendemos la realidad. Así reza, por ejemplo, el preámbulo de la constitución ecuatoriana de 2008 que dice “CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (2008).

Ahora como bien lo explica el Dr. Mario Melo (2015) “ver a la Naturaleza no como un *algo* sino como un *alguien* que tiene derechos” (p.45) es una posición contrahegemónica, que genera nuevos debates en el campo filosófico, en tanto cuestiona el racionalismo de la modernidad. Siguiendo a Zaffaronni (2011) podemos decir que, un reconocimiento de derechos a la Naturaleza, viene acompañado de un fuerte cuestionamiento a nuestros tradicionales sistemas de producción pues “(l)a infinita creación de necesidades artificiales que sostienen el crecimiento ilimitado del consumo estaría

limitada por el criterio del *sumak kawsay*” (2011, p.26). Con estos preceptos inevitablemente surgen preguntas ¿Cuál es nuestra posición como especie con respecto a la Naturaleza? ¿Dónde estamos? ¿Hacia dónde vamos? ¿Qué sucede cuando el interés y la ambición de una sola especie choca con las fuerzas que no domina ni entiende?, preguntas complejas, sin respuestas únicas ni definitivas, que requieren reflexiones profundas y análisis específicos.

Mientras tanto, en las ramas del Derecho. Está por demás decir que la existencia de una norma jurídica, acarrea consecuencias jurídicas. Así pues, un reconocimiento de derechos, y, en especial un reconocimiento constitucional no puede pasar desapercibido. Dado que, si existen derechos correlativamente existen obligaciones y existen garantías. De lo contrario no serían exigibles. Identificar, por qué se reconocen derechos a la Naturaleza, cuales son estos derechos, cómo se relacionan y se diferencian de otro tipo de derechos; y cuál es su grado de desarrollo; constituyen categorías trascendentales de estudio para la ciencia jurídica.

Así los derechos de la Naturaleza, no pueden leerse como un mero enunciado, ignorable y olvidable. Pues es un *¡boom!*, que rebasa fronteras e irrumpe en las estructuras jurídicas. Sin ir más allá, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17, expresó:

62. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales. (p.22).

El componente académico, como un tercer componente. Es una pieza estructural para la justificación de las investigaciones referentes a los DDN. Y, en especial para justificar este trabajo. Por ello, a fin de descubrir, si un trabajo adicional en torno a la materia tratada es necesario, procedo a detallar en orden cronológico trabajos afines que me permitirán establecer la necesidad de investigar y establecer un punto de partida. Comienzo.

Un primer intento de abordaje al tema, lo encontramos en la publicación de la Defensoría del Pueblo denominada “Manual de normas y jurisprudencia de derechos de la naturaleza y ambiente” (2013), que, realiza un recorrido sobre los principales cuerpos normativos, jurisprudencia nacional e internacional referente a materia ambiental y DDN existente a la fecha de su publicación. Posteriormente la tesis de grado titulada “Tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza” (Noroñas,2014) plantea un análisis investigativo en base a determinadas sentencias sobre la tutela judicial efectiva y la falta de especialización y conocimiento en DDN.

Por su lado el artículo académico “Contenido y aplicación de los derechos de la Naturaleza” (Bedón, 2016) aborda las sentencias de acciones de protección y defensa de los derechos de la naturaleza en relación a su contenido. En el año 2017 en la tesis de grado “Garantías Jurisdiccionales aplicables a la naturaleza como sujeto de derechos” (Grefa, 2017), realiza un estudio doctrinario de la aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales a los DDN y de un estudio de sentencia, aborda sobre su tratamiento. También debemos recalcar el aporte realizado en el artículo académico “Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador” (Bedón, 2017) que pretende integrar el contenido de los derechos

de la Naturaleza a nivel doctrinario con sentencias de acciones de protección y medidas cautelares referentes al tema.

Entre los trabajos más actuales es menester traer a colación la tesis “La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Análisis del caso “MAR-MEZA” (N. 0507-12-EP)” (Coronel, 2019), que realiza un análisis de los problemas del reconocimiento de los DDN en la práctica jurídica a través de un análisis casuístico, a su vez sobre reflexiona sobre la falta de determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana y la ausencia de jurisprudencia vinculante.

La tesis de maestría “Derechos al ambiente sano y de la naturaleza. Límites y aproximaciones” que, aborda la conexión y diferencia existente entre estas dos categorías de derechos (Lanchi Padro,2020). En la misma línea, una de las conclusiones más relevantes del artículo académico “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos” nos indica que “La Corte Constitucional del Ecuador [...] ha seleccionado varios casos sobre estos derechos, sin que hasta el momento en el que se ha escrito este artículo se haya desarrollado ningún precedente jurisprudencial obligatorio” (Narvárez y Escudero, 2021, p.81).

Un aporte igualmente valioso es el libro titulado “Tutela de los derechos de la Naturaleza y ambiente sano” (Moscoso. Ed., 2021) que entre sus contenidos aborda el rol de la jurisprudencia y de las decisiones de la Corte Constitucional en temas relacionados con los Derechos de la Naturaleza. Como cierre, es necesario mencionar el aporte que realiza Vernaza (2021) en su artículo denominado “Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador” en el cual indica como una conclusión de su investigación que, en

la actualidad en Ecuador no existe ni en la legislación ni en la jurisprudencia un desarrollo apreciable de los derechos de la naturaleza.

\* \* \*

De la revisión de estos trabajos, se pueden rescatar loables aportes en las diferentes áreas y en las implicaciones que producen los derechos de la Naturaleza. Hay estudios sobre fundamentos de la Naturaleza, el rol de las altas cortes, la efectividad de garantías jurisdiccionales, análisis a casos concretos y estudios medioambientales. Pero no existe a la fecha un trabajo que pretenda encontrar y desentrañar un contenido esencial constitucional de los derechos de la Naturaleza. Aquí, entra la relevancia de desarrollar esta investigación, justificada desde una perspectiva filosófica/social, jurídica y académica.

## **Planteamiento del problema**

Desprendido de una investigación previa y del estudio del estado del arte en torno a los derechos de la Naturaleza. Identifico un problema central, un problema que explica de alguna manera la incertidumbre y las oscuridades en el estudio de la materia. Ese problema no es otro que la *indeterminación*. La indeterminación como una categoría general.

Hablo de una categoría general de indeterminación porque está, a un nivel específico abarca por lo menos tres niveles de complejidad. Estos niveles son, una indeterminación de: conceptos, implicaciones y contenidos; provenientes del reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza.

Siguiendo lo expresado, un problema inicial parte de la definición misma de la palabra Naturaleza que por su ambigüedad puede tener diversas interpretaciones. Como comenta Prieto (2013) en referencia al término Naturaleza “(e)n un país tan diverso en ecosistemas y con tanta diversidad cultural como Ecuador, las concepciones varían mucho

y pueden incluso contraponerse unas a otras” (p. 61). Por lo cual se vuelve imperioso hacer un acercamiento conceptual al significado de la categoría con la que trabajamos.

Seguido de esto, viene un problema a nivel de las implicaciones. Pues en el campo jurídico, reconocer que la Naturaleza tiene derechos produce una alteración estructural del entramado de normas que constituyen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Y esto se plasma cuando el asambleísta constituyente, lejos de limitarse a un reconocimiento formal “se preocupó por dotar de mecanismos de garantía y reparación los derechos de la Naturaleza, incluso estableciendo la responsabilidad directa del Estado por violaciones cometidas por terceros” (Guamán y Aparicio, 2019, p.248).

En una tercera dirección, la indeterminación alcanza el campo de los contenidos. Los derechos de la Naturaleza, constitucionalmente reconocidos en Ecuador en el 2008, a la fecha (2022) no cuentan con una norma infraconstitucional que los desarrolle de manera exclusiva, en una ley orgánica en atención a su carácter de derechos constitucionales. Han pasado 13 años, y la ausencia de normas específicas, obliga a una remisión a normativa dispersa, desactualizada y en muchas ocasiones no concordante con el sentido de los derechos de la Naturaleza. Obligan también a utilizar una doctrina, que, si bien prolifera e interesante, resulta lejana y a veces contradictoria. Y de manera particular, obliga como una instancia de certeza, al empleo casi seguro de la jurisprudencia, que con sus grandes avances lastimosamente aún es escasa.

## **Pregunta de investigación**

Contextualizado el problema central y sus posibles causas: ausencia de normativa infra constitucional, doctrina dispersa y contradictoria; y, el uso de la jurisprudencia como

una instancia de certeza y seguridad. Ya podrá, hacerse una idea el lector de hacia dónde apunta la presente investigación.

Siendo la jurisprudencia, el espacio en el que posiblemente existe más desarrollo de los derechos de la Naturaleza y considerando que en su labor de garantes de derechos, los operadores de justicia emplean criterios para la resolución de los diversos casos que se les presentan. Criterios con los que se reconocen y determinan los derechos. La pregunta de investigación que me planteo es:

*¿Cuáles son los criterios utilizados por los operadores de justicia al momento de reconocer y determinar el contenido de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde 2008 a 2021?*

## **Objetivos Generales y Específicos**

### ***Objetivos General.***

Determinar cuáles son los criterios empleados por los operadores de justicia al momento de reconocer y determinar el contenido de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 al 2021.

### ***Objetivos Específicos.***

Del objetivo general se desprenden los siguientes objetivos específicos que serán abordados en el desarrollo de cada capítulo.

- Justificar la necesidad y delimitar los alcances del trabajo de investigación.
- Establecer los fundamentos e implicaciones del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

- Identificar y definir los principios, derechos y mecanismos constitucionales reconocidos a favor de la Naturaleza.
- Analizar el reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana.

## Expectativas sobre los resultados del proyecto

El proyecto investigativo parte con la expectativa de encontrar dentro de los casos listados a continuación, los criterios necesarios para contribuir en la consolidación de una teoría práctica e integradora de los derechos de la Naturaleza a través del reconocimiento y determinación de los mismos

**Tabla 1**

*Casos objetos de análisis*

Tipo de Decisiones	Decisiones	Cantidad
Medidas cautelares	Procesos Judiciales: 0016-2011, 12571-2013-0436, 12571-2013-0436, 10332-2020-00418.	3
Acciones de Protección	Procesos Judiciales: 11121-2011-0010 (AP 01011), 17203-2015-03506, 21333-2018-00266 (Primera y Segunda Instancia), 10332-2018-00640 (Primera y Segunda Instancia), 01281-2019-00032 (Primera y Segunda Instancia), 02335-2019-00022, 13322-2019-00024, 16281-2019-00422 (Primera y Segunda Instancia), 01904-2020-00034 (Primera y Segunda Instancia).	14
Acciones Extraordinarias de Protección	Sentencias: 162-15-SEP-CC, 218-15-SEP-CC, 230-18-SEP-CC, 1180-19-EP, 810-20-EP, 2167-21-EP/22	6

Acciones Publicas de Inconstitucionalidad	Sentencias: 034-16-SIN-CC, 32-17-IN/21, 22-18-IN/21, 2-12-IA y acumulado/21.	4
Dictámenes de Constitucionalidad	Sentencias: 003-16-DEE-CC (Estado de Excepción), 003-16-DEE-CC (Constitucionalidad de Norma), 10-19-TI/19 (Tratado Internacional), 9-19-CP, 1-20-CP, 6-20-CP/20 (Consultas Populares).	6
Sentencias seleccionadas para el desarrollo de jurisprudencia vinculante en materia de DDN.	Sentencia y Autos de Selección: 0839-12-JP, 0124-18-JC, y 23-19-JC, 502-19-JP, 914-19-JP, 1561-19-JP, 1632-19-JP, 0066-15-JC, 2155-19-JP, 1754-19-JP, 1259-20-JP (162-19-JP y 1259-20-JP), 27-21-JC, 112-14-JH, 1149-19-JP, 1296-19-JP, 1185-20-JP/21, 253-20-JH/22, 273-19-JP.	18
<b>TOTAL</b>		<b>51</b>

*Nota.* Tabla de elaboración propia.

Los casos expuestos en el recuadro superior, son meramente referenciales, su análisis desarrollo y discusión se realizará en el apartado final conforme los objetivos planteados.

## Contenido de los capítulos y metodología a aplicarse

Los métodos utilizados en la presente investigación variarán de acuerdo al contenido de los capítulos y se compondrá de un abordaje descriptivo, crítico y analítico. Se propone el siguiente esquema.

**Tabla 2**  
*Esquema metodológico*

Título	Contenido	Metodología
Capítulo I: Justificación de la Investigación	Descripción, Contexto y Metodologías a aplicarse en el proyecto.	Método descriptivo para la justificación y explicación del proyecto investigativo con soporte doctrinario y conceptual.

<p>Capítulo II: Fundamentos e implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos</p>	<p>Definiciones e Implicaciones de la Naturaleza como sujeto de derechos, autonomía de sus derechos, constitucionalización.</p>	<p>Método crítico-descriptivo en el proceso de definición de los conceptos necesarios para el abordaje de capítulos subsiguientes</p>
<p>Capítulo III: Mecanismos para la tutela y garantía de los DDN</p>	<p>Principios, derechos, obligaciones y prohibiciones; Mecanismos constitucionales para la defensa y garantía de los DDN.</p>	<p>Método descriptivo para la conceptualización de derechos, mecanismos y obligaciones. Se propone un abordaje normativo-doctrinario</p>
<p>Capítulo IV: De la Jurisprudencia al reconocimiento y determinación de los DDN</p>	<p>Recopilación y síntesis de casos; Criterios de reconocimiento y de determinación.</p>	<p>Método analítico cuantitativo para la síntesis de casos y procesamiento de la información, posteriormente, un método cualitativo-valorativo sobre los criterios que se usan para dotar de contenido a los DD. N.</p>

*Nota:* Tabla de elaboración propia

## Síntesis y Conclusiones del Capítulo Primero

En el Capítulo desarrollado, se justifica la necesidad de investigación desde las perspectivas socio-filosófica, jurídica y académica. Del estado del arte en materia de derechos de la Naturaleza se logra desprender el problema general de indeterminación, apreciable en la indeterminación de definiciones, implicaciones y contenidos. La pregunta de investigación se estructura en torno a la relevancia de la jurisprudencia en materia de DDN, frente a una ausencia normativa y una doctrina escasa y contradictoria. Del cuestionamiento de investigación se ha desprendido un objetivo general y cuatro específicos que responden al desarrollo de los capítulos. En la hipótesis, se aclara que el fin de la investigación es encontrar los criterios de *reconocimiento* y *determinación* en la

jurisprudencia ecuatoriana, en un lapso entre el año 2008 al 2021, y se presentan los casos a ser analizados con su segmentación correspondiente. Y finalmente se explica el contenido, estructura y metodología del proyecto investigativo con lo cual se justifica y delimita los alcances del trabajo.

## **CAPÍTULO II: Fundamentos e implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos**

“La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho” (CRE, 2008, Art.71). Y así, tal y como está redactado en el texto constitucional, este corto enunciado descriptivo nos propicia material suficiente para desarrollar el presente capítulo. Por lo tanto, consecuente a los objetivos planteados, esta sección, desde un abordaje crítico-doctrinario pretende establecer los fundamentos que llevaron a reconocer derechos a favor de la Naturaleza y a la vez establecer los efectos que su concepción como sujeto de derechos acarrea.

Para lo cual, dividido en tres apartados procedo al estudio de: aproximaciones conceptuales del objeto de estudio (Naturaleza/Pachamama), su reconocimiento como sujeto de derechos y las diferencias con otras categorías de derechos, y, en tercer lugar, el proceso de constitucionalización de los DDN. Así, posterior al desarrollo del capítulo se espera contar con un sustrato que nos permitirá afrontar la incertidumbre que acarrea la indeterminación de definiciones e implicaciones.

### **¿Naturaleza o Pachamama?: Aproximaciones conceptuales**

“Que muera conmigo el misterio que está escrito en los tigres. Quien ha entrevisto el universo, quien ha entrevisto los ardientes designios del universo, no puede pensar en un hombre, en sus triviales desdichas o desventuras, aunque ese hombre sea él.”

(Borges, 1949, La escritura del dios)

Cuando en el año 1677 el filósofo Baruch Espinoza definió a la Naturaleza (que para él es lo mismo que Dios) como “un ente absolutamente infinito, esto es, una sustancia que consta de infinitos atributos cada uno de los cuales expresa una esencia eterna e infinita” (Definición VI, p.42), no lo hizo precisamente desde un entendimiento convencional de la palabra “naturaleza”, pues, su trabajo no se enfocó en un estudio biológico de la misma, sino en entender y desentrañar las fuerzas cósmicas que gobiernan y rigen el universo. En este sentido, para el autor la Naturaleza es la sustancia misma de todas las cosas, y se manifiesta por medios de infinitos atributos, de los cuales los seres humanos solo podemos percibir la conciencia y la materia.

De esta manera, la teoría de Spinoza se contrapuso al antropocentrismo dominante de su época pues aquí “el hombre ya no posee una dimensión ontológica y biológica trascendente, por voluntad divina, sobre la realidad de las otras formas de vida” (Narváez y Di Pierri, 2013, p.7), pues el ser humano, es solo una manifestación, acaso efímera, de una sustancia infinita y muchas veces desconocida.

En la dinámica de este trabajo, el desarrollo del párrafo superior tiene un doble propósito: el primero, ampliar la categoría de estudio de lo que comúnmente entendemos por la palabra “naturaleza” y segundo, dar a conocer al lector la complejidad de temidos y contenidos con los que intenta trabajar; términos que muchas veces escapan de la ciencia jurídica y en ocasiones de la comprensión humana.

Y es que, la dificultad del término “naturaleza” no solamente radica en su ambigüedad, sino también en el hecho de ser una palabra poli semántica. Para probar esto basta con analizar dos de las definiciones que nos presenta la Real Academia de la Lengua

Española las cuales van desde el “Conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes” (s.f, definición 2), hasta “Cualidad de los seres humanos no modificada por la educación”. (s. f, definición 11). Esta indeterminación e imprecisión terminológica se debe en gran parte a que el lenguaje mismo, está supeditado a las sociedades, culturas, tiempo y al lugar en el que nos encontramos. De ahí que cotidianamente usamos la palabra naturaleza para referirnos a un sinnúmero de particularidades.

Por ello en este punto es necesario hacer una precisión más práctica que teórica, indicando al lector que utilizaré el término “naturaleza” con minúscula cuando, haga referencia a términos de las ciencias sociales como: la naturaleza humana, la naturaleza de las sociedades; a términos de carácter jurídico: personas naturales, naturaleza de los Derechos Humanos, naturaleza de las acciones constitucionales, naturaleza de los derechos de la Naturaleza; a la naturaleza como cualidad y contrario a lo artificial, la naturaleza como características de los diversos componentes que encontramos en el mundo. Es decir, cuando la naturaleza es utilizada como una palabra complementaria y no principal. Y por otro lado hablaré de Naturaleza, con mayúscula, cuando me refiera a un uso principal de la palabra.

De este desglose, referente al uso principal de la palabra Naturaleza, debo obligatoriamente hacer una precisión adicional. Señaré así la diferencia entre una Naturaleza cosmológica y la Naturaleza como ambiente natural, para lo cual, siguiendo a Kwiatkoska (2002) debemos entender que “(l)a primera de las nociones mencionadas alude al origen creativo de todas las cosas que son y revela la constitución de las que serán. La segunda designa el entorno biótico que comprende vida animal y vegetal y que caracteriza

una determinada región” (p.102). Así las cosas, vemos cómo el concepto de Naturaleza de Spinoza se acerca más a una concepción cosmológica que puede ir del mundo subatómico a la infinitud del universo; mientras como explicaré en párrafos posteriores, la Naturaleza en la Constitución estará relacionada con una perspectiva que se orienta al medio natural y sus elementos.

\* \* \*

Con este preludeo y precisiones realizadas ad supra, en este punto procedo a explicar el concepto de Naturaleza que propone la Constitución. Así, partiendo desde Preámbulo de la Constitución ecuatoriana podemos encontrar una trascendental declaración que de manera contundente señala que “Celebrando a la naturaleza, Pacha Mama, de la que somos parte y es vital para nuestra existencia” (2008), se ha decidido construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay” (Ibid.).

En esta misma línea en artículos posteriores se define a la Naturaleza como el lugar “donde se reproduce y realiza la vida” (CRE, 2008, Art. 71) y en con Código Orgánico del Ambiente, se establece que la Naturaleza es el “Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de diversidad de las formas de vida” (2017, Glosario).

Es así como estos postulados constitucionales e infra constitucionales sin ser excluyentes de una concepción cosmológica de la Naturaleza, dirigen su campo de acción hacia una Naturaleza como medio natural en el que se desarrolla vida. Es decir, una

perspectiva eco biológica. Aunque, por otro lado, como explico en el apartado subsiguiente la inclusión del término Pachamama, puede en determinado momento decantarse a una perspectiva cosmológica.

Ahora, la concepción de la Naturaleza como medio natural donde se desarrolla la vida, no ha sido lo que actualmente es, ni tampoco única ni uniforme. Esto, siguiendo a Mileni (2013) se debe a que “(a)l ser todo discurso un producto social, no es posible pensarlo fuera de las condiciones de su producción, lo que involucra aspectos ideológicos, culturales, institucionales, y las posibilidades mismas de los actores de expresarse dentro de las particulares condiciones históricas en que se encuentran. El discurso sobre la naturaleza no escapa a esta regla” (p.8). Es así, que, atendiendo a la evolución terminológica, se nos presentan dos corrientes contrapuestas al hablar de la Naturaleza y los componentes ambientales.

La primera, orientada por una visión meramente utilitaria en la cual, solo se repara en la Naturaleza en tanto sirve de provecho a los seres humanos, es decir, en palabras de Gudynas (2010) una “canasta de recursos” (p.272), en la cual al ser un componente adicional del mercado se “desarticula y anula la esencia de la Naturaleza como sujeto en sí misma, y la reemplaza por términos como capital, servicios, bienes, productos, o recursos” (p.278).

Asimismo, dentro de esta corriente, encontramos el frecuente error de confundir a la Naturaleza con el medio ambiente, y aunque, esta diferenciación pueda parecer meramente conceptual, esto, muy al contrario, se debe un uso extensivo del lenguaje que a larga es una manera de entender el mundo, en la que se denota una separación tajante entre lo humano y

lo natural pues el único interés protección recae en las condiciones ambientales necesarias para el desarrollo de la vida, la vida humana.

Lo mencionado, ya fue advertido previamente por Miles (2013) cuando señala que “Este cambio en la forma de ver la relación del ser humano con la naturaleza también se manifiesta en las formas de expresión. Paulatinamente en los discursos fue sustituyéndose el término “naturaleza” por el de “medio ambiente” (el más corriente) o simplemente “ambiente”. (Milesi,2013, p.9).

Esta visión cabe mencionarlo, así esté implícito, no es compatible ni con la visión de la Constitución, ni con el enfoque que aborda este trabajo. Sin embargo, como indica Díaz Barba (2015) “el concepto de naturaleza adscrito al paradigma occidental: naturaleza separada del hombre” (p.367), sigue siendo el paradigma dominante, y, por lo tanto, un reto adicional a la consolidación de una teoría de los derechos de la Naturaleza.

En segundo lugar, desde un concepto biológico de Naturaleza, que es la perspectiva a la que se orienta la Constitución; será de mucha utilidad el empleo, comprensión e incorporación de los términos *ecosistema* y *biodiversidad*. Esto en razón de que, el término *ecosistema* entiendo como el conjunto de organismo y el medio físico en el que estos interactúan “(t)tiene la ventaja de ser globalmente aplicable y flexible, ya que no está supeditado a una escala temporal ni espacial, y puede adaptarse casi a cualquier situación” (Armenteras et al, 2016, p.6).

Mientras que, el término *biodiversidad* complementaria al ecosistema, nos permite analizar 3 elementos fundamentales en un estudio sobre los DDN; y estos elementos son: “las distintas especies de fauna, flora y microorganismos; en segundo lugar, a la

variabilidad genética que posee cada una de esas especies; y finalmente, a los ecosistemas, incluyendo a las especies vivientes, pero también a los elementos físicos inanimados” (Gudynas, 2010, p.277). Obtenido de esta manera, una aproximación conceptual necesaria para el abordaje de estudios posteriores.

Por todo lo expuesto, debo reiterar que, afinar los usos terminológicos se vuelve totalmente necesario al hacer un análisis explicativo y crítico de los derechos de la Naturaleza, en razón de que, como señala Kwiatkowska (2006) la falta de acuerdo en estos conceptos ha llevado a interpretarlos desde visiones particulares que responden a intereses propios y a juicios preconcebidos (p.153), y, en consecuencia, se alejan del contenido intrínseco de los derechos de la Naturaleza.

En esta misma línea de indeterminación, el uso inadecuado de conceptos ha posibilitado que los problemas ambientales sean tratados de una manera externa a los problemas sociales (Ibid., p.366) lo que produce diagnósticos imprecisos y soluciones equivocadas que repercuten al momento de legislar, establecer políticas públicas y justiciabilizar los derechos de la Naturaleza. Por ese motivo, el concepto de Naturaleza como lo hemos entendido en el análisis previo, es decir, un concepto apoyado en la biología y la ecología será el concepto, que a través de sus variables utilizaré en el presente trabajo.

### ***Contrapunto: el término Pachamama***

Una lectura superficial y aislada del texto contenido en el artículo 71 de la norma constitucional podría llevar a pensar que los términos “Naturaleza” y “Pachamama” forman las dos caras de una misma moneda, equiparables tanto en su significado como en

contenido a la misma concepción de Naturaleza-Ambiente desde una perspectiva eco biológica, detallada en párrafos superiores.

Esta lectura incorrecta, simplificada y abstracta, puede llevar a grandes complicaciones. La menos grave, que utilicemos estas categorías como sinónimos indiscriminadamente, la más grave, que se pueda alegar que su inclusión no es un aporte útil y que solo cumple con una finalidad meramente retórica. Por ese motivo frente a estas posibles problemáticas, en esta subsección se intenta hacer un acercamiento conceptual al significado de Pachamama y entender el porqué de su inclusión en la Constitución.

La Pachamama desde la visión del pueblo Aymara tiene al menos tres connotaciones a partir de su definición:

La Pachamama, que es entendida a partir del término *pacha*, cuyo significado de tiempo y espacio reconoce el universo entero -el de arriba, el del medio y el de abajo-. Es la tierra o terreno que nos cobija; como sufijo, *pacha* añade la idea de la totalidad y de precisión; es el hic et nunc, aquí y ahora. Mama, con significado maternal y protector, en aymara significa señora y en quechua, madre. (Valencia, 1999, p.42).

A partir de esta definición, para el pueblo Aymara el término implica en primer lugar una connotación que reconoce a la Pachamama como madre y dadora de vida, es decir el eje central de la existencia humana; una segunda connotación refiere a la naturaleza como una representación de la feminidad del universo, que como una madre cuida y provee de lo necesario a sus hijos; y una tercera visión es la representación materna de Dios materializado en la tierra, que brinda la productividad. (Ibid., pp.42-43)

Siguiendo con lo mencionado, según el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos de Ecuador ( 2011) en la visión de las nacionalidades y pueblos, se ha entendido también a la Pachamama como “madre total de vida dentro de la cual se relacionan todos los seres [...] la fuente dadora de vida que, en complementariedad con el Pachakamak, tiene la capacidad de engendrar y hacer brotar la vida” y “la idea del tiempo – espacio [...] tiempo es cíclico, muyuy (espiral) y no puede ser poseído, puede entenderse como una casa en el sentido de que todo y todos pertenecen a la misma familia.” (p.13), es decir que la Pachamama de alguna manera constituye un espacio que permite la vida y existencia de las comunidades humanas, animales y divinas.

Arribado a este momento, advertirá el lector, sin mayor dificultad, la complejidad de operar con el término “Pachamama” y a la vez comprenderá lo distante que este está de ser equiparable al empleo de la palabra “Naturaleza” en sus diferentes acepciones (caracterizadas muchas veces por una conceptualización occidental).

Por otro lado, la finalidad de esta inclusión siguiendo a Gudynas (2010) radica en su potencial “desde su uso metafórico en tanto permite hacer visible culturas subordinadas y silenciadas por años, y abre las puertas a perspectivas alternas al antropocentrismo europeo” (p.28), en las que ya no existe un único concepto de Pachamama sino más bien el de “Pachamamas” producto de la multiculturalidad y diversidad de pueblos, comunidades y nacionales existentes en el país. Una variedad terminológica, que, si bien no en todas partes mantiene una relación armónica con la Naturaleza, si poseen un punto en común y esto es que “no se reconoce la dualidad sociedad-Naturaleza en el sentido expresado en la tradición cultural occidental” (Gudynas, 2010, p.108).

Entendido que la Naturaleza y Pachana, no son términos sinónimos sino complementarios, y explicada también la importancia de su inclusión. Solo nos queda mencionar siguiendo a Barahona y Añazco (2020) la urgencia de “plantear un método hermenéutico intercultural que involucre las cosmovisiones de los pueblos originarios y mestizos, para dotar de contenido material a los derechos de la naturaleza y así poder armonizar e integrar la Constitución en la jurisprudencia, como en la normativa del ordenamiento” (p.58).

Y solo así, podremos desde nuestras concepciones occidentales (Naturaleza/Ambiente) repensar nuestras instituciones jurídicas políticas, económicas, sociales y culturales hacia campos inexplorados, permitiéndonos consolidar nuevos tipos de conocimiento y estructurar una teoría integral de los Derechos de la Naturaleza.

## **Senderos que se bifurcan y entrelazan: La Naturaleza como sujeto de derechos, y, los otros derechos, humanos**

Ni hoy ni nunca ha existido en ningún país de la tierra el derecho a la vida (tal vez haya alguna excepción, como los jainís de la India) [...] animales y vegetales están tan vivos como nosotros. Lo que muchas sociedades humanas protegen no es la vida, sino la vida del hombre, y aun así desencadenamos guerras con medios «modernos» que causan estragos en la población civil y que suponen un tributo tan escandaloso que muchos de nosotros ni siquiera nos atrevemos a entrar en su consideración.

(Sagan, 2015, p.121).

He agrupado en 2 categorías, los fundamentos que me permitirán hablar de la autonomía de los derechos de la Naturaleza y cómo estos se diferencian de otros derechos, derechos que, aunque en ocasiones conexos manejan su propia dinámica.

## ***La Naturaleza como valor intrínseco, perspectivas y objeto de protección***

Para Harari (2018) el Antropoceno o también llamado *la era de la humanidad* consiste en una etapa en la historia de nuestro planeta -como fueron el: Pleistoceno, Plioceno, Mioceno, Holoceno- que se caracteriza y se diferencia de sus antecesoras en razón de que, en esta, una sola especie, la especie humana, es el agente principal de los cambios ecológicos globales, cambios que en otros tiempos respondieron exclusivamente a factores de fuerzas naturales no contingentes -cambio climático, movimientos tectónicos, erupciones, colisiones de asteroides-(p.88).

Desde otro punto de partida De Sousa Santos (2012), nos explica como el Derecho tiene un doble papel que eternamente lo pone en tensión: el regulador y el emancipador, en donde “la regulación garantiza el orden en la sociedad tal como existe en un momento y lugar, la emancipación es la aspiración a un orden bueno en una sociedad buena en el futuro” (p.35) y en base a ello argumenta que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, pertenecen a la categoría emancipatoria pues:

[...] constituye una agenda política utópica y contra hegemónica. Utópica, porque, aunque sea difícil convencer a los defensores de la visión liberal hegemónica de la utilidad o razonabilidad de los argumentos esgrimidos es deseable romper el paradigma antropocéntrico si eso nos garantiza un mejor vivir a todos los seres vivientes; contrahegemónica porque como bien dice Ramiro Ávila, siguiendo a

Ferrajoli, los derechos son siempre herramientas de control del poder, y este es sin duda el propósito último de las luchas contrahegemónicas. (Ibidem, p.24)

Utilizando estas dos posiciones como punto de apoyo, me permito argüir que los DDN constituyen el camino y el mecanismo más adecuado para frenar y confrontar los desmesurados percances que el accionar humano dentro del Antropoceno (con una fuerza arrolladora sin precedentes) ha causado y está causando en los sistemas ecológicos; a la vez que permiten precautelar y proteger, ya no, exclusivamente la vida humana/medio ambiente, sino también las otras formas de vida que integran la Naturaleza. Naturaleza con su propio valor, de la cual ya no nos reconocemos como propietarios sino parte.

Creo con el desarrollo superior haber justificado el ¿Por qué? de los DD. N. Ahora, en otra línea, me corresponde analizar las bases sobre las que se han construido los DD. HH y los derechos de la Naturaleza, para ello, me apoyaré en tres categorías: el valor intrínseco, la perspectiva de análisis y el objeto de protección.

\* \* \*

En esta vertiente de reflexión, cuando se dice que la Naturaleza posee un *valor intrínseco*. Lo que se quiere decir es que, esta valoración será independiente de aquella instrumental u objetiva que se le pueda llegar dar por parte de los seres humanos. Así, por ejemplo “los tapires poseen valores propios, que son independientes de la utilidad que puedan tener para cazadores, de la evaluación ecológica que hagan los biólogos, o de los visitantes que los admiran” (Gudynas, 2014, p.46).

Sin embargo, aunque la explicación a nivel teórico pueda parecer sencilla, la dificultad aparece a nivel práctico. Pues la manera en la que se han construido y consolidados

los sistemas jurídicos, y de manera especial los derechos, responden a ópticas antropocéntricas que no permiten reconocerles valores propios a seres distintos a la especie humana cuyo valor propio es la dignidad. Y dado a que su objeto de protección está orientado a precautelar a la humanidad, solo se repara en la Naturaleza solo cuando es de utilidad para la subsistencia y desarrollo de los humanos.

Frente a estas construcciones, fundadas en perspectivas antrópicas, surgen los derechos de la Naturaleza que se basan en ópticas *bio ecológicas* (término que emplearé para separarme de las llamadas ópticas biocéntricas, por la necesidad de un enfoque multilateral) que tiene como finalidad proteger a la Naturaleza y sus componentes independientes de los fines humanos. Así lo ha entendido Acosta (2019) cuando señala que, “Dotar de Derechos a la Naturaleza significa, entonces, alentar políticamente su paso de objeto a sujeto, como un paso más en la ampliación de los sujetos del derecho” (p. 193).

En este punto solo me queda decir que, si bien los derechos de la Naturaleza distan sustancialmente de los derechos humanos, estos están llamados, no a entenderse de una manera aislada sino complementaria. De tal manera que ahí, donde los clásicos derechos ambientales fallaron, los derechos de la Naturaleza puedan ofrecer una mejor respuesta.

**Tabla 3**

*Resumen: construcción de los derechos humanos y de la Naturaleza*

DERECHOS	Perspectiva	Objeto de protección	Valoración
Humanos	Antropocéntrica	Los seres humanos	Valor Intrínseco
De la Naturaleza	Bio ecológica	La Naturaleza y sus componentes (flora, fauna, aire, agua, suelo)	Valor Intrínseco- No instrumental

*Nota.* Tabla de Elaboración propia.

## *La Titularidad de los derechos de la Naturaleza*

Tradicionalmente y desde su creación normativa “los Derechos Humanos fueron clasificados de acuerdo a cuatro categorías: derechos civiles, derechos políticos, derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), y derechos colectivos” (Gómez y León, 2016, p. 244), esta manera de clasificar los derechos conlleva algunas complicaciones, como: la primacía de ciertos derechos sobre otros, la falta de mecanismo para precautelar derechos de tercera y cuarta generación (donde difusamente aparecen los derechos colectivos), y, la dificultad de reconocer derechos a seres diferentes a la especie humana.

A manera de ruptura del esquema clásico, la constitución ecuatoriana reconoce que los derechos son “interdependientes y de igual jerarquía” (Art. 11.6) y con ello deshace la clasificación típica, reagrupándolos en diversos catálogos, entre los cuales se destina uno exclusivo a los DDN (ver tabla 4), lo que lleva, por un lado a diferenciar los derechos que se le reconocen a los humanos, de aquellos que le corresponden a la Naturaleza, pero de en una manera en la que se convierten en categorías contrapuestas y aisladas, sino, muy al contrario en una invitación a leerse e interpretarse de una manera complementaria.

**Tabla 4**

*Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos: Constitución ecuatoriana (2008)*

DERECHOS DE LA NATURALEZA		DERECHOS HUMANOS	
Catálogo (Título II)	Derechos	Catálogos (Título II)	Derechos
Naturaleza (VII)	Respeto integral de su existencia (Art. 71)	Buen Vivir	Agua y alimentación, ambiente sano (Art 14), habitad y vivienda, salud, trabajo educación, etc.
		Personas y Grupos de Atención Prioritaria (Cap. II)	Adultos mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, personas con discapacidad libertad, etc.
	Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones, procesos evolutivos (Art. 71)	Pueblos Nacionalidades y Comunidades (Cap. IV)	Derechos colectivos: Libertad de identidad, Propiedad de territorios ancestrales, Consulta Previa libre e informada (Art. 57.7)
		Participación (Cap. V)	Elegir y ser elegidos, Consultar y ser consultados (Art.61, 1 y 3), Fiscalizar.
	Derechos a la Restauración (Art. 72)	Libertad (Cap. VI)	Inviolabilidad de la vida, Igualdad, Ambiente sano (66.26), etc.
		Derechos de Protección (Cap. VIII)	Acceso a la Justicia, Garantías del Debido Proceso, Seguridad Jurídica

Nota: Tabla de elaboración propia, con contenido de la Constitución ecuatoriana (2008)

He tratado, en el recuadro superior, de hacer una breve síntesis de los catálogos que contienen derechos, tanto humanos como de la Naturaleza, con la intención de diferenciar los derechos que les corresponden a los unos y los otros. Ahora bien, en esta nueva tabla, intentaré conceptualizar la titularidad de estos derechos, a fin de especificar de una manera más concreta quienes son los sujetos que pueden ejercerlos.

**Tabla 5**  
*Titularidad de los derechos en Ecuador*

DERECHOS DE LOS HUMANOS	DERECHOS DE LA NATURALEZA
Personas (Naturales y Jurídicas)	No basta una categoría general, pueden ser titulares de estos derechos (La Naturaleza y sus componentes): <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ecosistemas (marítimos y terrestres).</li> <li>• Montañas y Ríos</li> <li>• Bosques y Árboles.</li> <li>• Animales.</li> </ul>
Comunidades	
Pueblos	
Nacionalidades	
Colectivos	

*Nota:* Tabla de elaboración propia, con base en el Art. 10 (CRE, 2008)

Puede levantar cierto interés en el lector el hecho que, en el recuadro superior, en base a los titulares de derechos reconocidos en el Art. 10 de la constitución ecuatoriana, se haya realizado una clasificación entre *titulares humanos* y *no humanos* de derechos, y que, dentro de la clasificación de titulares de los derechos de la Naturaleza se haya realizado una mención específica a titulares no contemplados de manera expresa en la carta constitucional. Esta necesidad de entender y ampliar el contenido de la norma constitucional, no obedece a un ejercicio meramente conceptual y de sistematización, sino, muy al contrario, va acorde al desarrollo actual de los derechos de la Naturaleza a nivel internacional y nacional.

Ha sido de esta manera como, siguiendo a Murcia (2019) a nivel internacional se ha ampliado la titularidad de derechos a otros sujetos y nuevas personas jurídicas, reconociendo a ecosistemas como personas – comunidades estadounidenses, mediante ordenanzas locales: Mountain Lake Park-; ríos y glaciares con personalidad jurídica – Río Te Awa Tupua, Nueva Zelanda; Glaciar Gangotri, India; Río Yarra, Australia-; montañas y páramos como sujetos de derecho – parque Nacional Te Urewera, Nueva Zelanda, Río Atrato Colombia- (pp. 33-55).

En el ámbito nacional, ha sido en la jurisprudencia donde se ha vislumbrado la necesidad de establecer una tutela específica a los componentes de la Naturaleza. Por ejemplo, en la Sentencia N ° 22-18-IN/21 emitida por la Corte Constitucional se establece que “para efectos de proteger de manera eficaz a los manglares, los elementos y las relaciones sistémicas (...) la Corte reconoce que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza” (párr. 42).

En la misma línea jurisprudencial la Sentencia No. 1149-19-JP/21 al analizar el caso del bosque Protector los Cedros, la Corte determina que “resulta evidente que existen graves riesgos de violaciones a los ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos de Los Cedros, y por tanto de los derechos de la naturaleza, que se concretan y ejercen en este bosque protector como un titular de los mismos”.

Por otro lado, es de trascendental importancia, el análisis realizado por la Corte en el Sentencia N ° 253-20-JH/22, en la cual, al tratar el caso de la mona estrellita se señala que “habiendo determinado el alcance de los derechos de la Naturaleza, se contesta de forma positiva al segundo problema de esta primera parte del análisis, esto es, que los

derechos de la Naturaleza abarcan la protección de un animal silvestre como una mona chorongo” (párr. 121). Reconociendo de esta manera que en el Ecuador los animales, con sus particularidades propias (interespecie e interpretación ecológica) son titulares de los derechos de la Naturaleza.

Así estas nuevas perspectivas y desarrollo en el campo jurídico relacionado con los derechos de la Naturaleza, van ampliando las posibilidades, alejándose de las simplistas concepciones abstractas de Naturaleza como un ente general e indeterminado (reducido a veces a vegetación) y nos están ubicando en nuevas visiones que nos permiten objetivizar y determinar componentes específicos de la Naturaleza, con la finalidad de darles un trato adecuado y un análisis profundo.

## **Constitucionalización de los derechos de la Naturaleza**

Un ordenamiento jurídico, no puede, estar constitucionalizado o desconstitucionalizado en términos absolutos (como categorías bipolares), quizá, lo más apropiado siguiendo a Guastini (2003) sea hablar de ordenamientos jurídicos constitucionalizados en mayor o menor medida: entendiendo a la constitucionalización como “un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales” (p.153).

Conviene señalar que el proceso de constitucionalización de un ordenamiento jurídico puede ser a su vez: sectorial (existencia de partes más constitucionalizadas que otras), dinámico (constitucionalización en diferentes grados), no unidireccional e incluso

contradictorio (avance y retroceso en diferentes sectores). Esto ubica en la necesidad de encontrar herramientas. (Suarez, 2014, pp.324-327).

Con lo anotado, se podrá caer en la cuenta de que, un proceso de constitucionalización no se agota con un reconocimiento meramente legal de la Constitución como norma suprema, sino, implica “transformar radicalmente, niveles culturales e institucionales [...] que, reflejan el momento histórico por el cual atraviesa o debe atravesar una sociedad, que obligatoriamente tiene que asimilar esos cambios de esquemas mentales, para dar una respuesta apropiada a la regulación del derecho, con una visión constitucional, ya no legalista” (Bolívar, 2012, p.32).

Estas transformaciones que conllevan un proceso de constitucionalización, volviendo a Guastini (2003) son capaces de abarcar y “condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo, las acciones de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (p.153). Así también lo han entendido Carbonell y Sánchez (2012) cuando señalan que “La diferencia entre un ordenamiento “constitucionalizado” y otro que no lo está consiste en que en el último la Constitución, si tuviera algún carácter normativo, ésta limitado a ser un mero catálogo de restricciones a la actuación estatal [...]la “constitucionalización” no puede explicarse por la sola supremacía de la Ley Fundamental” (p.34).

Para finiquitar, nos queda señalar que, para poder analizar, estudiar y entender los diferentes procesos de constitucionalización existentes en el ordenamiento jurídico representados a través del desarrollo normativo constitucional, infra constitucional y

jurisprudencial, debemos emplear herramientas adecuadas por lo cual siguiendo a Suarez (2014) debemos partir diferenciando entre:

a) Presupuestos de constitucionalización del Derecho, que harán referencia exclusiva a la Constitución y sus normas, determinado el grado de constitucionalidad a través de:

- Contenido material e indeterminaciones, que nos permitirá determinar la existencia de principios y reglas que ordenan, prohíben o permiten determinadas actuaciones, y en caso de indeterminación poder desarrollarlos.
- Fuerza vinculante, que existan normas de obligatorio cumplimiento
- Máxima jerarquía de las normas constitucionales, que permitirá que la Constitución sea la fuente de la que emane todo sustento del ordenamiento jurídico.
- Garantías constitucionales, la existencia de órganos y procedimiento que permitan hacer real la supremacía constitucional.

b) Requisitos para el derecho no constitucionalizado que, nos permitirán hacer un acercamiento a áreas distintas a las del derecho constitucional y analizar su grado de constitucionalización, y para ello deben cumplir los siguientes requisitos.

- No definidos enteramente: esto significa que es un área caracterizada por vacíos, indeterminaciones, ambigüedades que pueden ser complementadas por el derecho constitucional.
- Susceptibles de cambio: que pueda ser moldeada por el derecho constitucional

- Poca influencia actual del derecho constitucional: lo que permitirá hacer un abordaje y análisis del grado de constitucionalidad. (pp.321-324).

Extrapolando el marco conceptual precedente, a lo que nos atañe, los derechos de la Naturaleza, me permito para fines prácticos y desarrollo de los capítulos y contenidos consiguientes, hacer una distinción entre lo que denomino una constitucionalización: de forma y una de fondo. Me refiero a una constitucionalización de forma, cuando se habla del reconocimiento e incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos en los textos constitucionales; y, una constitucionalización de fondo, que, se divide a su vez en: a) el desarrollo material de las normas constitucionales referentes a la Naturaleza y su contenido, y b) El grado de permeabilidad e irrigación del contenido esencial de los derechos de la Naturaleza en la normativa infra constitucional.

### ***Constitucionalización formal: Reconocimiento histórico y global de los DDNN***

“El Ecuador es pionero y en cierto grado humilde cuando reconoce el carácter predominante que tiene la naturaleza en nuestra vida” (ix), manifiestan Espinoza y Fernández en el prólogo del libro “*Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos*”, y es qué, en línea con lo citado, el reconocimiento de derecho a la Naturaleza constituye (como muchos autores y obras referentes al tema, con mayor precisión han señalado) un hecho sin precedentes a nivel mundial y en el ámbito jurídico, sin embargo aunque la incorporación constitucional de los DDN es de reciente data (2008), la preocupación por su protección y defensa proviene desde hace mucho tiempo atrás.

Con lo señalado, lo que se pretende, en este segmento del trabajo es hacer un breve recuento histórico, desde los primeros indicios hasta la incorporación y reconocimiento (a

menos a nivel formal) de la Naturaleza como sujeto de derechos en los textos constitucionales a nivel global.

Aunque en el título, se ha hecho referencia a textos constitucionales, no ha sido precisamente en ellos, en donde encontramos los indicios de esta preocupación por precautelar y proteger el medio ambiente y la Naturaleza, sino, en el derecho internacional. Fue así como en el año 1972, la Declaración de Estocolmo considerando que de “cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso” y los estragos ambientales que se pueden producir por la acción humana, establece una serie de proclamas y principios en pro de precautelar los recursos naturales, el medio humano y garantizar la vida de presentes y futuras generaciones.

En correlación con ello, en el año de 1992 se aprobó la Declaración de sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual proclama que los seres humanos son el centro de preocupaciones en torno al desarrollo sostenible y que “tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (principio 1) reconociendo por primera vez a esta última un reconociendo jurídico. Estos instrumentos, siguiendo a Ramiro Ávila Santamaria harían eco en algunas constituciones latinoamericanas que empezaría a reconocer el derecho al medio ambiente sano, que sin embargo continuaba “considerando a la naturaleza como un medio indispensable para la sobrevivencia del ser humano” es decir que “goza de protección especial en tanto es el humano que se beneficia de ella” (p.66), constituyendo en una visión antropocéntrica de la Naturaleza.

Recurriendo a Zaffaroni (2011) “Puede decirse entonces que el ecologismo jurídico es en realidad un ambientalismo jurídico, donde campea la idea de que el medio

ambiente sano es un derecho del humano” (p,61). Y esto se visualiza plenamente al hacer un repaso sobre algunas normas constitucionales de la Región como es el caso de la Constitución Colombiana de 1991, que en su artículo 79 expresa “toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano” (incs. 1); la constitución venezolana de 1999 que señala que “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado” (Art. 128); y, la Constitución de Chile promulgada en el año 2005 que cuando hace referencia a los derechos y deberes constitucionales garantiza el “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.

Complementando este desarrollo de ideas, podemos concluir que el desarrollo constitucional mencionado tenía una óptica ambiental que como señalan Mila y Yáñez (2021) “nace de la necesidad de tutela jurídica de los recursos naturales, por ello, la mayoría de los Estados se han visto en la imperiosa necesidad de regular la protección del ambiente, en el entendido de la importancia que reviste el ambiente para el bienestar de la población” (2020) y en el cual la Naturaleza no tiene derechos y solo se repara en ella como objeto de protección. En la misma línea ambiental se orientaron las constituciones ecuatorianas de 1979 codificada en 1997 que consagraba “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. [...] y tutelar la preservación de la naturaleza.” (Art. 22.2). Y la de 1998 que garantizaba “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación” (Art. 23.6).

Hasta este punto se podría hablar de un proceso de constitucionalización del derecho humano al medio ambiente sano. Sin embargo, el cambio paradigmático se empezó a producir a finales de los 90 con el nacimiento de la Earth Jurisprudence o Jurisprudencia de la Tierra que se originó en razón de que:

[...] las acciones humanas sobre los ecosistemas y contra la vida en la tierra se hacían más patentes, empezó a despuntar un nuevo enfoque en el pensamiento social sobre el papel del derecho como regulador y limitador de la actividad antrópica. En su esencia se encontraba el entendido de que era necesario avanzar hacia una transición ecológica en la que la vida del ser humano sobre el planeta estuviera más íntimamente relacionada con la Naturaleza y su protección.

(Martínez, 2019, p.32-33).

Este proceso en el que se comienza a valorar la Naturaleza no un objeto susceptible de uso (medio ambiente, precautelando la no contaminación) y apropiación (recursos), sino, como un ente con un valor intrínseco, encuentra su asidero en la denominada “ecología profunda” que surge como una crítica a la ecología superficial que muchas veces reparaba solo en la importancia del ser humano, pero, aunque constituye una vertiente importante, debemos reconocer, de acuerdo a Gudynas (2014) que:

Sería exagerado sostener que esas novedades se debieron a algunos seguidores de la «ecología profunda», y es más apropiado afirmar que resultaron de muchos factores, tales como ideas desarrolladas en forma independiente dentro de Ecuador, los aportes internacionales, la experiencia de varios líderes sociales y ambientales

ecuatorianos, y las prácticas de movimientos sociales e indígenas interesados en los temas ambientales. (p.83)

Lo que yo denominaré para fines de este trabajo *Constitucionalización de los derechos de la Naturaleza* se inauguró formalmente el 28 de septiembre de 2008, cuando luego de un debate constituyente de las más variadas posiciones, entre quienes promovieron el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y quienes rotundamente negaban la posibilidad de este reconocimiento con argumentos de tipo “si la naturaleza es sujeto de derechos ¿Cómo se le exigen responsabilidades?” (Fundación Pacha mamama (Ecuador), 2010, min. 1:30-2:34); se logra en conjunto con el apoyo de movimientos sociales, la inclusión formal de derechos constitucionales reconocidos a la Naturaleza y el reconocimiento como titular de los mismos.

Este proceso de constitucionalización de los derechos de la Naturaleza se replicaría en países vecinos. Como el caso de Bolivia que el 200 que si bien, como lo señala Simón (2013) “no existe declaración o regla que permita arribar a la conclusión de que en Bolivia se considere a la naturaleza como sujeto de derechos” (p.10) si reconoce dentro de su Art. 33 que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado “ a la vez que enfatiza (y aquí viene la innovación) que este derecho debe permitir a “otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”; y esta nueva visión alejada del antropocentrismo y del tradicional derecho ambiental se concretaría más tarde con la promulgación de la Ley N ° 71, del 21 de diciembre de 2010 denominada Ley de los Derechos de la Naturaleza.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar, en el actual debate contemporáneo, el proceso constituyente chileno en el cual los derechos de la Naturaleza estuvieron en el centro de las discusiones. Lo que llevó a la creación de una Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales comunes y modelo económico (Convención Constitucional, Comisiones, s.f) en cuyos debates se trató y reconoció los derechos de la Naturaleza.

En este punto debo enfatizar, que los procesos de constitucionalización nunca son fáciles ni sencillos, es por ello, que, para finalizar este breve recorrido me he centrado únicamente en los reconocimientos constitucionales meramente formales, es decir, la incorporación en los textos constitucionales de los DDN.

Pues, un estudio de la constitucionalización de fondo requiere un análisis específico que intentaré abordar en el apartado subsiguiente; no sin antes anotar que la dificultad de impregnar el ordenamiento jurídico con el contenido de los DDN no se encuentra solo en las normas infra constitucionales sino también en normas de jerarquía constitucional que conviven con los derechos de la Naturaleza y que en muchas ocasiones pueden no entonar en la misma frecuencia.

Esto es precisamente lo que nos indica Morales (2018) cuando señala que “Se aprecia la forma en que la lógica de la economía de mercado, caracterizada por la explotación de recursos para la obtención de ganancias financieras y la acumulación de capital, se impone en la CRE” (p.14). De ahí que contradictoriamente encontremos normas que permiten el ingreso de organismos genéticamente modificados/transgénicos (CRE, 200, Art.401), la muerte de animales de consumo (Ibid., Art. 281), la explotación de recursos no

renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles con la declaratoria de interés nacional (Ibid. Art. 407), e incluso la potestad de ejecutar proyectos que puedan afectar al ambiente, pese a la oposición de la comunidad (Ibid. Art, 398, inc.3).

## *Desarrollo infra constitucional: Indeterminación del contenido de los derechos de la Naturaleza*

En esta línea de implicaciones y procesos de constitucionalización, me ha parecido apropiado, reparar, de una manera superficial, en el contenido de algunos cuerpos legales a fin indagar brevemente en el proceso de constitucionalización interna, es decir la permeabilidad de los derechos de la Naturaleza en el sistema jurídico nacional.

**Tabla 6**  
*Constitucionalización interna de los derechos de la Naturaleza*

Cuerpo Normativo	Ubicación	Contenido Normativo	Observaciones
<b>NORMAS DE PLANIFICACIÓN</b>			
Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 (Creando Oportunidades)	Eje de Transición Ecológica	Recursos Naturales, conservación de los ecosistemas, deforestación y patrimonio natural	Los contenidos y objetivos no se encuentran alineados con los DD. N, se los aborda exclusivamente de una visión ambiental en la cual, solo se repara en los “recursos naturales” en medida que son de utilidad para el progreso económico y desarrollo social
		Cambio Climático, conservación de los ecosistemas, prácticas ambientales	
		Recursos Hídricos	
	<b>Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.</b>	d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un	Se contemplan criterios referentes a la protección de la

Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada (COOTAD)		ambiente sostenible y sustentable;	Naturaleza, ampliando la competencia ambiental de los GADS a una labor de verdadera tutela de los DD. N
	<b>Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.</b>	Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio (inc.2)	
	<b>Art. 431.- De la gestión integral del manejo ambiental. -</b>	Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los [...] a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución. (inc. 2)	Se hace referencia implícita a uno de los DD. N, la restauración integral.
<b>NORMAS PROCEDIMENTALES</b>			
Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	<b>Art. 38.- Representación de la naturaleza.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona [...] o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.</li> <li>• La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida (Relación: Art 30.4)</li> </ul>	Se incorporan contenidos constitucionales de los derechos de la Naturaleza para el desarrollo normativo. Confusión con el daño ambiental.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas [...] se tratará separada e independiente.</li> </ul>	
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)	<b>Art. 16.- Pruebas. -</b>	. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.	Inversión en la carga, hace una diferenciación no precisa entre los derechos de la Naturaleza y el ambiente (que es un derecho de las personas)
<b>NORMAS CONEXAS</b>			
Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos del Agua	<p><b>Art. 64.- Conservación del agua.</b></p> <p>La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.</p>	<p>En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a:</p> <p><b>a)</b> La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares;</p> <p><b>b)</b> El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;</p> <p><b>c)</b> La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;</p> <p><b>d)</b> La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y,</p>	Artículo de relevancia trascendental pues integra los contenidos constitucionales, aún componente específico de la Naturaleza, el agua.

		<p>e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.</p>	
<p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p><b>DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA</b></p>	<p><b>DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD</b>            Art. 245.- Invasión de áreas de importancia ecológica. –            Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación. –            Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres. –            Art. 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. -</p>	<p>El COIP, ha sido una de las normas que mejor ha integrado los DDN. Sistematizando Categorías, estableciendo objetos jurídicos de protección claros y desarrollando algunos contenidos.</p>
		<p><b><i>DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA</i></b>            Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. -            Art. 250.- Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. –            Art. 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana. –            Art. 250.2.- Peleas o combates entre perros u</p>	<p>De manera implícita reconoce que los animales son parte de la Naturaleza y por lo tanto titulares de los derechos que se le garantizan a la misma. Además de ser una visión de revalorización y reivindicación de los mismos.</p>

		<p>otros animales de fauna urbana. -</p> <p><b>Sección Tercera</b>  <b>Delitos contra los recursos naturales</b>  <i>Art. 251.- Delitos contra el agua. Art. 252.-</i>          Delitos contra el suelo.  <u>Art. 253.-</u>          Contaminación del aire.</p> <p><b>Sección Cuarta</b>  <b>Delitos contra la gestión ambiental</b></p> <p><b>Sección Quinta</b>  <b>Disposiciones Comunes</b>  <u>Art. 257.-</u> Obligación de restauración y reparación.</p> <p><b>Sección Sexta</b>  <b>Delitos contra los recursos naturales no renovables.</b></p>	<p>Específica cada uno de los componentes de la Naturaleza, establece normas claras para el incumplimiento de estas normas. Además de un régimen de obligaciones frente a daños a la Naturaleza y ambiente.</p>
<p>Código Orgánico del Ambiente (COAM)</p>	<p><b>Art. 6.- Derechos de la naturaleza.</b>          - Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.</p>	<p>La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza. (inciso 2)</p>	<p>Se incorpora en forma, pero no el fondo, No se desarrollan los DDN que deben ser tratados por Ley Orgánica.</p>

*Nota.* Tabla de elaboración propia con el contenido normativo del Plan Nacional de Desarrollo, COOTAD, COGEP, LOGJCC, LORHUAA y COAM

Del análisis realizado en el recuadro superior, podemos hacer algunas precisiones. La primera es que, en lo referente a normas de planificación es escaso el desarrollo conceptual de los DD. N, limitándose a breves referencias o incluso no contemplar en lo absoluto el reconocimiento como sujeto de derechos y sus implicaciones (Plan Nacional de Desarrollo). En cuanto a normas adjetivas se ha visto una mayor incorporación de los derechos de la Naturaleza, pero solo en lo referente a los procedimientos no en cuanto a su contenido.

Por otro lado, normas conexas a la materia como la LORHUAA, actualmente declarada inconstitucional por la Sentencia N ° 45-15-IN/ 22 por no incluir criterios relacionados con la consulta prelegislativa, pero vigente hasta la promulgación de la nueva ley de recursos hídricos, desarrollo en su momento un régimen especial de protección para un componente de la Naturaleza, el agua. El COIP por su parte, entendiendo la lógica de los DD. N, ha especificado y desarrollado contenidos sumamente enriquecedores e importantes (individualización de componentes, revalorización de los derechos de los animales) lo cuales, considero, merecen un estudio específico que escapa de los límites del presente trabajo.

Un caso particular, es el que constituye el Código Orgánico del Ambiente, que despierta cierta preocupación pues al ser la norma más cercana y por lo tanto la llamada a desarrollar los contenidos de los derechos de la Naturaleza; no desarrolla ni contempla (exceptuando contadísimas menciones y copias textuales de la constitución) criterios que nos permitan entender ni comprender la configuración de los mismos. Esta falta de armonía con las normas constitucionales cercanas más a una concepción de naturaleza-ambiente que

a una de la Naturaleza como sujeto de Derechos se observa claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 22-18-IN-2021, que declara la inconstitucionalidad y constitucionalidad condicionada de varios artículos del COAM y su Reglamento por vulnerar los derechos de los ecosistemas de manglar que, debemos señalar “son titulares de los derechos reconocidos en la constitución a la naturaleza” (IV. Decisión num.1, p.40).

### *Justicia Ecológica: de la jurisprudencia a la constitucionalización de los derechos de la Naturaleza.*

He referido hasta este punto, las implicaciones que conllevan un reconocimiento constitucional haciendo un énfasis especial en el proceso de constitucionalización. Se ha remarcado que los procesos de constitucionalización no se agotan con la simple uniformidad de las normas infra constitucionales con la norma suprema; y que este puede ser analizado de diferentes aristas y posiciones. De igual manera, he indicado cómo los derechos de la Naturaleza, al no contar con un desarrollo teórico uniforme y estructural, han permeado con dificultad el ordenamiento interno. Lo que ha llevado a que, muchas veces no se reconozca ni se desarrolle el contenido de los DDN.

Por ese motivo frente a esta indeterminación en de definiciones, contenidos e implicaciones no puedo cerrar este capítulo sin referirme al rol preponderante de la justicia frente al reconocimiento constitucional de DD. N. Pues ha sido justamente la labor de los jueces que, como verdaderos creadores de derecho (ya no un mero aplicador de normas). Han determinado y reconocido los derechos de la Naturaleza.

En esta misma posición ha reflexionado Bustamante (2019) cuando en su trabajo sobre un análisis crítico de la jurisprudencia constitucional señala que:

al no tener que definir, por ejemplo, qué se entiende por respeto integral a la existencia de la naturaleza, el juez deberá realizar una interpretación sistemática de la Constitución; además de aplicar los ya referidos principios y valores, para construir una verdadera argumentación jurídica constitucional, dotando de eficacia a los derechos; en otras palabras, tendría que definir qué se debe entender por respeto integral (p.109)

Y esto se complementa con lo observado con Martínez-Moscoso y Alarcón (2021) que concluyen luego de un análisis minucioso de algunas resoluciones del máximo organismo de interpretación constitucional que “en los últimos años, la Corte Constitucional ha tenido un rol preponderante a la hora de dar respuesta a los problemas socioambientales derivados de la explotación de los recursos naturales no renovables” (p.64)

De esta manera, siguiendo este hilo conductor, se puede visualizar cómo a través de las diferentes instancias: Unidades Judiciales, Cortes Provinciales, Corte Constitucional. Y en un lapso que va desde la emblemática acción de protección signada con número de juicio 11121-2011-0010 AP 01011 de fecha 30 de Marzo de 2011 en la cual, apartándose del formalismo jurídico se trató y declaró, la vulneración de los derechos de la Naturaleza por la contaminación del Río Vilcabamba; hasta la actual y primera jurisprudencia vinculante que, en sentencia de revisión (Sentencia N ° 1149-19-JP,2021), declaró la vulneración de los derechos, ya no de la Naturaleza como categoría genérica, sino en específico del Bosque Protector “Los Cedros”. Se han conocido, analizado, argumentado y resuelto las diferentes problemáticas en torno al ejercicio y tutela de los derechos de la Naturaleza.

En este punto, puede comprender el lector, el por qué la presente investigación, se ha orientado al análisis de las diferentes resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional en materia de DDN. Resoluciones que con motivos prácticos entenderé como él “conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” (Real Academia Española, s.f, definición 2).

Pues en su momento (Cap. IV) abordaré no solo resoluciones provenientes de la Corte Constitucional, sino, aquellas que por su naturaleza de acciones jurisdiccionales constitucionales son conocidas por juzgados y tribunales; en los cuales, también han existido grandes debates y valioso contenido que no puede dejar de ser tratado. Aclaro por otra parte que, dentro de este análisis, no se contemplan, las sentencias referentes a procesos penales por comisión de delitos contra el ambiente y la Naturaleza, que a mi parecer requieren un estudio especializado e independiente.

Ahora bien, un análisis de jurisprudencia en materia de derechos de la Naturaleza no puede partir de un entendimiento convencional del Derecho ni de las tradicionales herramientas de estudio de jurisprudencia, sino, que requiere un abordaje desde la óptica de los derechos de la Naturaleza y de una justicia propia, una justicia especializada, una *justicia ecológica*.

Este tipo de justicia, *ecológica*, siguiendo lo señalado por Gudynas (2014) es “una consecuencia inevitable y necesaria del reconocimiento de la secuencia que comienza con los valores intrínsecos y sigue con los derechos de la Naturaleza” (p.138), y tiene como fin “asegurar la sobrevida e integridad de la Naturaleza y la restauración de los ecosistemas

dañados” centrándose en precautelar que “las especies vivas puedan seguir sus procesos vitales, y no en las compensaciones económicas” (Gudynas, 2011, p.274). Y se distingue de la tradicional *justicia ambiental* en cuanto esta “parte de un conjunto de derechos humanos atendiendo a cómo son afectadas las personas. La comunidad de la justicia son los humanos, y éstos discuten sobre lo justo o injusto en cuanto a la situación ambiental” (Ibidem, p.273).

Así, solo queda señalar que la *justicia ecológica* a pesar de las diversas críticas que se han planteado en torno a su construcción, actualmente es reconocida por la Corte Constitucional, y surge frente a la creciente preocupación de que “los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares” (Sentencia No. 1149-19-JP/21, par. 34). De esta manera, la *Justicia ecológica* aparece y se consagra como el camino al que se deben orientar el futuro tratamiento de causas, y, medida con la que se debe evaluar las resoluciones que abordan temas concernientes a los derechos de la Naturaleza y el ambiente sano.

## **Criterios para el análisis de resoluciones en materia de derechos de la Naturaleza.**

Como parte de justicia ecológica y apoyándome en los contenidos vertidos a lo largo de este capítulo, me permito, en este subapartado, establecer ciertos criterios que, para mi parecer deberían estar contemplados en las resoluciones que tratan la vulneración de derechos de la Naturaleza a fin de garantizar una justicia especializada en la materia; y estos son:

- a) El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza como categoría autónoma y su valor intrínseco.
  - i. Esto nos permitirá dar tratamiento específico a este tipo de derechos con sus características propias, separándonos de la lógica de los derechos humanos.
- b) La determinación y delimitación del componente de la Naturaleza a tratar.
  - i. Apartado que funge como una especie de identificador que permite entender cada componente de la Naturaleza (ecosistema, flora, fauna, ríos, bosques, etc.).
  - ii. Permite justificar la necesidad de darles titularidad específica a los componentes.
  - iii. Se debe fundamentar con datos de relevancia científica basados en informes técnicos o datos doctrinarios.
- c) Análisis sobre los principios y derechos de la Naturaleza vulnerados con su determinación específica, y desarrollo de ser necesario.
- d) En caso de vulneración, se debe establecer las medidas de reparación (restauración integral) de manera específica y pormenorizada con reparo en los componentes de la Naturaleza previamente delimitados.

## **Síntesis y Conclusiones del Capítulo Segundo**

Finalmente, a manera de cierre de capítulo, realizando una síntesis de lo abordado a lo largo del mismo. El lector puede observar como de segmento a segmento, se ha ido cumpliendo con el objetivo correspondiente a establecer los fundamentos e implicaciones del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos.

Así en el primer segmento, se ha procedido a establecer una conceptualización de la definición del término “Naturaleza” acorde a la normativa constitucional, y apropiado para el desarrollo crítico que pretende este trabajo; estableciendo que esta debe ser interpretada desde una concepción de biológica y ecológica. En un subapartado de este segmento, se ha hecho referencia a la importancia del término “Pachamama” en la nomenclatura constitucional, no como un término equiparable a “Naturaleza”, sino como una herramienta con el potencial para visibilizar las diferentes y valiosas cosmovisiones en torno a esta, diferentes al conocimiento occidental.

En un segundo momento, me he permitido referir a la autonomía de los derechos de la Naturaleza con relación a los derechos Humanos. Para ello he establecido los principales fundamentos que lleva a reconocer derechos a favor de la Naturaleza como son: el valor intrínseco, la perspectiva eco biológica y los objetos de protección en los derechos de la Naturaleza. Por otro lado, he establecido que los DDN se diferencian de los derechos Humanos, en atención a la titularidad. Pues mientras en el caso de los derechos Humanos la titularidad les corresponde a ellos, en el caso de los derechos de la Naturaleza la titularidad de sus derechos es extensible a sus componentes. De ahí que en Ecuador, bosques, ríos, ecosistemas, montañas, lagunas y animales sean titulares específicos de los derechos reconocidos a la Naturaleza.

En la parte final, he establecido las implicaciones que conllevan el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Haciendo énfasis en el proceso de constitucionalización de los derechos de la Naturaleza, y aclarando que el mismo no se agota con el simple reconocimiento formal, es decir, un reconocimiento en la Constitución, sino que propende a una verdadera impregnación de los DDN en las normas infra

constitucionales y un desarrollo material de su contenido. He referido de igual manera, al escaso desarrollo infra constitucional de los derechos de la Naturaleza.

Y a la par del proceso de constitucionalización, he concluido que una implicación inevitable del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, constituye la denominada justicia ecológica. Por ello en este subsegmento, he reiterado la importancia de los juzgadores y la jurisprudencia en el reconocimiento y determinación de los DNN, más aún frente a una ausencia de desarrollo legal y de incertidumbre doctrinaria. Así he manifestado la necesidad de esta justicia especializada y he establecido algunos criterios para su consecución.

Finalmente, el desarrollo de este capítulo, desarrollado en gran parte desde una perspectiva doctrinaria y un análisis crítico descriptivo, me brinda, el marco teórico necesario para el abordaje de los capítulos posteriores con especial aporte en los criterios de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

## **CAPÍTULO III: Mecanismos constitucionales para la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza**

En el capítulo precedente explique que la manera en la que se encuentra estructurada la constitución ecuatoriana se alejaba de la tradicional división de derechos en generaciones; estableciendo una nueva configuración en la parte dogmática. Así, entre los diferentes catálogos de derechos contenidos en el Título II, se encuentra el Capítulo VII denominado “DERECHOS DE LA NATURALEZA”. Sin embargo, contrario a lo que podría sugerir la nominación, dentro del capítulo constitucional, no encontramos exclusivamente derechos reconocidos a la Naturaleza sino a la vez principios, obligaciones y prohibiciones correlativas a estos; e incluso podemos encontrar un derecho humano que permite a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarse de la Naturaleza.

Con esta puntualización y reparando en los objetivos planteados, lo que pretendo en este capítulo dividido en dos apartados es: En primer lugar, identificar y delimitar el contenido de los principios, derechos y obligaciones que traen consigo el reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos; y, por otro lado, en la segunda parte, identificar y delimitar los mecanismos existentes a nivel constitucional para la tutela y garantía de estos derechos. Todo esto desde un abordaje doctrinario-normativo, y desde una óptica crítica-descriptiva.

### **Contenido constitucional esencial de los derechos de la Naturaleza**

Cuando hago referencia a un *contenido constitucional esencial* de los derechos de la Naturaleza, me refiero a todos aquellos principios, derechos y obligaciones que contenidos en la Norma Suprema tienen una relación circunstancial y directa con la Naturaleza como

sujeto de derechos. A la vez, hago referencia a la delimitación básica de su contenido, desprendido de los avances normativos y doctrinarios.

En otras palabras, me refiero a la constitucionalización material de normas relativas a los derechos de la Naturaleza, es decir su desarrollo progresivo. Lo que me permitirá explicar, por ejemplo: como las normas se relacionan con determinados principios; el catálogo abierto de los derechos de la Naturaleza; el significado del *respeto integral, un ciclo de vida o un proceso evolutivo*; y la determinación de obligaciones y prohibiciones que devienen de estos principios y derechos. Me parece, en este sentido, que hablar de los *derechos de la Naturaleza* sin reparar en los principios aplicables y en el régimen de obligaciones y prohibiciones que de estos derechos se desprende, resultaría en un trabajo incompleto e incorrectamente direccionado.

### ***Principios aplicables***

En su conocida obra “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Robert Alexy (1985) manifiesta que dentro de los límites jurídicos y de la realidad, los principios constituyen mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en mayor o menor medida; y que, estos mandatos se diferencian de las reglas, en cuanto, no requieren de criterios de validez y carecen de un contenido de determinación (pp.81-87). Es decir, su aplicación es *prima facie* a los casos concretos en los que se incluyan principios.

En esta misma línea Dworkin (1989) indica que los principios son estándares que necesariamente deben ser observados y que responden a criterios de exigencia, justicia, equidad e incluso moralidad, y no a criterios que aseguren o favorezca situación alguna.

Aclara de igual manera que su utilidad radica en lo que él denomina casos difíciles, en los que no basta la simple subsunción de normas a los hechos (p.72-81).

Conceptualizada la idea de *los principios* y aterrizando en la materia que nos compete, me parece propicio reparar en aquella norma constitucional que señala que “Para aplicar e interpretar estos derechos -derechos de la Naturaleza- se observarán los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 71, 2008). El quid del asunto referente a esta norma, radica en que la Carta Constitucional está repleta de principios de variada índole. Por eso, me corresponde dentro de los límites de mi investigación, identificar, describir y determinar cuáles son los principios constitucionales aplicables a los derechos de la Naturaleza, para lo cual me ayudaré del siguiente recuadro.

**Tabla 7**

*Principios constitucionales aplicables a los derechos de la Naturaleza*

Principio	Descripción	Aplicabilidad a los DDN
<b>Principios para el ejercicio de los derechos</b>		
<b>Legitimación y Cumplimiento (Art. 11.1)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los derechos se pueden exigir de forma individual o colectiva</li> <li>• Las autoridades competentes garantizarán el cumplimiento de derechos exigidos.</li> </ul>	Aplicable
<b>Igualdad y no Discriminación (Art. 11.2)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las <i>personas</i> son iguales y gozaran de los mismos derechos igualdades y oportunidades (igualdad formal).</li> <li>• Nadie podrá ser discriminado, se sancionará todo acto de discriminación</li> </ul>	Aplicable en tanto no debe existir discriminación entre especies

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adopción de medidas de acción afirmativas en situaciones de desigualdad (igualdad material).</li> </ul>	
<b>Aplicación directa e inmediata (Art. 11.3)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aplicación directa de derechos y garantías constitucionales (<i>y en instrumentos internacionales de DDHH</i>) por parte de los servidores públicos, administrativos o judiciales,</li> <li>No exigencia de condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución o ley.</li> <li>Derechos plenamente justiciables. La falta de norma no justifica ni la violación ni el desconocimiento de derechos.</li> </ul>	Aplicación condicional: ¿Se pueden aplicar los instrumentos internacionales en materia ambiental y de DDN?
<b>No restricción (Art. 11.4)</b>	Los derechos y garantías constitucionales no podrán ser restringidos por ninguna norma jurídica.	Aplicable
<b>Favorabilidad (Art. 11.5)</b>	Los servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (Favorabilidad pro natura)	Aplicable
<b>Características de los principios y derechos (Art. 11.6)</b>	Todos los principios y los derechos son: <ul style="list-style-type: none"> <li>Inalienables</li> <li>Irrenunciables</li> <li>Indivisibles</li> <li>Interdependientes</li> <li>Igual jerarquía (relacionado con la ponderación)</li> </ul>	Aplicable
<b>Carta abierta de derechos/ Bloque de constitucionalidad (Art. 11.7)</b>	El reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales ( <i>y en instrumentos internacionales de derechos humanos</i> ) no excluye los que deriven de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.	Aplicación condicionada: La dignidad humana puede orientar el

		reconocimiento de DDN
<p><b>Desarrollo Progresivo (Art. 11.8)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas</li> <li>• El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</li> <li>• Inconstitucionalidad de todas las acción u omisión de carácter regresivo que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Disminuyan,</li> <li>○ Menoscaben</li> <li>○ Anulen</li> </ul>             Injustificadamente el ejercicio de los derechos (ponderación)           </li> </ul>	Aplicable
<p><b>Responsabilidad (Art. 11. 9)</b></p>	<p>El Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta y deficiencia en la prestación de servicios públicos.</li> <li>• Acciones u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.</li> </ul> <hr/> <p>El Estado será responsable por</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• detención arbitraria,</li> <li>• error judicial,</li> <li>• retardo injustificado</li> <li>• inadecuada administración de justicia,</li> <li>• violación del derecho a la tutela judicial efectiva</li> <li>• violaciones de los principios y reglas del debido proceso</li> </ul> <p>Revocatoria de sentencia: <i>reparación a la persona</i> que hay sufrido la pena.</p>	Aplicable en lo procedente. Depende del caso en concreto.
<p><b>Principios ambientales (Art. 395, CRE)</b></p>		

<p><b>Desarrollo sustentable</b> (Art. 395. 1)</p>	<p>Modelo de desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambientalmente equilibrado</li> <li>• Respetuoso de la diversidad cultural</li> <li>• Que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas</li> <li>• Asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras.</li> </ul>	<p>Aplicación condicionada: Su base tiene un fundamento de protección antropocéntrica, pero puede ser analizado desde una óptica de los DDN.</p>
<p><b>Transversalidad de las políticas ambientales</b> (Art. 395. 2)</p>	<p>Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del Estado en todos sus niveles</li> <li>• Por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.</li> </ul>	<p>Aplicable: Interrelación con otros derechos</p>
<p><b>Participación activa</b> (Art. 395. 3)</p>	<p>El Estado garantizará la participación activa y permanente de las <i>personas</i>, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere <i>impactos ambientales</i>.</p>	<p>Aplicación condicionada: se centra en las personas</p>
<p><b>In dubio pro natura</b> (Art. 395.4)</p>	<p>En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.</p>	<p>Aplicable</p>
<p><b>Prevención y precaución</b> (Art. 396, inc. 1)</p>	<p><b>Prevención:</b> El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, <i>cuando exista certidumbre de daño</i>.</p> <p><b>Precaución:</b> En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, <i>aunque no exista evidencia científica del daño</i>, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.</p>	<p>Aplicables</p>
<p><b>Responsabilidad Objetiva</b></p>		<p>Aplicable</p>

<p>(Art. 396, inc. 2)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad por daños ambientales es objetiva.</li> <li>• Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Restaurar integralmente los ecosistemas (DDN).</li> <li>○ Indemnizar a las personas y comunidades afectadas (DDHH).</li> </ul> </li> </ul>	
<p><b>Imprescriptibilidad de los delitos ambientales</b> (Art. 396, inc. 4)</p>	<p>Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles</p>	<p>Aplicable</p>
<p><b>Tutela abierta en materia ambiental</b> (Art. 397.1)</p>	<p>Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo</li> <li>• Obtener la tutela efectiva en <i>materia ambiental</i>, incluyendo la posibilidad de solicitar             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Aplicación condicionada: la lógica se orienta a los daños ambientales</p>
<p><b>Inversión en la carga de la prueba</b> (Art. 397.1)</p>	<p>La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.</p>	<p>Aplicable:</p>
<p><b>Principios intrínsecos de los DD. N</b></p>		
<p><b>Funcionalidad Diversidad Elasticidad de los ecosistemas</b> (Art. 71)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Funcionalidad:</b> Protección al conjunto (no elementos aislados) que conforma la Naturaleza y sus interrelaciones (función de la especie en el ecosistema),</li> </ul>	<p>Aplicable</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Diversidad:</b> Reconoce la variedad de ecosistemas y la importancia de análisis particular y especializado.</li> <li>• <b>Elasticidad:</b> Permite delimitar el tamaño del ecosistema, a fin de realizar una protección objetiva.</li> </ul>	
<b>Tutela abierta (Art. 71)</b>	Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.	Aplicable
<b>Precaución y restricción (Art 73)</b>	<p>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducir a la extinción de especies,</li> <li>• La destrucción de ecosistemas</li> <li>• Alterar permanente de los ciclos naturales.</li> <li>•</li> </ul>	Aplicable

*Nota.* Tabla de elaboración propia con contenido de:

\* Constitución de la República del Ecuador, 2008 (CRE).

\* Derechos de la Naturaleza: fundamento contenido y exigibilidad jurisdiccional. Julio Marcelo Prieto (pp.93-109).

\*Constitucionalismo ambiental en el Ecuador. Mila y Yáñez (pp. 17-21).

En el recuadro anterior el lector podrá advertir dos tipos de segmentación de los principios analizados. El primer criterio corresponde a los tipos de principios (generales, ambientales e intrínsecos de la norma), el segundo refiere a la aplicabilidad de estos principios (aplicables-verde-, aplicación condicionada -amarillo- y no aplicables -rojo-). Este análisis y clasificación se torna necesario, puesto que, nos permite establecer una línea base (no cerrada y susceptible de expansión) de principios aplicables a los DDN, y de ahí, analizar su desarrollo y aplicación.

Por otro lado, la necesidad de contar con una línea base de principios aplicables a los derechos de la Naturaleza alcanza una importancia de gran magnitud al encontrarnos con casos complejos en los que inevitablemente los principios tienden a colisionar. Como lo explica Alexy (1985), frente a estas situaciones de colisión, uno de los principios debe ceder ante el otro, no en base a la declaratoria de invalidez como en las reglas, sino en la dimensión de lo que se denomina *precedencia condicionada* que dependerá del caso concreto y de las razones que sustenten los principios colisionados (p.101). Por ejemplo, podría darse en un proyecto minero una colisión entre el principio de desarrollo sustentable y el de la funcionalidad de los ecosistemas.

### ***Catálogo de derechos y su contenido***

La Real Academia Española (s.f) ha definido a los derechos de la Naturaleza como el “Conjunto de prerrogativas reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo titular es la Naturaleza o Pacha Mama ('madre Tierra', en quichua)” (sublema de derecho). Frente a esta conceptualización no puedo dejar de preguntarme lo siguiente: ¿Cuántos y cuáles son los derechos de la Naturaleza? ¿Cuál es su grado de desarrollo? Y finalmente ¿El catálogo de los DDN es un catálogo abierto o cerrado? Estas serán las cuestiones que trataré en este apartado.

Por lo tanto, me parece oportuno, partir de unas reflexiones en torno al catálogo de derechos de la Naturaleza, lo que inevitablemente me llevará a analizar las interpretaciones que se han dado en torno al Art. 10 de la Carta Constitucional que en su parte pertinente señala que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (inc. 2).

Referente a ello Bedón y Suarez (2019) han señalado que “El texto constitucional es claro respecto al reconocimiento exhaustivo de los derechos de la naturaleza y, en consecuencia, la normativa infra constitucional no podría ampliar estos derechos” (p.10). En ese sentido para los autores tampoco cabe un reconocimiento y desarrollo de estos derechos en instrumentos internacionales, porque a su consideración conforme al Art. 424 esto solo aplicaría en materia de derechos humanos.

Ahora, en esa misma línea ha reflexionado Simon (2019) cuando señala que “los derechos reconocidos a la naturaleza están limitados a las normas que los contienen (algo que es común a los derechos humanos). Los derechos de la naturaleza tienen un alcance claramente limitado en Ecuador” (p.323). Desde esta visión la protección de la Naturaleza sería únicamente en su conjunto y no en sus partes, descartando así, el reconocimiento de derechos a titulares específicos como ríos, montañas y animales.

En este punto, me permito discrepar con los respetables argumentos esgrimidos en la parte superior, en tanto considero estos se restringen a una interpretación literal de la constitución que no se ajusta ni a la integralidad de la Constitución ni a la plena vigencia de derechos conforme el Art. 427. Y, por otro lado, estas posturas no están conformes a los argumentos con los que he construido este trabajo: definiciones, valores intrínsecos, titularidad de los derechos y procesos de constitucionalización de los DDN. Así, por las razones expuestas me alejo de estas interpretaciones y me sumo lo manifestado por Martínez y Acosta (2017) en su artículo “Los derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible” cuando señalan que:

Sería un error pensar que los Derechos de la Naturaleza solamente se refieren a los enumerados como artículos 71 al 74 de la Constitución ecuatoriana. Los Derechos de la Naturaleza deben ser leídos de cara a las obligaciones que se imponen a lo largo de toda la Constitución, destacando que no se pueden confundir con los derechos ambientales, también abordados y ampliados en dicha carta magna. (p.2935).

Así las cosas, para fines de desarrollo del presente trabajo, me permito analizar los derechos de la Naturaleza desde dos categorías: *Los derechos expresamente reconocidos en la Constitución (lista taxativa de DDN)*; y, por otro lado, *la lista de derechos no enunciados reconocibles a la Naturaleza*.

### **Derechos expresamente reconocidos a la Naturaleza.**

Para efectos de delimitar los derechos expresamente reconocidos a la Naturaleza, me remito nuevamente a las normas constitucionales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74. De estas normas para objeto de estudio, me corresponde desanclar aquellas que versan sobre obligaciones y principios aplicables a los DDN y a la vez hacer un comentario acerca del Art. 74, que a mi consideración no es un derecho de la Naturaleza.

Ahora bien, me parece necesario zanjar en esta parte una discusión que, si bien no ha sido propiamente abordada por la doctrina, si ha estado presente de una u otra manera en varios trabajos, me refiero a la delimitación de cuántos y cuáles son los derechos de la Naturaleza. Para autores como Bedón y Suarez (2019) los derechos de la Naturaleza serían dos, en donde, el primero sería el derecho a la conservación contenido en el Art. 71 (en donde conjuga el respeto integral de su existencia, y, el mantenimiento y regeneración de

los componentes ecosistémicos de la Naturaleza), y, por otra parte, un segundo derecho sería el derecho a la restauración contenido en el Art.72 (p.10). En otra línea, me parece importante el análisis realizado por Grefa (2021) en el que indica que serían cuatro los derechos reconocidos a la naturaleza entre los que se incluirían el respeto integral de su existencia, el mantenimiento de los componentes ecosistémicos, el derecho a la restauración y como un derecho autónomo, el derecho a la regeneración de los componentes ecosistémicos (p.47).

Para efectos de desarrollo práctico y de estudio, me separo de los criterios anteriores y en correlación con la Norma Constitucional y el Art.6 del Código Orgánico de Ambiente delimito en tres los derechos reconocidos expresamente a la Naturaleza, y estos son:

1. El respeto integral de su existencia.
2. El mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos (componentes ecosistémicos).
3. El derecho a la restauración integral.

### ***El respeto integral de su existencia.***

Conforme a la estructura de la Constitución, el primer derecho de la Naturaleza que me corresponde analizar es aquel contenido en el Art. 71 que proclama que “se respete integralmente su existencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Al respecto debo señalar que, para mí, este derecho contempla al menos dos elementos: el respeto integral y la existencia de la Naturaleza.

Para delimitar lo que corresponde al componente *respeto integral* me apoyaré en el trabajo de Prieto (2013) que en su obra nos brinda importantes criterios para el abordaje de

este componente. Indica el autor respecto a la dimensión de integralidad que esta debe ser entendida como un adjetivo de cualificación que no precede al objeto (Naturaleza) sino al verbo (respetar) del derecho; es decir, no se refiere una conservación íntegra de la Naturaleza como un ente intocable, sino, a un respecto que en su categoría de integralidad permite la subsistencia de la Naturaleza como un todo, sin afecciones al manteamiento y regeneración de sus partes (p.119).

Ahora bien, con las aclaraciones pertinentes de manera sintética las implicaciones puntuales que devienen del respeto integral serían:

- a) La comprensión que el deber de respeto hacia la Naturaleza no corresponde exclusivamente al Estado sino a todos. Esto se respalda con otras normas constitucionales como el Art. 83.6 en donde se establece el deber de todo ecuatoriano de respetar la Naturaleza o el Art.276.4 que en los objetivos del Régimen de Desarrollo contempla la conservación y recuperación de la Naturaleza.
- b) Abstención de injerencia directa o indirecta en el disfrute de los derechos, que a su vez implica:
  - a. La obligación de no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ni las acciones para su tutela.
  - b. La no afección de situaciones ni propiedades del titular de derechos.
  - c. La prohibición de eliminar posiciones jurídicas que desarrollen o garanticen derechos.
- c) Facilitar, promocionar y promover las condiciones y el ejercicio de los derechos.

Esta implicación vendría con la mano de la obligación de abstención negativa que

obliga en caso de observar vulneraciones de derechos actuar en su defensa. (pp.116-118).

Para terminar, he mencionado que, para mí, un segundo componente de este derecho sería lo que yo denomino *la conciencia de la existencia de la Naturaleza*. Partiré en esta línea de reflexión del concepto que la Real Academia Española (s.f), nos ofrece definiendo a la existencia como “oposición a esencia, realidad concreta de un ente cualquiera” (definición 3). En este sentido tomar conciencia de la existencia de la Naturaleza implicaría comprender que más allá de las valoraciones intersubjetivas que se puedan desprender de nuestras variadas cosmovisiones, la Naturaleza dejaría de ser un ente abstracto, para ser entendido como un ente tangible y concreto que ocupa un lugar en el espacio y tiempo del mundo material.

Tomar conciencia de existencia la Naturaleza implica comprender lo que filósofos como Sartre, Spinoza o Borges (1983) ya entendieron “que todas las cosas quieren preservar en su ser; la piedra eternamente quiere ser piedra y el tigre un tigre” (p.156). Significa siguiendo a la Dra. Nina Pacari (2019) entender que, el respeto integral de su existencia es una ruptura al concepto occidental de Naturaleza reducida a un ser inanimado, pues con este derecho se reconoce que la Naturaleza tiene vida, es decir, este derecho es el derecho a la vida de la Naturaleza (pp.135-136), que ya no es un objeto sino un sujeto de derechos con valor intrínseco propio.

Y finalmente esta conciencia también implica, dejar de ver a la Naturaleza como una categoría genérica (repito: la Naturaleza es más que vegetación) y nos obliga en los casos concretos a delimitar y respetar todos sus componentes. Ríos y desiertos, montañas y nevados, fauna y flora, constituyen componentes de la Naturaleza que en sus complejas

interrelaciones deben ser respetados y protegidos. Así, cuando en las planificaciones individuales, colectivas o a nivel de las empresas y del Estado, no se contemple a la Naturaleza y sus componentes, nos estaríamos acercando peligrosamente a una vulneración de este derecho en específico. Con lo expuesto no quiero decir que siempre se deba pensar *para* la Naturaleza, sino, muy al contrario, se debe pensar *desde* y *con* la Naturaleza.

***El mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.***

Para el análisis de este derecho (ubicado en el Art.71), se requiere hacer unas delimitaciones previas: la primera, referente a la construcción ecosistémica de este artículo y la segunda, con respecto al análisis de sus componentes (mantenimiento, regeneración y elementos ecosistémicos).

*Sobre la construcción ecosistémica del derecho* he referido, previamente la complejidad que atañe el término Naturaleza, pudiendo en su amplitud abarcar el infinito cosmos, así como una flor, o el reino subatómico. Indique en el momento adecuado que la conceptualización a la que apunta la Constitución es hacia una perspectiva apoyada en la biodiversidad y la ecología. En ese aspecto, la construcción de este derecho no se aleja de esta concepción bio ecológica, y nos insta a trabajar con una categoría manejable y delimitable (pero no por ello menos compleja), esta categoría es el *ecosistema* como nivel de estudio.

Y esto se debe a que el ecosistema como unidad (bosques, montañas, páramos, manglares, ríos, etc.) permite identificar componentes específicos de la Naturaleza (flora, fauna, suelo, aire, agua) y sus elementos ecosistémicos (ciclos vitales, estructuras,

funciones y procesos evolutivos) en un espacio y tiempo determinado; y de ahí darles el análisis y trato correspondiente. Así, resulta mucho más práctico trabajar, por ejemplo, con el ecosistema páramo alpino que conforma el Bosque Protector Collay, que con un concepto amplio y abstracto como el de la biosfera.

En lo relativo a los *componentes del derecho* debemos separar los verbos *mantenimiento* y *regeneración*, de lo que denomino *elementos ecosistémicos* o también denominados bienes protegidos. Así, diremos que la acción de *mantenimiento* está estrechamente relacionada con la conservación o preservación de la Naturaleza, en específico con un equilibrio ecosistémico y la obligación de cuidado y protección (Flohr, 2005, pp.9,13).; de ahí, que cuando se rompe este equilibrio (por condiciones naturales o antrópicas) surge la obligación de permitir la *regeneración* natural de los ecosistemas que hace posible reconstruir y “regenerar los tejidos naturales devastados o debilitados” (Núñez y Carvajal, 2021, p.6), y de no ser posible la regeneración natural deviene como consecuencia el derecho de la Naturaleza a la restauración.

Con estas aclaraciones necesarias, explicaré a continuación desde mis límites y desde una perspectiva doctrinaria y biológica, lo referente a los *elementos ecosistémicos* contenidos en artículo, me refiero, específicamente a: ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.

**Tabla 8**

*Elementos ecosistémicos del derecho al mantenimiento y regeneración*

Elementos ecosistémicos	Contenido
Ciclos vitales	<p>Dentro de la Naturaleza podemos encontrar procesos que podemos llamar vitales y necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas, entre los que podemos citar los ciclos de nutrientes, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades.</p>
	<p><i>I) Ciclos de nutrientes o procesos biogeoquímicos:</i> que tienen relación directa con los elementos químicos que constituyen la materia inorgánica (agua, suelo, aire) y la materia orgánica (seres vivos, depósitos fósiles). Entre los más relevantes podemos citar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ciclo del agua</li> <li>2) Ciclo del carbono</li> <li>3) Ciclo del nitrógeno</li> <li>4) Ciclo del fosforo</li> </ol>
	<p><i>II) Flujos de energía:</i> Proceso mediante el cual la energía solar (lumínica ilimitada) es absorbida por los ecosistemas, que, mediante la fotosíntesis en energía química, que da paso a las redes alimenticias (cadenas tróficas). La energía se transforma ni se crea ni se destruye.</p> <p><i>III) Dinámica de las comunidades:</i> Cambio en la composición y estructura de un ecosistema después de una sucesión o perturbación (incendios, sequías, plagas).</p>
Estructuras	<p>Referente a la composición de los ecosistemas y su estado de equilibrio, en el que podemos encontrar: productores, consumidores, descomponedores, relaciones y cadenas tróficas, intercambios de energía y sus ciclos vitales.</p>
Funciones	<p>Las funciones de la Naturaleza no deben ser confundidas bajo ningún concepto con los servicios ambientales que puedan ofrecer los ecosistemas a los humanos (eco servicios).</p>

	<p>Las funciones ecológicas refieren al conjunto de procesos inherentes a las propiedades intrínsecas de los ecosistemas. Y se pueden clasificar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones de regulación: del clima, de los nutrientes, del agua.</li> <li>• Funciones de sustrato: mantenimiento de la biodiversidad en condiciones especiales.</li> <li>• Funciones de producción: biomasa que son usadas como alimento en las cadenas tróficas.</li> </ul>
<p>Procesos evolutivos</p>	<p>Refiere a los cambios biológicos en una determinada población como consecuencia del paso del tiempo. En este sentido, los individuos más aptos para un determinado ambiente transfieren a sus generaciones posteriores una herencia genética y ecológica determinada por los factores e interacciones específicas de un medio a lo largo del tiempo.</p>

*Nota.* Tabla de elaboración propia con contenido de:

- \* Constitución de la República del Ecuador (CRE).
- \* Procesos ecológicos. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- \* Prieto. Derechos de la naturaleza fundamento, contenido y exigibilidad judicial (p.122-130).
- \* Pacari. Un balance desde la interculturalidad (p.139)
- \* Martín y Montes. Funciones y servicios de los ecosistemas.

Una vez delimitado algunos criterios respecto al contenido de este derecho, me parece oportuno incorporar los denominados *indicadores biológicos* que permiten visibilizar las posibles afecciones o daños a los ecosistemas, que posteriormente desembocarán en la vulneración de este derecho en específico. Estos criterios o indicadores son:

- a) La integralidad de los ecosistemas, que se pueden medir a través de:

- a. Cambios en los índices de biodiversidad, riqueza de especies, cambios y abundancia relativa de especies, disminución de poblaciones (depredadoras, productos rosos, claves del ecosistema).
  - b. Cambios en el área total del ecosistema como grados de fragmentación, aumento de áreas limítrofes, expansión de la frontera agrícola, incendios.
- b) Flujos de energía, medibles a través de
- a. Cambios temporales en: los tamaños de las poblaciones y comportamientos, biodiversidad, especies vulnerables y aquellas que toleran ambientes extremos.
  - b. Cambios en las estructuras de la comunidad biológica (cadenas tróficas).
  - c. Evidencia de bioacumulación de contaminantes (Prieto, 2013, pp.130-133).

### ***El derecho a la restauración integral.***

Este derecho está ubicado en el Art. 72, y en torno a este, realizaré un análisis bajo dos consideraciones: la primera se enfocará en hacer una distinción entre el derecho de la Naturaleza a la restauración y el derecho humano a la reparación integral por daños ambientales, y en una segunda parte me enfocaré en el contenido esencial de este derecho.

Siguiendo a la normativa constitucional, a la par a la par de reconocer el derecho de la Naturaleza a la restauración, aclara de manera inmediata y expresamente que, este derecho “será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 72, 2008). En ese sentido, la parte que la Constitución denominada *obligación de indemnizar*, tiene relación con las afecciones al medio ambiente humano, los derechos conexos (proyectos de vida,

salud, hábitat, agua, ambiente, etc.) producto de estas vulneraciones, y, con la manera de manera de resarcir estos daños, que si bien aquí ésta reducida a la obligación de indemnizar debe ser leída desde la óptica de la reparación integral.

La diferencia entre “restauración” y “reparación” ha sido advertida por Gudynas (2014) que ha comentado que, frente a un daño ambiental, los sujetos de la acción de reparación son las personas (a nivel individual o colectivo), en cambio el derecho a la restauración tiene como titular a los ecosistemas. Anota también el autor que, la reparación por impactos ambientales, tiende muchas veces a ser entendida como una reparación financiera orientada desde una postura antropocéntrica que reduce las medidas de compensación o indemnización a pagos de dinero (p.129-130). De esto se desprende la importancia de trabajar con el derecho a la restauración como categoría autónoma, que, sin embargo, es complementario y no contrario al derecho humano de reparación integral.

Ahora bien, en lo que refiere al *contenido esencial* del derecho a la restauración, una primera puntualización que quisiera hacer es que, este derecho no puede ser analizado de manera aislada a sus predecesores, en este sentido, la restauración, debe, al igual que el derecho al respeto ser entendido en su integralidad, de tal manera que propenda a restaurar los procesos evolutivos, ciclos vitales, estructuras, estructuras y funciones de la Naturaleza. Así se lo debe entender como el *derecho a la restauración integral*.

El contenido de este derecho ha sido de los más desarrollados a nivel doctrinario y en la legislación secundaria. A nivel de doctrina para Calle (2021) este derecho se basa en el principio *restitutio in integrum*, que ante la vulneración de los derechos de la Naturaleza obliga a los jueces y tribunales de manera motivada a establecer las medidas adecuadas que

tiendan a reparar los daños en el medio físico y regresar en lo posible el ecosistema su estado original, en el que conforme a la normativa constitucional se permita la recuperación y rehabilitación de la función ambiental, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (p.116). Gudynas (2011) desde sus estudios ha manifestado que “Es la recuperación de los ecosistemas degradados o modificados a una condición similar o igual a su estado original silvestre antes que se produjeran impactos de origen humano” (p.242).

Igualmente, valioso me ha parecido el aporte realizado por Bedón (2017) en el que nos indica cuales serían las etapas de la restauración, y estas para el autor serían:

1. La Mitigación: que consiste en los procedimientos tendientes a bajar a niveles no tóxicos y aislar las sustancias contaminantes.
2. La Remediación que son las medidas encaminadas a restaurar lo causado por los daños ambientales
3. Restauración propiamente dicha, que consiste en poner las cosas como estaban previamente al daño (p.22).

También hay un desarrollo de este derecho a nivel infra constitucional. De esta manera, en el COAM podemos encontrar una definición de restauración, descrita como “Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.” (Glosario de términos, Restauración). Otra la encontramos en el Acuerdo 169 del Ministerio del Ambiente (2012) que indica que la restauración integral es:

Es un derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones

determinadas por la autoridad ambiental que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Igualmente implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas, de una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño. (Art.1).

Esta conceptualización realizada por el Ministerio del Ambiente no me parece adecuada, en tanto contraviene el principio de reserva de ley, y, por otro lado, confunde los criterios de reparación y de restauración, agrupándolos en un solo concepto. Por lo tanto, no delimita ni clarifica el contenido del derecho.

Para terminar, aclararé que la vulneración de este derecho, no se produce únicamente a falta de restauración sino también cuando ante un daño ecosistémico, se establecen medidas inadecuadas de reparación (en resoluciones judiciales o directrices del Ministerio del ambiente) o que establecidas las medidas adecuadas no se establezcan mecanismo de control y seguimiento apropiados.

***El Art. 74 no reconoce un derecho a la Naturaleza.***

Quizá en este punto, una vez que se ha realizado el respectivo análisis de los derechos expresamente reconocidos a la Naturaleza, llame la atención a algún lector, que no se haya considerado el denominado derecho a “beneficiarse del ambiente y de las riquezas de la naturaleza” (CRE, Ar.74, 2008).

El motivo de esta exclusión, obedece a que, si bien se encuentra dentro del Capítulo constitucional referente a los “DERECHOS DE LA NATURALEZA”, este es un derecho de “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (CRE, Art.74,2008) que, si bien

pueden beneficiarse de la Naturaleza, este beneficio debe ser en el marco del respeto sus derechos constitucionales, de las obligaciones que relativas a estos derechos nos corresponde a las personas (CRE, Art.83.6, 2008) y en miras de la consecución del buen vivir alejado de un fin meramente utilitario.

## **Derechos implícitamente reconocibles a la Naturaleza.**

Los derechos no enunciados, no enumerados o implícitos, constituyen aquella categoría de derechos que “se incluyen en la Constitución sin que ésta lo exprese clara y determinadamente” (Castillo 2008, p.5). La visualización de estos derechos es posible gracias a los procesos de interpretación constitucional, a la aplicación de principios como el de desarrollo progresivo de los derechos (CRE, Art.11.8, 2008) y carta abierta de los derechos/bloque constitucional que, como se analizó anteriormente es aplicable a los DDN desde una interpretación sistemática de la constitución. Dicho esto, procedo a explicar dos categorías de derechos que de manera implícita se le reconocen a la Naturaleza.

El primer grupo de derechos a analizar, concierne a los denominados “DERECHOS DE PROTECCIÓN” (CRE, 2008, Título II, CAP VIII) que, si bien están expresamente delimitados en el texto constitucional, solo de manera implícita y partiendo de una interpretación sistemática de la constitución son aplicables a la Naturaleza, dado que no existe norma alguna que expresamente lo faculte, pero tampoco norma que excluya estos derechos de los reconocidos a la Naturaleza. En este sentido la Naturaleza sería sujeto de los derechos a *tutela judicial efectiva*, a la *seguridad jurídica* y los derechos *al debido proceso* en lo aplicable (derecho a la defensa, resoluciones motivadas, jueces competentes, recurrir los fallos).

Una segunda categoría de estos derechos implícitamente reconocibles a la Naturaleza, viene de la mano con los actuales avances y desarrollos en materia. Me refiero específicamente a los *derechos de los animales* que conforme a la sentencia N ° 253-20-JH/22 (Caso Mona Estrellita) son titulares de los derechos reconocidos a la Naturaleza, pero que “constituyen una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza” (párr.91) que debe ser entendida bajo los principios interespecie y de interpretación ecológica. Así me permito señalar algunos de los derechos que se le reconocen a los animales: Derecho a la existencia, a la vida, al libre desarrollo su comportamiento animal, a la integridad.

De esta manera, he logrado determinar como la lista de los DDN no es una lista cerrada ni taxativa, sino que, en atención al valor intrínseco de la Naturaleza posibilita guiar el desarrollo jurisprudencial y normativo más allá del estricto positivismo, hacia la plena vigencia, interpretación y aplicación de sus derechos.

### ***Prohibiciones y obligaciones correlativas a los Derechos de la Naturaleza.***

A causa de los derechos ambientales y de la Naturaleza, sumados a la visión constitucional que busca un desarrollo dinámico y “equilibrado entre la sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 283, 2008), con la finalidad de lograr la consecución del buen vivir, se establecen a lo largo de la constitución normas que contienen mandatos de hacer o no hacer, referentes a temas ambientales y de la Naturaleza.

Ejemplo de ello podemos citar aquella norma que “prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles,

incluida la explotación forestal” (CRE, Art.407, 2008) o aquella referente a la obligación del Estado de garantizar “la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.” (CRE, Art. 411, 2008). Considero que todas estas normas que contienen obligaciones importantes y requieren un estudio especializado, que se escapa de los límites de este trabajo. Por ese motivo, en este apartado me centraré exclusivamente en analizar las prohibiciones y obligaciones contenidas en el capítulo de los DERECHOS DE LA NATURALEZA (Capítulo VII).

## **Obligaciones.**

Al hacer el estudio del capítulo nos podemos encontrar con tres obligaciones puntuales, todas aquellas les conciernen al Estado y son las siguientes:

La primera refiere a la obligación estatal de incentivar a las personas (naturales o jurídicas) a nivel individual o colectivo: el respeto de los elementos que conforman el ecosistema y la protección de la Naturaleza (CRE, Art.71, 2008). Esta obligación tiene vinculación directa con el derecho constitucional de la Naturaleza al respeto integral de su existencia. Y se puede ver plasmada, al menos en abstracto, en el COAM en el que establece cuando una persona proponga medidas legales en pro de defender la Naturaleza “el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante” (2017, Art. 304).

Se relaciona de igual manera con el contenido del Art. 3 en tanto el estado tiene la obligación de “proteger el patrimonio natural y cultural del país” (CRE, 2008) del país. Y

de manera específica con el deber de los ecuatorianos de respetar “los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (CRE, 2008, Art. 83).

Una segunda obligación la encontramos en el Art. 72 de la Constitución y tiene relación con el derecho de la Naturaleza a la restauración integral y establece que frente a los casos de daño ambiental grave o permanente, el Estado debe adoptar las medidas más eficaces que tienda a la restauración integral de la Naturaleza. Pero también establece la obligación de adoptar medidas (y esto debe ser previo) con el fin de eliminar o mitigar las consecuencias nocivas del daño ambiental. Esta obligación procede incluso en los casos de explotación de recursos naturales no renovables.

La tercera obligación se vincula con los principios de prevención y precaución (estudiados anteriormente) y la necesidad imperiosa de que el estado las aplique en las situaciones que puedan llevar a: extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de sus ciclos vitales; es decir, a una afección directa y profunda del derecho al respeto de su existencia y al mantenimiento y regeneración los elementos ecosistémicos de la Naturaleza.

### **Prohibiciones.**

Por otro lado, existen prohibiciones expresamente señaladas en este capítulo referente a los derechos de la Naturaleza. Del análisis pertinente se pueden determinar que son dos: la prohibición de introducir sustancias que puedan alterar el patrimonio genético nacional y la prohibición de apropiarse de los servicios naturales.

La primera prohibición se ubica en el Art.73 y señala textualmente que “Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional” (CRE, 2008), como se analizó en la parte de las obligaciones, este vendría de la mano con la obligación de aplicar las medidas de prevención y precaución y con el derecho a la existencia y el mantenimiento de los elementos ecosistémicos. Ahora bien, conforme al COAM (2017) entendemos a la materia genética como “todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia” (Glosario, material genético), es decir, el conjunto de información genética transmisible entre generaciones de una misma especie como consecuencia de sus procesos evolutivos.

Por otro lado, la prohibición de apropiarse de servicios ambientales cobra sentido cuando hacemos una aproximación conceptual a los mismos. Así nuevamente de la mano del COAM (2017), podemos decir que los mismos:

Son el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir. (Glosario, servicio ambiental).

Estos servicios ambientales (distintos a los bienes ambientales), pueden ser: de aprovisionamiento (materias primas, agua, alimentos), de regulación (control del clima, purificación del aire, descomposición), de hábitat (conservación ecosistémica) y culturales (recursos paisajísticos). Por su importancia para la Naturaleza y para los seres humanos,

estos servicios (no bienes) deben ser aprovechados en el marco del respeto de los derechos de la Naturaleza, ambiente sano y el buen vivir, y bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de apropiación.

\*\*\*

Hasta aquí, se ha agotado todo el contenido del capítulo constitucional referente a los derechos de la Naturaleza, en donde se ha realizado un abordaje, no solo a los derechos en sí, sino también a los principios, obligaciones y prohibiciones correlativas al tema. Así solo nos queda pasar a tratar lo referentes a los mecanismos constitucionales para la tutela y garantía de los DDN.

## **Mecanismos constitucionales para tutelar y garantizar los DDN**

En el capítulo anterior advertí que, una de las consecuencias directas del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza era el inevitable proceso de constitucionalización de estos derechos. Proceso que no se agotaba con un reconocimiento formal, sino con lo que yo denominé en su momento *constitucionalización de fondo*, que permitiría: el desarrollo material de los derechos, su permeabilidad en normas infra constitucionales y su aplicación directa a consecuencia de su fuerza vinculante. Ahora bien, debo alertar, que el proceso de constitucionalización de los derechos y en específico de los derechos de la Naturaleza no sería posible sin la existencia de garantías constitucionales (procedimientos e instituciones) que permitan el ejercicio y tutela de estos derechos. Determinar las garantías constitucionales aplicables a los DDN, es el propósito de este apartado.

Ramiro Ávila Santamaria (2010) con respecto a las garantías constitucionales ha señalado que “son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad” (p.78). De ahí que, si un derecho no contempla garantías, se convertiría en una promesa ideal, inconclusa e irrealizable, lo que equivaldría a decir que sería inexistente.

Oportunamente, nuestra Constitución cuenta con varios mecanismos constitucionales adecuados para la tutela y garantía de los derechos; a fin de determinar y analizar aquellos, me basaré en la estructura constitucional, a la par, del esquema propuesto por Montañó (2012) que nos habla de garantías institucionales, normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales (p.27,28). Y al finalizar, haré referencia a otras garantías que me parecen importantes en la tutela de los derechos de la Naturaleza y no están explícitamente contempladas en la Constitución.

### ***Garantías institucionales***

Aparicio y Pisarello (2008) describen a las *garantías institucionales* como “aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, el legislador, la administración o los jueces” (p.150) y aclaran a su vez, que estos mecanismos de protección atendiendo a las instituciones pueden ser: las garantías políticas que refieren a las instituciones legislativas y administrativas; y por otro lado, aquellas denominadas jurisdiccionales que competen a los órganos con poder de decisión (juzgados y tribunales). A las primeras por su deber de tutela directa de los

derechos se les considera *garantías primarias* a las segundas por actuar en caso de vulneraciones a los derechos se les denomina secundarias (p.150,151).

Desarrollado esto, debo señalar que el estudio específico de los mecanismos se hará en los apartados correspondientes, pues, lo que se pretende en este segmento es hacer un análisis de las instituciones con potestad para tutelar y proteger los DDN. En este sentido siguiendo a Montaña (2012) la existencia per se del Estado constituye por sí sola una garantía política general (p.27) dado que como se ha señalado previamente, en materia de los derechos de la Naturaleza el Estado tiene obligaciones puntuales, que considero deben ser analizadas en un estudio específico. Por ello, de una manera más específica en esta parte, me limito a realizar un comentario de algunas instituciones que tiene relación directa en materia de tutela y protección de los DDN.

**La Defensoría del Ambiente y la Naturaleza.** Conforme la Constitución (2008) la tutela integral sobre la Naturaleza, el ambiente y la corresponsabilidad ciudadana respecto a su conservación, se debe articular mediante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGAM), mismo para la consecución de sus objetivos tendrá a su cargo la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza (Art. 399). La rectoría del SNDGAM, le corresponde por disposición legal al Ministerio del Ambiente (COAM, Art.23); y tiene como finalidad, coordinar y articular a los organismos estatales que poseen competencia ambiental y de manejo de recursos naturales, con la ciudadanía. También tendrá a su cargo la tutela de los derechos de la Naturaleza (COAM, Art. 12).

Llama la atención que a 13 años de la promulgación de la Constitución y a 5 años de la expedición del COAM, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental no se ha materializado, así, podemos encontrar competencias dispersas y muchas veces

duplicadas en materia ambiental y de DDN, lo que en casos específicos ha llevado a la evasión de responsabilidades y obligaciones por parte de los organismos estatales.

Por esa razón, es imperioso, consolidar el SNDGAM, y dentro de este, establecer como una garantía institucional autónoma, la denominada *Defensoría de la Naturaleza y el Ambiente*, cuyas competencias de tutela y promoción de los derechos ambientales y de la Naturaleza han sido asumidas, en gran parte, por la Defensoría del Pueblo (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; Arts. 3.6, 6). Sin embargo, alerto que, analizar la efectividad del trabajo realizado por la Defensoría del Pueblo y la necesidad de una Defensoría del Ambiente y la Naturaleza, requiere un trabajo autónomo y específico.

**Corte Constitucional.** El Rol de la Corte Constitucional como garante de los derechos de la Naturaleza, ya ha sido previamente referido y será desarrollado en gran parte en el apartado final de este trabajo (Capítulo IV). Desde otra posición su rol como garantía institucional en materia de DDN, se desprende de sus atribuciones a nivel constitucional, con especial referencia en aquellas que versan sobre: la interpretación constitucional y su carácter vinculante (Art.436.1), la facultad para declarar inconstitucional de normas contrarias a la constitución (Art. 336.2,3,65) y la facultad de expedir jurisprudencia vinculante (Art.436.6) en materia de derechos de la Naturaleza: “Los Cedros”, Mona Estrella, Río Monjas, etc.

**Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Los GADS en sus diferentes niveles (juntas parroquiales, cantonales, metropolitanos, provinciales y regionales) tienen competencias constitucionales específicas con respecto a los derechos de la Naturaleza, para citar, podríamos señalar a nivel: Regional, gestionar las cuencas hidrográficas y crear consejos de cuenca (Art. 262.1); Provincial, la gestión ambiental provincial (Art.263.14); Cantonal, el uso y ocupación del suelo, y, la autorización para la exploración de materiales áridos y pétreos (Arts.2 y 12); y a nivel de Juntas Parroquiales, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente (Art.267).

Para fines de desarrollo, me centraré en dos competencias generales a todos los niveles de GADS: La competencia de planificación y la de legislación. Estas competencias deben ser leídas de cara al derecho de la Naturaleza al respeto integral de su existencia. Así, al momento de establecer los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial, como al momento de expedir ordenanzas los GADS deben necesariamente incluir una categoría referente a la Naturaleza como sujeto de derechos (extensible a sus componentes) y las particularidades que ameritan este reconocimiento en concreto (ríos, montañas, bosques, selvas).

### ***Garantías normativas***

Para Montaña (2012) las garantías normativas son “aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos constitucionales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limite al mínimo sus restricciones y asegure un adecuado resarcimiento” (p.28) en caso de que de que se haya producido una vulneración. Señala además el autor que ejemplo de estas garantías serían: el principio de supremacía constitucional (CRE, Art. 424), el deber de respeto a los derechos (Ibid., Art.11.9), la

prohibición de restringir el contenido de los derechos (Ibid., Art. 11. 4) y la rigidez e inalterabilidad constitucional (p.28).

Por su parte el en texto constitucional, de manera expresa se ha establecido una garantía normativa, que consiste en la obligación de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa de:

Adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (CRE, Art.84, 2008).

Esta garantía en materia de los derechos de la Naturaleza, se concretiza nuevamente con el respeto integral de su existencia. Si no se considera a la Naturaleza al momento de legislar, estos actos normativos carecerán de eficacia, y frente a ellos se podría interponer una acción de inconstitucionalidad. Para conceptualizar, utilizaré como ejemplo la Sentencia N ° 32-17-IN/21 que declara la inconstitucionalidad del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, por no respetar, la reserva de ley al tratar derechos de la Naturaleza. En el caso concreto, por permitir vía ley orgánica el desvío de cuerpos hídricos para actividades mineras (p.61).

### ***Políticas públicas***

El ciclo de las políticas públicas (formulación, ejecución, evaluación y control) debe propender a garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos en la constitución, así

como el buen vivir (CRE, Art.85, 2008). En este sentido, en lo que refiere a nuestra materia, estas políticas deben articularse de manera transversal (CRE, Art. 395.2, 2008) y en caso de que llegaran a vulnerar los derechos de la Naturaleza, pueden ser controladas y anuladas mediante una acción de protección.

## *Garantías jurisdiccionales*

También conocidas como garantías secundarias, las garantías jurisdiccionales se presentan como mecanismos que, frente a las falencias de las garantías primarias, permiten, garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales, es decir, permiten hacer valer los derechos y resarcir los daños producidos a consecuencia de su vulneración. Aparicio y Pisarello (2008) manifiestan que estas garantías son las que permiten que los derechos se vuelvan justiciables, es decir, la posibilidad real de acudir a un ante un juzgado o tribunal y solicitar medidas para el control, reparación o sanción frente a la vulneración de derechos (p.154). De ahí que de no existir estos mecanismos nos encontraríamos frente a derechos ineficaces, valorables solo como figuras retóricas y en consecuencia jurídicamente inexistentes.

En el caso ecuatoriano, podemos encontrar algunas garantías jurisdiccionales constitucionales, por ello, a continuación, por medio de un recuadro procedo a explicar cuáles de estas garantías pueden ser aplicables a los Derechos de la Naturaleza, a partir de fundamentos basados en la práctica jurídica y disposiciones aplicables.

**Tabla 9**

*Aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales constitucionales a los DDN.*

Garantía Jurisdiccional	Objeto	Aplicabilidad	
		Fundamento	SI/NO
<b>Medidas cautelares (Art. 87)</b>	<p>Evitar o hacer cesar: la violación de un derecho o la amenaza de violación de un derecho.</p> <p>Tienen un carácter autónomo de otras garantías, pero también se las puede presentar en conjunto.</p>	<p>Se han presentado y tratado medidas cautelares en materia de DDN. Ejemplo:</p> <p>Proceso N ° 0016-2011, para detener la minería ilegal en Esmeraldas. Aceptadas por el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha.</p>	SI
<b>Acción de Protección</b>	<p>Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución</p> <p>Procede cuando se vulneran derechos constitucionales a causa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Actos u omisiones de cualquier autoridad pública (no judicial)</li> <li>* Políticas públicas que priven el goce o ejercicios de derechos.</li> <li>* Particulares cuando causen daños graves, presten servicios públicos impropios (delegación o concesión), ubiquen al afectado en una situación de subordinación,</li> </ul>	<p>Se han presentado varias acciones para la defensa de DDN, los cuales han sido tratados y aceptados. Ejemplo:</p> <p>Proceso N °: 01281-2019-00032 sobre la vulneración de derechos del Bosque Protector Collay (ratificado en segunda instancia).</p>	SI

	indefensión o discriminación		
<b>Habeas Corpus</b>	<p>Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima</p> <p>Proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.</p>	<p>La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su procedencia en materia DDN, específicamente en los derechos de los animales. Sentencia N ° 253-20-JH/22 (Caso Mona Estrellita).</p>	SI
<b>Acción de Acceso a la Información Pública</b>	<p>Garantizar el acceso a ella cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando</li> <li>* La que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.</li> </ul> <p>Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.</p>	<p>Podemos encontrar su sustento en el <i>Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe</i> instrumento internacional ratificado por el Ecuador. La Corte Constitucional ha emitido dictamen favorable respecto a este Acuerdo (Dictamen N0. 10-19-TI/19)</p>	SI
<b>Acción de Habeas Data</b>	<p>Permite a las personas conocer la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o</p>	<p>No se han presentado este tipo de acciones en materia de DDN, ni se ha estudiado su aplicabilidad práctica en estos casos</p>	NO

	privadas, en soporte material o electrónico.		
<b>Acción por/de incumplimiento</b>	<p>Garantizar la aplicación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*las normas que integran el sistema jurídico</li> <li>*el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos,</li> </ul> <p>Cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible</p>	<p>La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional separa esta acción en dos diferentes. Sin embargo, las dos son aplicables a materia de DD.N.</p>	SI
<b>Acción Extraordinaria de Protección</b>	<p>Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.</p>	<p>Con esta acción se reafirma que la Naturaleza es titular de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (en lo aplicable)</p> <p>Han llegado a la Corte Constitucional casos relacionados a los DD.N. Como el caso N ° 2167-21-EP/22 (Caso del Río Monjas).</p>	SI

Nota. Tabla de elaboración propia.

Del análisis realizado, podemos desprender que la mayoría de garantías jurisdiccionales constitucionales son aplicables a los derechos de la Naturaleza, con la salvedad de la Acción de Habeas Data, que, por su carácter personal, no tendría al momento

una aplicación concreta en la garantía de los DDN. En ese sentido, siguiendo a la Corte Constitucional

No existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “prima facie” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda (Sentencia N °253-20-JH/22, párr. 164).

De lo expuesto, debemos rescatar que, si bien las garantías jurisdiccionales constitucionales no establecen limitación alguna para los derechos de la Naturaleza, estos mecanismos deben ser analizados en concreto, mediante un análisis de casos orientado desde el desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial. De una manera específica, se debería profundizar en el Habeas Corpus y su aplicabilidad a los DDN, pues el resto de garantías, han sido ampliamente abordadas por Grefa (2017) en su trabajo sobre las “Garantías jurisdiccionales aplicables a los Naturaleza como sujeto de derechos” (pp.96-127).

Previo a finalizar este apartado referente a las garantías jurisdiccionales, me veo en la obligación de hacer una referencia a una garantía jurisdiccional, no establecida como tal dentro de la nomenclatura constitucional, pero que ha tenido una importancia trascendental

al momento de tutelar y garantizar los derechos de la Naturaleza. Me refiero a la Acción Pública de Inconstitucionalidad que conforme la LOGJCC (2009) puede ser interpuesta por cualquier persona, en contra de “de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales” (Art.98), que sea contrario a la constitución. Las sentencias de la Corte Constitucional N ° 22-18-IN/21 (Inconstitucionales del COAM y su Reglamento) y la N ° 32-17-IN/21, son ejemplos de la idoneidad de esta acción en materia de los derechos de la Naturaleza.

### ***Hacia otras garantías.***

La doctrina reconoce además de las desarrolladas en la parte superior, las denominadas garantías sociales o ciudadanas que son: “mecanismos de tutela que, más allá de las mediaciones estatales, involucran los mismos afectados en la construcción y protección de sus derechos” (Aparicio y Pisarello, 2008, p.157). Centrándonos en los derechos de la Naturaleza y las obligaciones que devienen de ellos para el Estado y las personas, de igual manera, considerando las estrechas interrelaciones de determinadas comunidades con la Naturaleza, se vuelve necesario, reparar en dos garantías de este tipo: la consulta popular y el derecho a la resistencia.

### **Consulta popular.**

La consulta popular, es una garantía constitucional y mecanismo de democracia directa que permite al Ejecutivo (en los casos que crea conveniente), a los GADS (sobre temas de interés para su jurisdicción) y a los ciudadanos (sobre cualquier asunto) solicitar al Consejo Nacional Electoral se realice, luego de cumplir con los requisitos respectivos, una convocatoria a consulta sobre un determinado aspecto de interés general. Las preguntas objeto de consulta, requerirán un dictamen previo de constitucionalidad (Art. 104). En esta

línea de desarrollo, la Corte Constitucional al realizar el control formal y material de las preguntas objeto de análisis dentro del Dictamen N ° 9-19/CP, determinó la viabilidad de realizar consultas populares en de los derechos de la Naturaleza, señalando de manera textual que:

Esta facultad de participación de las personas y colectivos se deriva no solo de la defensa de sus propios derechos sino también, eventualmente, de los de la naturaleza, puesto que según el artículo 71 de la Constitución [...] toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (párr.39).

Un comentario final sobre la Consulta Popular, sería que, en el camino por tutelar los derechos de la Naturaleza, este mecanismo es el más idóneo a nivel de participación ciudadana, pues otro tipo de consultas reconocidas a nivel constitucional como: la prelegislativa (Art.57.17), la consulta previa, libre e informada (Art 57.7) dirigidas a los pueblos nacionalidades y comunidades, o en el caso de la consulta ambiental (Art.398) centrada en las afecciones al medio ambiente humano; no necesaria y primordialmente estarían enfocadas en la tutela de la Naturaleza.

### **Derecho a la resistencia.**

En el capítulo II referí que uno de los fundamentos que llevaron a reconocerle derechos a la Naturaleza, fue la lucha constante y resistencia de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades frente a los diversos conflictos socioambientales existentes en nuestro país, en ese sentido, si bien el derecho a la resistencia es en esencia un derecho humano que permite a los individuos y colectivos, oponerse a los actos del poder público o de

particulares que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales, constituye a la vez una herramienta fundamental extrajurídica para tutelar los DDN. Pues esta garantía, no solo se limita a la defensa de derechos, sino que permite “demandar el reconocimiento de nuevos derechos” (CRE, Art.98, 2008).

Noguera (2017) menciona que en casos tratados en la vía judicial podemos encontrar procesos de resistencia por parte de las poblaciones indígenas o campesinas frente a proyectos que vulneran derechos de la Naturaleza dentro de sus territorios, y señala como ejemplo el caso Quimsacocha, que tuvo lugar en el año 2010 cuando comunidades indígenas y campesinas organizadas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas y Campesinas del Ecuador, ejercieron su derecho a la resistencia frente a un proyecto que en base en la Ley de Aguas pretendían realizar exploración minera en el sector Quimsacocha ubicado en la provincia del Azuay (pp.110-111).

## **Síntesis y Conclusiones del Capítulo Tercero**

Finalizaré el Capítulo III, realizando de manera sintética unas precisiones en torno al desarrollo de los contenidos aquí esbozados. Lo primero, en lo que creo pertinente reparar, es la conceptualización mayoritariamente jurídica de este capítulo, que lo diferencia del anterior que tenía una preeminencia doctrinaria. Esto me ha permitido construir un sólido marco jurídico, para el desarrollo del capítulo final y a la vez establecer los criterios de determinación de los derechos de la Naturaleza.

Por otra parte, conforme a los objetivos planteados, en este capítulo, es decir la identificación y análisis de los derechos y mecanismos constitucionales reconocidos a favor de la Naturaleza. He partido, clasificando los principios en aquellos que son comunes a

todos derechos; los denominados principios ambientales; y los principios intrínsecos de los DDN. De este análisis, he establecido que, con los reparos pertinentes de cada caso, todos los principios son aplicables a los derechos de la Naturaleza.

Luego, al hacer el análisis correspondiente de los *derechos* de la Naturaleza, he considerado necesario, establecer que, estos constituyen un catálogo abierto que dependerá del desarrollo infra constitucional o jurisprudencial. Así, he establecido que existen derechos expresamente reconocidos a la Naturaleza (respeto integral; mantenimiento y regeneración; y restauración), pero también, otro tipo de derechos que sin expreso reconocimiento, forman parte del catálogo de DDN. Como los derechos de protección (tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso) y los derechos de los animales como titulares de los derechos de la Naturaleza.

Correlativo al desarrollo de los derechos, he descrito y comentado, la prohibiciones y obligaciones que deviene de los DDN. Estableciendo que puntualmente, dentro del capítulo constitucional, existen dos prohibiciones (no introducción de componentes que puedan dañar el patrimonio genético y la no apropiación de servicios ambientales) y tres obligaciones (promover la participación en temas de DNN, aplicar los principios de precaución y restricción y la adopción de las medidas más eficaces para lograr la restauración).

Se ha realizado, por otro lado, una mención y análisis de los mecanismos constitucionales que permiten la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza. En esa línea, he rescatado la importancia de las garantías institucionales (Corte Constitucional, Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la actualmente inexistente Defensoría del

Ambiente y la Naturaleza); la funcionalidad de las garantías normativas en relación con los DDN (reserva de ley, supremacía constitucional); la transversalidad de las políticas públicas, y la aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales constitucionales a los derechos de la Naturaleza, determinado que no existe impedimento alguno para su ejercicio en defensa de los DDN (a excepción de Habeas Data, que por el momento no tiene una utilidad práctica). Adicionalmente he comentado acerca de otras garantías constitucionales (derecho a la resistencia, consulta popular) que, en su desarrollo y ejercicio práctico, han permitido la defensa de los derechos de la Naturaleza.

De este modo, construyendo un marco teórico-conceptual en el Cap. II y un marco jurídico en el Cap. III, cuento con los elementos suficientes para proceder al análisis del Capítulo Final.

## **CAPÍTULO IV: De la jurisprudencia hacia el reconocimiento y la determinación de los derechos de la Naturaleza**

Algún día, cuando tomemos en serio los derechos de la naturaleza y las protecciones jurídicas sean eficaces, ojalá podamos poner a los derechos de la naturaleza en esta categoría de derechos que no se pueden consultar porque está prohibida su vulneración. (Dictamen N ° 1-20-CP, párr. 3, Voto salvado [Ramiro Ávila Santamaría]).

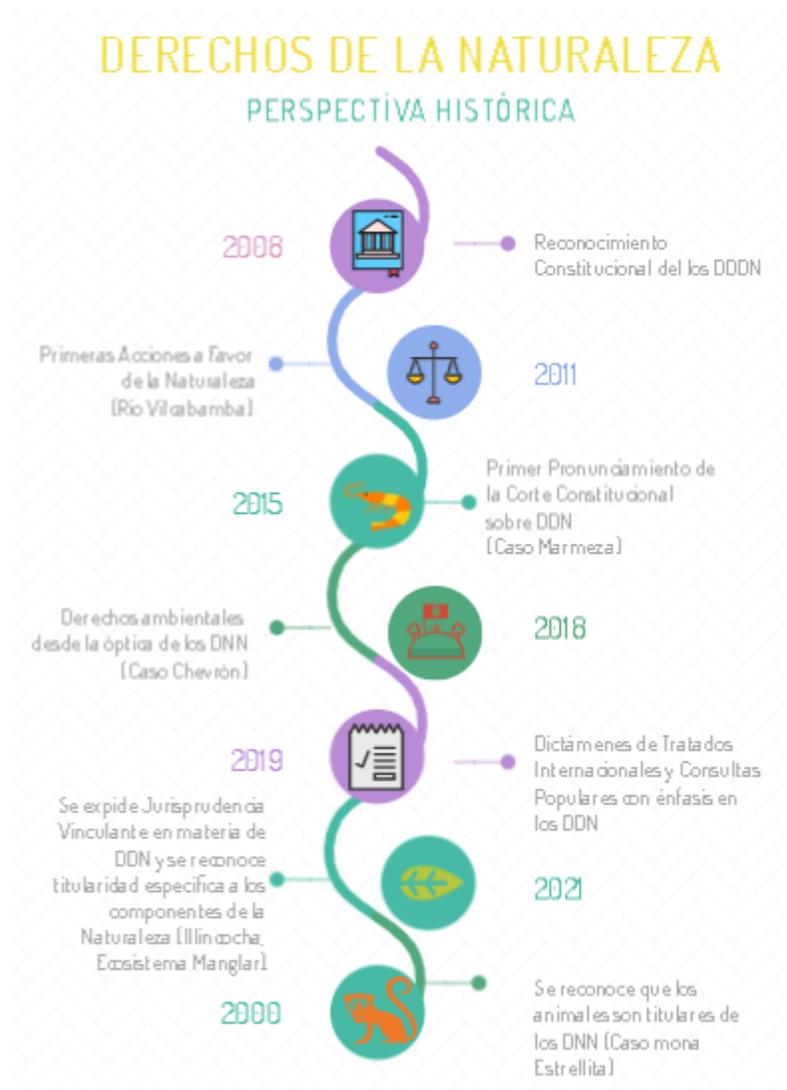
En Ecuador, el ecosistema Manglar, el Bosque Protector los Cedros, el ecosistema páramo del Parque Nacional el Cajas, los ríos Aquipe y Monjas, al igual que los animales son titulares específicos de los derechos que la Constitución ecuatoriana le reconoce a la Naturaleza. Este paso de la idea Naturaleza como categoría abstracta e indeterminada, a una protección especializada de la Naturaleza concretizada y delimitada a través de sus componentes: ríos, bosques, montañas, flora y fauna, etc. No está previsto de manera expresa ni en la Constitución ni en ninguna norma infra constitucional, pues, este desarrollo en materia de derechos de la Naturaleza, es indiscutiblemente un aporte de la jurisprudencia.

Y es que, desde el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza en el año 2008. Han sido precisamente los operadores de justicia quienes a través de sus decisiones han ido aterrizando y dándole forma a estos derechos a los DDN. Desde el año 2013 cuando se presentan las primeras garantías jurisdiccionales a favor de la Naturaleza,

hasta el año 2021 en el que se expide la primera sentencia con el carácter de jurisprudencia vinculante. Se han realizado grandes avances y emitido valiosos criterios en torno a la materia de los DDN.

**Figura 1**

*Línea de tiempo de avances en materia de DDN*



*Nota.* Figura de elaboración propia.

Ahora bien, estos criterios y desarrollo en materia de DDN, si bien se encuentran previstos en las diferentes resoluciones emitidas por los órganos con facultad de juzgamiento, presentan dos problemas puntuales: la dispersión y falta de integración. Y frente a esta dificultad, es donde toma realce e importancia el desarrollo de este proyecto investigativo. Que, conforme a los objetivos planteados, pretenderá en este capítulo a analizar el reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la Jurisprudencia ecuatoriana.

De este modo, para el abordaje de este capítulo, procederé a trabajar en tres apartados. En la primera sección explicaré de manera puntual cómo se realizó el procedimiento de recopilación de casos, los criterios bajo los que se seleccionaron, el análisis correspondiente y la extracción de la información. En la segunda parte denominada “criterios de reconocimiento” procederé con una explicación de cuáles son estos criterios y subsiguiente a ello, del material de estudio (jurisprudencia seleccionada) procederé con su desarrollo. Finalmente, en la tercera parte, luego de explicar los criterios de determinación, procedo a desarrollar los mismos con la información extraída de la jurisprudencia estudiada.

Al concluir el capítulo, le ofrezco al lector un panorama actual del estado de desarrollo de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana, basándome en los criterios de reconocimiento y determinación, contruidos con la doctrina y desarrollo normativo más actualizado a la fecha.

## **La parte de jurisprudencia: Compilación, identificación y análisis de casos**

*La Compilación:* El principal obstáculo en la búsqueda y compilación de casos fue la determinación de las decisiones que se pertenecían abordar. Se pensó en un primer

momento, por su relevancia, analizar únicamente las sentencias expedidas por la Corte Constitucional. Sin embargo, esto dejaría fuera, importantes aportes contenidos en las decisiones de juzgados y tribunales, mismos, que en conocimiento de garantías jurisdiccionales (acciones de protección y medidas cautelares, no se incluyen los delitos contra la naturaleza por su grado de especialidad en cuanto a materia) estaban tratando casos relacionados con los derechos de la Naturaleza. En ese sentido, se procedió a incluirlos dentro los casos de estudio.

Por otro lado, un hecho novedoso en materia de los derechos de la Naturaleza, fue la selección de sentencia para la revisión y desarrollo de jurisprudencia vinculante efectuada por la Corte Constitucional. Por ello, se procedió a ubicar estas sentencias seleccionadas e incluirlas en el estudio de la investigación. Con esto se contó con las sentencias necesarias para el siguiente paso.

*Identificación de casos y número de caso:* Con fines prácticos, se procedió a identificar las decisiones recolectadas mediante el empleo fichero electrónico (ver Anexo 1) que entre otros elementos me permitió establecer: el número de sentencia o proceso, la fecha y organismo en el que se expide, el tipo de acción, si se desarrolla contenido de los derechos de la Naturaleza y la ubicación de los casos.

Una vez contabilizados y procesados todos los casos objeto de análisis (51 en total, revisar Tabla 1), Se determinó, que no era posible realizar un análisis de todos ellos en razón de que no cuentan con sentencia, estos casos corresponden a aquellos seleccionados por la Corte para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Por lo tanto, el número de casos empleados para el desarrollo del Capítulo IV es de 40 (tres medidas cautelares,

catorce acciones de protección, seis acciones extraordinarias de protección, cuatro acciones de inconstitucionalidad, seis dictámenes de constitucionalidad y siete casos de sentencias seleccionados para el desarrollo de jurisprudencia vinculante).

*Extracción de información:* Se empleó un modelo de ficha técnica (Ver Anexo 2) estructurado específicamente para el análisis de los derechos de la Naturaleza. Ficha que recolecta los siguientes datos: información general del proceso (número, instancia, fecha, procedencia, tipo de acción, partes procesales, resumen), planteamiento de los problemas jurídicos y argumentos, reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, desarrollo y contenido de derechos, principios y obligaciones correlativos a los DDN, y datos sobre las medidas adoptas, la eficacia del proceso y observaciones.

*Criterios para el desarrollo del capítulo IV:* Finalmente para la redacción del presente capítulo, una vez que contaba con toda la información requerida. Procedí con la elaboración de un nuevo fichero (Anexo 3). Este fichero, me permitiría aplicando los contenidos desarrollados en el CAP II y CAP III, estableceré los criterios de reconocimiento y determinación de la jurisprudencia objeto de estudio. Y posteriormente integrar los contenidos extraídos en este Capítulo. Indico en este punto, que luego de pasar por este filtro, el número de casos de análisis se redujo a 40, en consideración de que haya casos seleccionados de jurisprudencia vinculante sin sentencia, 11 en específico

## **Criterios de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza**

El desarrollo conceptual propuesto en el Capítulo II denominado “Fundamentos e Implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, es el que me permitió establecer los siguientes criterios de reconocimiento.

- Reconocimiento formal
- Definición de la Naturaleza/ Pachamama
- Autonomía de los DDN (valor intrínseco, perspectivas, fundamentos y objeto de protección)
- Titularidad
- Justicia Ecológica

De estos criterios expuestos, exceptuando aquellos que no cuentan con sentencia (11), se puede establecer que las sentencias que establecen criterios de reconocimiento son mayoritarias (23/40) frente a las que no establecen criterio alguno de reconocimiento (17/40). Así con lo antes señalado, procedo a desarrollar el contenido que se ha encontrado dentro de la investigación. Explicando el criterio de reconocimiento, los hallazgos encontrados y una mención cuantitativa en relación con las sentencias analizadas en los apartados que correspondan.

### ***Reconocimiento formal***

Establezco que existe un reconocimiento formal de los derechos de la Naturaleza, cuando en las sentencias objeto de análisis se hace menciones al proceso de constitucionalización formal de los DDN. Es decir, cuando en las decisiones se hace referencia, el reconocimiento en el texto constitucional de la Naturaleza como sujeto de derecho y cuando se hace alusión al derecho que ella tiene.

En ese sentido si bien la mayor parte de los casos analizados (70%) hacen un reconocimiento formal de los DDN, hay criterios de juzgadores, que partiendo de una

óptica antropocéntrica desconocen el reconociendo de la Naturaleza como sujeto de derechos. Un ejemplo de ello, es el caso Hidrotambo (Proceso N °: 02335-2019-00022) en la cual el Tribunal que resuelve el recurso de apelación establece que:

La naturaleza es objeto de derechos así lo establece el artículo 72 de la Constitución de la República, y corresponde al Estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la actividad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. A criterio de este Tribunal de justicia, no se ha violentado a los derechos de la naturaleza y ambiente sano. (2019, p.27,28).

Lo que nos indica que, siendo el reconocimiento formal, el inicio de todo el engranaje de los derechos de la Naturaleza, hay criterios, determinados espacios en los que este reconocimiento no ha logrado permear, lo que indica a su vez el camino en la difusión de estos derechos que todavía falta.

### ***Derechos de la Naturaleza: Definiciones***

Un criterio de definición de la Naturaleza, es fundamental para conocer la perspectiva de análisis de los derechos que tomará el jugador, si es una Naturaleza con valor propio, una desde una perspectiva ambiental o si se le considera un mero recurso. De igual manera la definición del término Pachamama orientará al juzgador, en el entendimiento de perspectivas de la Naturaleza, diferentes a los conocimientos occidentales.

Así las cosas, llama la atención que solo en el 12.5 % de los casos que se han analizado podamos encontrar una definición de lo que se entiende por Naturaleza o Pachamama. Por ello es conveniente, de los casos que han definido a la Naturaleza, traer a colación algunos criterios importantes.

En la sentencia de primera instancia dentro del caso Illincocha (Proceso Judicial N°: 01904-2020-00034) se define a la Naturaleza como “la esencia y propiedad característica de cada ser [...] por tanto, debemos ponderar que la “naturaleza” es la dinámica y la armonía del conjunto de seres vivos que convive con materia inerte en todas sus variedades” (Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, 2020, p.21)

Mientras por su parte la sentencia emitida dentro del P.J N°:01281-2019-00032 por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo (2019) establece cuales serían los componentes de la Naturaleza cuando señala que la misma está conformada por “los seres vivos y los no vivos. [...] los seres vivos incluyen a las plantas, animales, hongos, microorganismos y también a las personas. Los no vivos son el agua, el aire, la tierra, las montañas y hasta las piedras” (p.30). Así, sin definir exactamente que es la Naturaleza, nos ilustra mediante las ejemplificaciones realizadas: como debe ser entendida la Naturaleza y hacia dónde se orienta su análisis.

*El término Pachamama*, por otro lado, ha sido reconocido en la apelación P.J N°: 21333-2018-00266, cuando el juzgado que conoce la causa rescata del testimonio del accionante que para el pueblo Cofán el territorio es un sujeto de derechos. Y lo más importante “que en su idioma no existe la palabra naturaleza, no existe la palabra medio ambiente, existe la palabra bosque y ese bosque vinculado al agua está lleno de sujetos vivos que merecen una especial protección [...]” (p.25).

De la misma forma se establece que, en la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre la tierra, la denominada Pachamama o Madre Tierra:

Cumple una función que en sí misma no es simbólica como se lo pretende hacer aparecer por el lado de las entidades públicas demandadas [...] En este sentido, la naturaleza [...] es un organismo vivo y el ser humano es su criatura a la que tiene y debe amamantar: así el ser humano está ligado íntimamente a todos los fenómenos de la naturaleza: un cambio en la naturaleza, afecta al humano y un cambio irregular generado por el humano trae consecuencias negativas e irreversibles en su perjuicio.(Ibid.,p.28).

Convirtiéndose por lo tanto en la primera sentencia que define al término Pachamama y rescata la importancia de su inclusión. De esta manera podemos concluir que, aunque se realice un reconocimiento formal de los derechos de la Naturaleza, la ausencia de una definición terminológica podría orientar de manera equívoca las resoluciones referentes a los derechos de la Naturaleza.

### *Autonomía de los derechos de la Naturaleza (fundamento, valor intrínseco, perspectivas y objeto de protección)*

Este criterio de reconocimiento, permite identificar dentro de las resoluciones la autonomía de los derechos de la Naturaleza con referencia a otras categorías de derechos. De tal manera que, una vez delimitados sus fundamentos, valores intrínsecos, perspectivas y objetos de protección, se pueda establecer los puntos de convergencia y divergencia con otros derechos, y darles de esta manera un tratamiento adecuado a cada uno.

#### **Fundamento.**

Al tratar el recurso de apelación de las sentencia dictada dentro del P.J N ° 01281-2019-0032 , la Sala de la Corte Provincial del Azuay realiza un análisis específico de la Naturaleza como categoría de derechos autónoma y establece que sus derechos “son una respuesta inexorable y forzosa a la devastación ambiental y la necesidad de la conservación de la naturaleza, para garantizar nuestra propia existencia, ahora reconocemos que el planeta tiene límites y necesitamos de la naturaleza para nuestra propia supervivencia” (2019,p.16).

### **Valor intrínseco.**

Se ha dicho que el hecho que la naturaleza como sujeto de derechos tenga un valor intrínseco, significa que ella “es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr.57). Así la única posibilidad de que la Naturaleza pueda ser observada como un medio, será, cuando no ignore su condición de fin en sí misma. Es decir, su fin de existir.

Así, por ejemplo, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay (2021) reconoce el valor intrínseco de los páramos al señalar que son “ecosistemas básicos de la conservación de la vida en todas sus manifestaciones” (P.J N°:01904-2020-00034, p.28).

De igual manera Corte Constitucional reconoce el valor intrínseco de los componentes de la naturaleza, al señalar que “Cada uno de los elementos de los ecosistemas de la naturaleza, como los ríos, cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto” (Sentencia N ° 216-21-EP/22,

párr. 121). Rescatando su valor sistémico para los elementos bióticos (incluido el ser humano) y elementos abióticos.

De esta manera con lo expuesto podemos decir que tanto la Naturaleza como sus componentes tiene un valor no instrumental, sino intrínseco propio. De ahí se desprende que tanto “el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana” (CCE, Sentencia N ° 1185-20-JP/21, párr.50)

Finalmente, con respecto al valor intrínseco de los animales, se ha señalado que no se puede “reconocerse un valor intrínseco a la Naturaleza en su conjunto y desatender el mismo valor a sus elementos” en consecuencia “un animal silvestre debería ser protegido y ser libre en su hábitat natural” (Ibid., párr. 125)

### **Perspectiva.**

La CCE dentro de la sentencia N ° 166-2015-SEP-CC ha reconocido que los derechos de la Naturaleza son analizados desde una perspectiva diferente a la antropocéntrica. Pues la existencia de estos derechos, orientan la visión jurídica Naturaleza-humanidad a una denominada perspectiva biocéntrica en la cual “se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos” (p.10).

De esta manera, se visualiza se presenta un distanciamiento de la tradicional visión antropocéntrica en la cual “el ser humano es el centro y fin de todas las cosas y nos acerca a

una visión biocéntrica, en la que se reivindica la relación de necesidad del ser humano hacia la naturaleza” (CCE, Sentencia N ° 034-16-SIN-CC, p.13).

Adicionalmente la Corte ha señalado que “la concepción de naturaleza que la Constitución desarrolla en el artículo 71 incluye a los seres humanos como parte inseparable de la misma, y de la vida que reproduce y realiza en su seno” (Sentencia N ° 1149-19-JP, párr. 28) por lo tanto es inevitable que en una concepción de la Naturaleza no se contemple el factor humano.

Y esto último, es respaldo en la Sentencia N ° 253-20-JH/22, cuando se establece que la Constitución del Ecuador superando la predominante corriente antropocéntrica característica del Derecho moderno, adopta “un *sociobiocentrismo* con fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman al Ecuador” (Énfasis añadido, CCE, párr.56). Así, podemos establecer que, para la Corte, la perspectiva de análisis de los derechos de la Naturaleza, no puede estar desprovista del factor social (humano), por ello el uso del prefijo “socio” junto a la palabra “biocéntrico”.

### **Objeto de protección.**

En una referencia al campo de protección de los derechos de la Naturaleza, se ha señalado que, este:

no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz. (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 64).

En esta línea se ha indicado que el derecho no protege solo a la Naturaleza entendida como “como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra” (Ibid., párr. 66). Sino a cada miembro o elemento que se pueda singular dentro de ella.

Así, la protección del *componente agua*, dentro de los elementos de la Naturaleza, alcanza un grado de resguardo reforzado, en tanto es un derecho humano fundamental, en tanto es parte integrante y fundamental de la Naturaleza. Así se ha indicado que:

[...] es un elemento de la Pacha Mama, ya que es un compuesto químico presente en la naturaleza, que forma parte de los ecosistemas, debido a su integralidad que es una característica de la naturaleza [...] lo que conlleva a que se vele el derecho al respeto integral de su existencia, con el objeto de garantizar la dotación de agua para los ecosistemas y la continuidad del ciclo hidrológico en la naturaleza, pues de ella depende la vida, de ahí que constituye un derecho fundamental del ser humano. (P. J N°:01281-2019-00032 p.29). El reconocimiento del agua, ya no como derecho humano, sino componente de la Naturaleza es reconocido también en el Dictamen N ° 1-20-CP (Voto salvado, párr. 9).

Por otro lado, *los animales* como elementos y miembros de la Naturaleza también se ubican dentro del objeto de protección de los DDN. En ese sentido, *los derechos de los animales* como una dimensión específica de los derechos de la Naturaleza, protegen: A miembros determinados del Reino Animal y a las comunidades, hábitats y condiciones de los ecosistemas que permiten sus relaciones. Aclarando que la protección de los animales no es exclusiva a nivel de especies, sino, a un animal en particular (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párrs.91, 92).

## *Titularidad de los derechos de la Naturaleza*

La categoría de reconocimiento como sujeto de derechos “le permite a la Naturaleza ser titular de derechos (dimensión sustantiva) y perseguir la protección y reparación de estos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado (dimensión adjetiva)” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 160).

Respondiendo a este grado de protección de los derechos de la Naturaleza. Se ha diferenciado en este sentido, la denomina titularidad genérica en cuanto la Naturaleza es apreciada como una categoría no concreta, sino abstracta. De la titularidad específica, en la cual, haciendo un aterrizaje en el espacio y tiempo, se identifica un componente de la Naturaleza plenamente delimitable al que incluso se le puede reconocer una titularidad específica de los derechos de la Naturaleza.

### **Titularidad genérica.**

A fecha actual, el reconocimiento de la titularidad de los derechos a la Naturaleza como categoría genérica ha sido la regla para los juzgadores. En tal sentido o bien los juzgadores no hacen mención alguna o simplemente utilizan una categoría genérica para el fundamento de sus decisiones. En la jurisprudencia analizada, el no reconocimiento o la aplicación de la categoría genérica Naturaleza constituye el 62.5 % de los casos.

### **Titularidad específica.**

Un reconocimiento específico de los derechos de la Naturaleza, permite delimitar sus componentes en concreto. Es decir, el lugar que lugar en el que se encuentra, la protección que amerita sus condiciones particulares, y en caso de vulneración o daño, establecer las medidas de restauración más adecuadas.

Lastimosamente, del análisis realizado solo en seis casos se reconoce una titularidad específica de los derechos de la Naturaleza. Así la laguna Illincocha como parte del ecosistema del Parque Nacional Cajas, el ecosistema Manglar, el Bosque Protector los Cedros, los ríos Aquepi y Monjas, y los animales, son sujetos específicos de los derechos de la Naturaleza. Mientras que en el resto de casos (cinco sentencias) si bien se delimitan los componentes específicos de la Naturaleza, no se les da la categoría de sujetos de derechos.

El pionero en este reconocimiento específico de los derechos de la Naturaleza fue la sentencia de apelación la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay (2021) dentro del P.J N°:01904-2020-00034, que reconoce al “ecosistema páramo delimitado por el Parque Nacional Cajas, al que pertenece la laguna de Illincocha, como sujeto de los derechos de la Naturaleza al cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales” (p.28)

Por su parte la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, ha señalado que, cuando se alega la vulneración de los derechos a un elemento de la Naturaleza (río, montaña, bosque). Se debe identificar al sujeto de derechos de la Naturaleza en el caso que está conociendo, para efectos de determinar el daño y repararlo. En ese sentido “los jueces y juezas pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Sentencia N ° 2167-21-EP/22, parr.124).

En esa misma línea jurisprudencial, se ha indicado que la importancia práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas:

radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. Es decir, se valoraría jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica. (P.J N°:01904-2020-00034, p.37).

Así también, en la Sentencia N ° 1149-19-JP, se ha reiterado que “el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos” (párr.43). Así este reconocimiento en específico, debe ser revisado por los juzgadores en el conocimiento de las causas.

### **Los animales son titulares de los derechos de la Naturaleza.**

“Si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derechos son humanos” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr.81), con esta frase, se abre dentro de los derechos de la Naturaleza, un catálogo nuevo de contenidos, los derechos de los animales. Procedo en esta parte a realizar un breve recuento histórico jurisprudencial concerniente al tema.

En el proceso judicial 17203-2015-03506, en el que se interpone una acción de protección en contra del procedimiento administrativo que pretende sacrificar la perra pitbull Atena que mordió a un niño produciéndole la muerte. La Unidad Judicial que trata el caso, evita hacer un análisis de la titularidad de los DDN y desecha la acción por no encontrar derechos constitucionales vulnerados. Sin embargo, esta titularidad fue

argumentada por los accionantes y mencionada por el juzgador en su resolución, sin pronunciarse sobre el tema (2015, p.6).

Otro antecedente fallido por reconocerle la titularidad de los derechos de la Naturaleza a los animales lo encontramos en la sentencia N ° 001-17-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional. Sentencia en la que se pierde la oportunidad de desarrollar contenido vinculante. Pues a consideración del juez ponente el contenido de la norma cuya constitucionalidad se consulta (Art. 43 de la Ordenanza Municipal N ° 48 del GAD Metropolitano de Quito, que trata sobre el sacrificio de animales en determinadas condiciones) y el contenido del Art. 71 de la Constitución “tratan y atienden asuntos de carácter diferente (p.13).

Ya que a criterio del juzgador los derechos de la Naturaleza tienen como finalidad exclusiva, la protección del “derecho de las personas a gozar de un ambiente sano” (Ibid., p.14). De esta manera desconociendo el alcance y objeto de los DDN, el juzgador evita pronunciarse sobre si los animales son titulares de los derechos de la Naturaleza, negando tácitamente esta posibilidad.

Sin embargo, a pesar de este letargo periodo en ausencia de pronunciamiento sobre los derechos de los animales. Con fecha 27 de febrero de 2022, la Corte Constitucional establece que “la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 70), en ese sentido, “los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca” (Ibid., párr. 79).

Aquí, es importante indicar que los derechos de los animales deben ser observados desde una dimensión específica de los DNN, con sus propias particularidades (principios: interespecie e interpretación ecológica). En tanto, que por su naturaleza y esencia los animales no puede equipararse a los seres humanos (Ibid. párr. 83).

## ***Justicia ecológica***

En el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo de Escazú, la Corte, analizando los derechos de la Naturaleza y el contenido del mencionado acuerdo, establece la necesidad de una justicia en asuntos ambientales, que cuente con órganos especializados, procedimientos adecuados, con titularidad abierta y sin costos. Además, esta justicia, debe aplicar principios de precaución y de inversión en la carga de la prueba, contar con mecanismos de tutela y control de las sentencias; y con medidas de reparación (restauración) adecuadas (CCE, Dictamen N ° 10-19-TI/19, párr. 45).

Y aunque en la sentencia que refiere al Bosque Protector los Cedros se hace una referencia a este tipo de justicia especializada, no hay actualmente un desarrollo jurisprudencial sobre el tema. Por lo cual, la doctrina desarrollada en el CAP II nos permitirá entender los fundamentos y los parámetros bajo los cuales debemos entender a la justicia ecológica.

## **Criterios de determinación de los derechos de la Naturaleza.**

La parte de los criterios de reconocimiento, ha sido construida con los contenidos del CAP III “Mecanismos constitucionales para la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza”. El mencionado capítulo me permitió construir un marco legal para el desarrollo de principios, derechos, obligaciones, prohibiciones y mecanismos

constitucionales para la defensa de los derechos DDN desde una perspectiva doctrinaria (contenido constitucional esencial de los derechos de la Naturaleza).

En tal sentido, con el mismo marco legal y conceptual procedo a llenar este esquema con los criterios desarrollados en la jurisprudencia. Es decir, procedo a realizar un abordaje del contenido material de los derechos de la Naturaleza, que en su amplitud abarcan principios, obligaciones, prohibiciones y garantías para su tutela y protección. Los criterios utilizados en este segmento son los siguientes.

- Principios
- Catálogo de derechos
- Derechos Desarrollados
- Obligaciones y Prohibiciones
- Mecanismos constitucionales aplicables.

### ***Principios aplicables***

Son el conjunto de axiomas que orientan la aplicación de los derechos y las maneras en las que debe ser interpretada la Constitución. Para efectos del presente trabajo se ha considerado dividir los principios en aquellos aplicables de manera general a todos los derechos, los denominados principios ambientales, los que se desprenden del contenido de los derechos de la Naturaleza, y, como categoría especial he considerado analizar los principios concernientes a los animales como sujetos de derechos.

A manera de dato complementario, debemos señalar que, en el 42.5 % de los casos analizados, se desarrollan o por lo menos desarrollan principios relativos a los DDN. Lo

que nos ubica en un panorama alentador, por lo menos alentador respecto a la defensa derechos de la Naturaleza.

### **Para el ejercicio de derechos.**

En esta sección procedo a analizar el desarrollo de los principios generales para el ejercicio de los derechos, pero desde la óptica de los derechos de la Naturaleza desarrollados por la jurisprudencia. Se hará mención solo a aquellos efectivamente desarrollados y aplicados en el desarrollo de los casos analizados.

### ***Aplicación directa e inmediata.***

La Corte Constitucional en jurisprudencia de carácter vinculante ha señalado que “(l)os derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos” (Sentencia N ° 1149-19-JP, párr. 35). En ese sentido su aplicación directa, sin necesidad de una norma secundaria es totalmente viable.

Esto se ha podido observar en la mayoría de casos analizado (67.5%), en cuanto, todos ya sea haciendo un desarrollo o una mención textual a los derechos de la Naturaleza, se aplica de manera directa estos derechos para la resolución de los casos conocimiento de los juzgadores.

### ***Igualdad jerárquica.***

La sentencia dictada dentro del P.J N ° 11121-2011-0010 AP 01011, referente al Río Vilcabamba establece que no existe “colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que se ensanche la carretera [...] sino que se hagan respetar

los derechos de la Naturaleza” (p.5), en ese sentido, los derechos de las personas son viables siempre que se enmarque en el respeto de los derechos de la Naturaleza.

Con referencia a los derechos de la Naturaleza y propiedad privada: En el P.J N °12571-2013-0436, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Bolívar (2013) dentro del caso referente al embargo del Bosque Protector Samana hace un aporte en torno a la propiedad privada y los DDN al establecer que el deber de cuidado de una zona intangible y de protección, al igual que los derechos de la Naturaleza deben ser observados “no solo por el actual dueño de este predio sino por todos aquellos que en un futuro puedan llegar a serlo” (p.5). Así, un cambio en el dominio de un terreno no afecta los derechos de la Naturaleza.

En lo que refiere a los derechos de la Naturaleza y el derecho al trabajo, se ha establecido, que, si bien “si bien el derecho al trabajo es un derecho constitucional, este no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales” (CCE, Sentencia N °: 218-15-SEP-CC). Esto, en el caso específico, con respecto a los trabajos en minería ilegal que atentan contra la Naturaleza.

Esto implicaría en sentido estricto que “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 62). De tal manera que se aclara que si bien tienen igual jerarquía existen casos en los que es procedente una precedencia condicionada de un derecho sobre otro.

## *Interdependencia.*

La Corte Constitucional en la sentencia N °: 218-15-SEP-CC, declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza en razón de que los jueces que expidieron la sentencia objeto de la Acción Extraordinaria de Protección “no realizaron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de la misma se vulneren los derechos de la naturaleza” (p.16). Es decir que, aunque existía una vulneración de los DNN, el juzgado prefirió no pronunciarse al respecto, aunque estos eran correlativos a los otros derechos desarrollados y fueron mencionados en las pretensiones.

En otra línea, en el voto concurrente de la Sentencia N°22-18-IN/21 el juez Agustín Grijalva señala que “aunque los titulares y los contenidos de ambos tipos de derechos son relativamente distintos, los derechos de la naturaleza y el derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado, siendo autónomos, deben ser entendidos como complementarios” (Voto Concurrente, párr. 16).

Complementario a lo anotado, los derechos al medio ambiente sano y el derecho humano al agua, reconocidos a favor de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades con los derechos de la Naturaleza, se encuentran interrelacionados (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP, párr. 166). Puesto que, por una parte, el derecho al agua sirve como un articulante entre derechos humanos y derechos de la naturaleza en tanto constituye un elemento esencial para “la existencia de todo ser vivo en el planeta y el sostenimiento de los ecosistemas” (Ibid., Art.171). Mientras que, el derecho al medio ambiente sano, no puede leerse de manera aislada a los derechos de la Naturaleza, pues “la preservación del entorno natural permite que los seres humanos ejerzan otros derechos” (párr. 242).

## ***Principio de Favorabilidad pro natura.***

La Corte Constitucional considera que este principio no debe ser confundido con el principio in dubio pro natura. Y establece que este principio en específico consiste en que se “debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza” (Sentencia N °1149-19-JP, párr. 40).

## ***Bloque de Constitucionalidad y Carta abierta de derechos.***

En la sentencia N ° 230-18-SEP-CC, la Corte constitucional establece que principios tales como la responsabilidad objetiva, la inversión en la carga de la prueba, in dubio pro natura solo son alcanzables gracias a la aplicación del Bloque de constitucionalidad referente a la protección de la Naturaleza realizada por los jueces de instancia y de la Corte Nacional (p.115).

Uno de los aportes más relevantes, en este principio, se realiza en el Dictamen N ° 10-19-TI/19, cuando indica que los derechos de la Naturaleza pueden ser desarrollados en instrumentos internacionales. Pues como señala la Corte, en el convenio de Escazú podemos encontrar contenido referente a los principios de no regresión, progresividad y de precaución que completan y desarrollan los DDN (párr.22).

## ***La no restricción de derechos.***

Referente a este principio, vinculado con la reserva de ley, se ha establecido a nivel de jurisprudencia de la Corte Constitucional que existen actos de promoción y restricción de derechos. En ese sentido, la “promoción y protección de derecho lo puede hacer cualquier entidad pública por cualquier mecanismo dentro de sus competencias. La restricción de derechos, en cambio, requiere de norma legislativa por el principio de reserva de ley

orgánica” (Sentencia N ° 22-18-IN/21, párr. 87). Así, el desarrollo de los derechos de la Naturaleza no puede ser realizado por normas infraconstitucionales de carácter no orgánico.

### ***Desarrollo progresivo de los derechos y no regresividad.***

Como manera de ejemplificación de este propio podemos señalar lo indicados por el juez Ramiro Ávila Santamaría, en su voto salvado respecto a la decisión tomada en la Sentencia N ° 2-12-IA y acumulados/21, establece que para su criterio existe regresividad a los derechos de la Naturaleza, pues, sin justificación se disminuyó el área protegida correspondiente a la Reserva Ecológica Arenillas que previamente tenía una protección más amplia. Transgrediendo de esta manera el principio de progresividad y no restricción, al retirar una posición jurídica previamente reconocida (Voto salvado, párr.28).

### **Principios ambientales.**

Consisten en aquellos principios que, por su composición, están orientados a la materia de los derechos ambientales, sin embargo, debido a la configuración constitucional se vuelven aplicables a los derechos de la Naturaleza. A continuación, expongo los propios ambientales desarrollados en la jurisprudencia analizada.

### ***Desarrollo sustentable.***

En correlación con el deber de los ecuatorianos de “respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible” (C.R, 2008, Art.73). Este principio dispone que los elementos que brinda la Naturaleza, deben ser empleados de una manera intergeneracional (para las generaciones presentes, sin comprometer a las futuras), pero también deben contener una clave ecológica, es decir la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 60).

## *Inversión en la carga de la prueba.*

Manifiesta la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro (2019) que no es procedente negar una acción de protección por no haberse aportado prueba por parte del accionante pues “en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene que tal daño no existe” (p.12).

Por su parte, la sentencia dictada dentro del P.J N °: 162812-2019-00422, establece que “se presumen ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza; por lo que se invierte en este caso puntual la carga de la prueba” (Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, 2019, p.45)

La Corte Constitucional indica que en la misma línea que “la carga de la prueba de que no existen daños o vulneraciones de derechos corresponde a las autoridades y no a los demandantes” (Sentencia N ° 273-19-JP/22, párr.137).

## *Transversalidad de las políticas ambientales.*

La CCE ha establecido que el principio de transversalidad implica que “todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la naturaleza” (Sentencia N ° 166-15-SEP-CC, p.12).

De esta manera, la obligación de respeto de los DDN es transversal en cuanto se aplicada no de manera exclusiva a las políticas de gestión ambiental “ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a las de salud, educación y otras más, dejando reflejar la manifestación de esta transversalidad en un verdadero entramado

normativo” (Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. P.J N °: 16281-2019-0042, p.67).

### ***In dubio pro Natura.***

La Corte Constitucional al tratar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por la empresa Chevron Corporación (Sentencia N ° 230-18-SEP-CC), hace unas valiosas reflexiones en torno a la aplicación del principio constitucional in dubio pro natura. Así indica que, por disposición de este principio se “obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda normativa” (p.122)

En esta dirección, es factible aplicar de manera retroactiva normas ambientales posteriores al caso de análisis, siempre que la ley posterior contemple un grado de protección más amplio para la Naturaleza de lo que contendría la ley anterior “y siempre que al juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada” (Ibid., p.109). Pese a que con ello se pueda afectar el derecho a la seguridad jurídica.

En sentencia vinculante, se ha indicado que, en caso de existir variadas interpretaciones de una misma norma de carácter ambiental, se debe aplicar este principio, por el cual “en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP, párr.40)

### ***Responsabilidad objetiva.***

Este principio implica que la persona o entidad que dañe el ambiente tendrá la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas afectados. Y tiene relación directa con el principio de quien contamina paga, que establece la obligación de incorporar en los costos

de producción las medidas tendientes a prevenir, evitar o reducir los daños ambientales (CCE, Sentencia N ° 216-21-EP/22, párr. 51).

### ***Prevención.***

Este principio “se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades” (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP, párr.63). Aclarando que no es igual al principio de precaución desarrollado en el Art. 73 de la Constitución.

### **Principios intrínsecos a los derechos de la Naturaleza.**

Constituyen aquel grupo de principios aplicables exclusivamente a los derechos de la Naturaleza. Estos se desprenden tanto, de las normas que expresamente los consagran, como del contenido de ellas y el desarrollo que la jurisprudencia realice. Procedo a detallar el desarrollo de algunos de ellos.

### ***Principio de precaución y restricción***

Conforme a los criterios expuestos por la Corte Provincial de Pastaza (2019) se vulnera el principio de precaución cuando al otorgar una licencia ambiental no se cuenta con un plan de manejo específico para las especies que se encuentran dentro el Libro Rojo, y, también cuando no se activan los planes de emergencia para evitar un daño ambiental (P.J N °: 16281-2019-00422, p.15).

Ahora bien, debemos aclarar que “la sola existencia la sola exigencia de un permiso o autorización no deriva en que se garantice el principio de prevención y los derechos de la naturaleza” (CCE, Sentencia 32-17-IN/21, párr. 81). Si no que, la aplicación de este principio debe ser analizada en cada caso concreto con información técnica o científica que

den certeza de que las actuaciones no lleven a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Ibidem, párr. 80).

En la *jurisprudencia vinculante* de la Corte Constitucional el principio de precaución ha sido ampliamente desarrollado. Indicando que la esencia de este principio consiste en que “aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles” (Sentencia N ° 1149-19-JP/21, párr. 55). Conforme al Art. 73 del texto constitucional, indica a su vez que este principio alcanza mayor relevancia, cuando las actividades en la Naturaleza pudieran llevar a “la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En esta línea como criterios obligatorios de jurisprudencia vinculante, la Corte desarrolló los siguientes *elementos del principio de precaución*:

- 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud.
  - 2) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (falta de certeza científica).
  - 3) La adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado.
- (Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr.62)

De igual manera, con respecto a la *eficacia y oportunidad* del principio. Se ha establecido que será eficaz cuando cumpla “en un sentido material y no solo formal, con el objetivo de evitar la violación de los derechos de la naturaleza que implica la extinción de especies o destrucción de ecosistemas” (Ibid., párr. 66). Y las medidas de prevención serán oportunas siempre que “se dicten y cumplan inmediatamente y se apliquen en el tiempo, de forma que cumplan los objetivos de protección.” (Ibid., párr. 66).

Por lo antes dicho, el principio de precaución deja de ser una facultad o una opción condicionada y se convierte en “una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza” (Ibid., párr. 65). Y se puede ejercer mediante las garantías constitucionales como la consulta ambiental (párr. 113) o al solicitar medidas cautelares (Ibid., párr.162).

### ***Principios de diferenciación, autopoiesis, comunión y tolerancia.***

En la sentencia de instancia del P.J N °: 01904-2021-00034 se desarrollan estos principios, estableciendo lo siguiente:

- a) *El principio de diferenciación* permite analizar a cada componente biótico o abiótico; ecosistema o especie, con sus propias características, procesos evolutivos y dinámicas, en un determinado lugar, y, sus relaciones intersistemas,
- b) *El principio de autopoiesis*, implica la capacidad de cada ser para regenerarse en su medio al que pertenece,
- c) *El principio de comunión*, permite dentro del derecho entender las relaciones ecosistémicas (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2021, p.7)

d) *El principio de tolerancia* establece que los ecosistemas solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características no han sido alteradas más allá de los óptimo para este sistema natural. (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP, párr.44)

Los tres primeros principios han sido ratificados, en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N ° 22-18-IN/21 indicando que estos son aplicables a los derechos de la Naturaleza, en tanto están previstos en el Art. 2 numeral 1, literal d, de la Declaración de los derechos de la Madre Tierra (párr. 103). Mientras que el principio de tolerancia ha sido desarrollado en la sentencia N ° 1149-19-JP de la Corte Constitucional, igualmente como criterio de jurisprudencia vinculante.

### ***Legitimación abierta.***

En relación al Art 71 de la constitución “todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N °; 166-15-SEP-CC, p.11).

En este caso es importante señalar, que dentro de los todos los casos analizados (51 en incluyendo los seleccionados sin sentencia) se han rescatado los siguientes datos. Las acciones presentadas en favor de la Naturaleza responden a acciones colectivas en su defensa, luego estarían las acciones interpuestas por órganos estatales y en tercer lugar la que corresponden a un ejercicio individual de la tutela de los derechos de la Naturaleza. Otro dato interesante es que el *amicus curiae* ha sido ampliamente utilizado, de tal manera que en el 42.5% de casos se han hecho mención de ellos en las resoluciones judiciales.

## **Principios aplicables a los derechos de los animales como parte de los derechos de la Naturaleza.**

La Corte ha señalado que los principios de interdependencia y de interpretación ecológica, son el punto de partida para la interpretación y entendimiento de los derechos de los animales. En un contexto jurídico, estos principios deben ser analizados en el momento de que se presenten demandas de protección jurídica a favor de los animales (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 97). Procedo por lo tanto a desarrollar el contenido de estos dos principios, según la jurisprudencia constitucional.

### ***Interespecie.***

Este principio, garantiza una protección especializada de los animales con un aterrizaje concretos a: las características, ciclos vitales, estructuras, funciones y proceso de evolución de cada especie. Lo que permitirá observar los derechos que son aplicables a cada especie, en consideración de sus propiedades únicas o exclusivas. Por ejemplo: el derecho a la protección de las rutas migratorias, será aplicable solo a aquellas especies con comportamiento migratorio (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 98,99).

### ***Interpretación ecológica.***

Este principio va a permitir el respeto de las interrelaciones biológicas existentes entre especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie. En ese sentido, se pueden rescatar como principales interrelaciones biológicas: la competencia, el amensalismo, el antagonismo, el neutralismo, el comensalismo y el mutualismo (Ibid., párr. 100).

### ***Catálogo de derechos y su contenido***

La sentencia N ° 253-20-JH/22, emitida por la Corte Constitucional con el carácter de vinculante, es primera decisión que se pronuncia de manera expresa sobre los el catálogo

de derechos de la Naturaleza. Y en ella, se establece que en consideración del valor intrínseco que se le da a la Naturaleza, los derechos reconocidos en la constitución referentes a ella, no pueden ser taxativos. Pues de tener un catálogo cerrado, se dejaría fuera a derechos que son necesarios para su desenvolvimiento (párr. 95).

En esa línea de desarrollo, una de la consecuencia que acarrea la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es que se reconozca todos aquellos derechos que aún no contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son los idóneos para tutelar y proteger a la Naturaleza. Y esto implica que, los DDN no deben limitarse a un catálogo cerrado (*numerus clausus*), sino más bien, deben identificarse dentro de un catálogo abierto (*cláusula abierta de los DDN*), como forma de protección jurídica (Ibid., párr.96).

En el balance de datos, de los casos analizados, solo en tres de ellos (incluida jurisprudencia vinculante) se hace una referencia al catálogo abierto, por otro lado, en 6 casos se habla de manera expresa de un catálogo cerrado y el 77.5% restante no se hace mención alguna.

### **Derechos expresamente reconocidos a la Naturaleza.**

Para la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza (2019) son derechos de la Naturaleza: la conservación integral; el derecho a la restauración; la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; y la no apropiación de servicios ambientales (P.J N °: 162812-2019-00422, p.67). Y con base en este esquema parte del análisis del caso en concreto. Sin embargo, debemos resaltar que esta estructuración de derechos de la Naturaleza es errónea en tanto, no diferencia entre principios, derechos, y obligaciones o prohibiciones.

En esa línea se ha dicho también que el Art 71 contiene un derecho genérico, que sería el respeto integral, y unos derechos específicos que vendrían a ser el mantenimiento y regeneración. Los derechos específicos tienen un grado de complejidad en tanto contienen elementos protegidos como son: los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (CCE, Sentencia N ° 218-15-SEP-CC, p.10).

En la Sentencia N ° 32-17-IN/21 la Corte Constitucional ha zanjado esta falta de determinación en cuanto a cuáles serían los derechos de la Naturaleza, y es establece que son tres: El primero es el derecho a que se respete integralmente su existencia, y, el segundo comprende el derecho a que se regeneren sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos; estos están contenidos en el Art.71. Un tercer derecho sería el derecho a la restauración consagrado en el Art. 72 (párr.71). Esto ha sido ratificado por la Corte en la sentencia N ° 1149-19-JP cuando señala que el derecho *al respeto integral* y el derecho *al mantenimiento y regeneración* son dos derechos autónomos de la Naturaleza (párr.25).

Procedo en este sentido con el abordaje correspondiente de estos tres derechos reconocidos expresamente a la Naturaleza.

### ***Respeto integral de su existencia.***

La expresión respeto integral, establece que la obligación de respeto tiene un calificativo de carácter integral. En ese sentido la norma protege “al conjunto de elementos necesarios para el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, antes que cada uno de sus elementos considerándolos aisladamente” (Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Cuenca, P.J N °: 01281-2019-00032 2019, p.22). Y se concreta por medio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que permitirá la conservación y mantenimiento de las funciones ecológicas (Ibid., p.22).

Por otro lado, el respeto integral abarca la protección de la Naturaleza en conjunto como la de cada uno de sus componentes, que pueden ser observados mediante los ciclos vitales, estructuras, funciones, y procesos evolutivos (Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, P.J N °: 162812-2019-00422, p.66).

Así, una de las maneras en las que se puede vulnerar este derecho, se podría producir mediante actividades que lleven a la extinción de especies, pues, en criterio de la Corte Constitucional “es una violación de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos” (Sentencia N ° 1149-19-JP, párr.68).

No existe un pronunciamiento jurisprudencial respecto a las implicaciones específicas de este derecho y las terminológicas “respeto integral” ni existencia. Por lo cual se podría complementar este desarrollo con el contenido aportado en el Cap. III en su parte correspondiente.

***Mantenimiento y regeneración de sus componentes ecosistémicos (ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos).***

Este derecho ha sido desarrollado, al menos de manera ejemplificativa en las sentencias N ° 22-18-IN/21 y N ° 1185-2-JP/21 emitidas por la Corte Constitucional con el carácter de jurisprudencia vinculante. En la mencionada sentencia, con respecto a estos componentes ecosistémicos se establece que:

Los *ciclos naturales* constituyen un elemento imperante en tanto nos permiten desde las particularidades y complejidad de cada elemento de la Naturaleza (individualizado como un titular específico) entender sus estructura, funciones y procesos evolutivos.

Este ciclo natural o vital se pueden ejemplificar mediante el análisis del ciclo del agua, que posibilita la continuidad de sus etapas como la evaporación, condensación, precipitación. En sentido la alteración de una de estas etapas, afecta el ciclo vital y consecuentemente lleva a una vulneración de este derecho de la Naturaleza en específico (Sentencia N ° 22-18-IN/21, párr.30).

Por lo tanto, el objeto de proteger a los ciclos vitales es alcanzar la vida en armonía con la naturaleza, “que se manifiesta cuando existe un equilibrio en el ecosistema al que pertenece el elemento de la naturaleza” (CCE, Sentencia N ° 1185-2-JP/21, párr.60). En ese sentido la armonía “se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza” (párr. 64).

Las *estructuras y funciones* a manera de ejemplificación son: la purificación y purificación del agua (para riego y consumo humano), el mantenimiento del hábitat (vegetal y animal), el transporte de agua lluvia, el control de inundaciones o sequias la conectividad de procesos ecológicos y sociales, y las condiciones necesarias básicas para la subsistencia del ser humano (Sentencia N ° 1185-2-JP/21, párr.62).

Y de manera concreta, para citar, en un caudal ecológico, se puede observar su ciclo vital en la morfología, los procesos ecológicos y la diversidad biológica de un río. Así, si se altera el caudal (minería, infraestructura) se puede perder la conexión entre elementos ecosistémicos, llevando a una vulneración del derecho (N ° 22-18-IN/21, párr.31).

Los *procesos evolutivos* refieren a los procesos largos de permanente cambio por los cuales pasan los seres de la Naturaleza para adaptarse a un determinado medio. Si se irrumpe este proceso de evolución, se vulnera este derecho (Ibid.párr.32).

Para ilustrar “se podría mirar al río en perspectiva histórica y apreciar que la diversidad y abundancia de formas de vida en ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a ciclos naturales” (Sentencia N ° 1185-2-JP/21, párr. 63).

Aunque existe un interesante desarrollo en torno a estos derechos. Los contenidos doctrinarios realizados en el capítulo anterior pueden ayudar a la adecuada comprensión del ámbito de este derecho, los elementos que lo componen y los casos en los que puede alegar su vulneración.

### ***Derecho a la restauración integral.***

El término restauración integral ha sido empleado por la Corte Constitucional en la sentencia N ° 230-18-SEP-CC cuando señala que en el marco jurídico ecuatoriano se reconoce la reparación integral, pero que esta reparación en materia de los DDN, se orienta a una restauración que debe tener el carácter de integral y debe tener un rol preventivo y reparador (pp.119,124).

Por lo tanto, consiste en el conjunto de acciones tendientes a “reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o restablecer sus prioridades básicas” (Unidad Judicial Penal de Gualaceo, 2019, p.32)

En esa línea, para Corte Constitucional del Ecuador (2015) este derecho se refiere “no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitutio in

integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original” (Sentencia N ° 166-15-SEP-CC, p.66).

Se ha considerado que, como un paso previo a la restauración, se debe buscar la rehabilitación de los ecosistemas, que consiste en “la prestación de un servicio para poder superar las consecuencias de la violación del derecho” (CCE, Sentencia N ° 216-21-EP/22, párr. 121).

De los casos analizados, se ha verificado que el 75% de casos no establece medidas de restauración o si se las establece se lo hace de una manera inadecuada que no responde al objeto del caso. El 5% de los casos se delegan a autoridades gubernamentales para que se establezcan estas medidas. Por lo que considero que este estudio puntual, amerita un trabajo especializado, el cual puede encontrar su asidero en los contenidos desarrollados en el CAP III con respecto a este derecho.

### ***El derecho humano a beneficiarse de la Naturaleza.***

Aclarando que, el derecho a beneficiarse de la Naturaleza es un derecho de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Es conveniente traer al tablero conceptual, los comentarios que la Corte ha realizado respecto a este derecho. En tal sentido se ha establecido que el uso de los recursos de la Naturaleza será legítimo y constitucional, siempre que cumplan con los siguientes parámetros:

1. *Idoneidad*: que se realice con el objetivo de permitir la producción y reproducción de condiciones materiales e inmateriales que garanticen el buen vivir de las presentes y futuras generaciones.

2. *Necesidad*: implica que los métodos, las acciones y herramientas empleadas, deben ser las menos lesivas y las que menos impactos ambientales provoquen.
3. *Proporcionalidad*: Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 62).

El desarrollo de estos preceptos impone que la Naturaleza deje de ser vista, no solo como “una fuente externa para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, sino que sea observada como una partícipe de la economía con derechos propios” (Ibid., párr.63).

Por otro lado, este derecho posibilita a las personas realizar actividades como: la caza, la pesca, la domesticación y consumo de animales. En razón de que los seres humanos somos animales omnívoros-carnívoros y en cuanto pertenecemos a una cadena trófica (Ibid., párr.110).

### **Derechos implícitamente reconocibles a la Naturaleza como sujeto de derechos.**

Categoría de derechos que, sin estar expresamente contempladas en el texto constitucional, son necesarias para una protección integral y especializada de la Naturaleza. Mencionaré en esta parte, el derecho al agua como parte de los derechos de la Naturaleza. Y también los denominados derechos de protección contenidos en la constitución con énfasis en la Naturaleza.

#### ***El derecho al agua.***

El agua como un componente específico de la Naturaleza, tiene derechos específicos, desarrollados en la normativa infra constitucional (LORHUAA), uno de ellos es el derecho

a la conservación de sus aguas. Derecho que abarca: la protección de su estructura (zonas de captación, recarga, páramos, humedales), la preservación de la dinámica del ciclo hidrológico, el derecho la protección y no contaminación de sus cuencas hidrográficas (P.J N °: 012181-2019-0032, p.31).

Este reconocimiento adicional de derechos ha sido ratificado por la Corte Constitucional, cuando señala que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA o Ley del Agua) “desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza enfocados en el agua y en los ecosistemas hídricos” (1185-20-JP/21, párr. 43).

#### Derechos de protección.

La Naturaleza es titular del *derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva*, y esto ha sido observado por la Sala de lo Civil y Mercantil del Azuay cuando declara la vulneración de este derecho al encontrar que la inobservancia de las normas de aplicación a la materia ambiental y las de la Ordenanza que regula el Parque Nacional Cajas. Por lo tanto, se vulnero el derecho a la seguridad jurídica (P.J N °: 0904-2020-00034,2021, p.30).

En esta misma línea de desarrollo la Corte Constitucional ha establecido de manera implícita que la Naturaleza tiene derecho a la *motivación* en los actos de poder público concernientes a ella. Así lo ha expresado en la Acción Extraordinaria de Protección N ° 166-15-SEP-CC cuando al analizar la decisión materia del caso determina que esta no cumple con los parámetros de motivación, en tanto, hace un análisis asistemático que no contempla los derechos de la Naturaleza; y, su análisis no se encuadra en las premisas fácticas del caso, que evidencia una vulneración a la Naturaleza (pp. 14, 15).

## **Derechos de los animales como titulares de derechos de la Naturaleza**

Los derechos de los animales son *una expresión particular* de los derechos de la Naturaleza, en esa dirección, a cada individuo animal se lo debe analizar desde su nivel de organización ecológica, es decir como parte de una población, comunidad, ecosistema (CCE, Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 105).

De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos implica que estos derechos sean plenamente justiciables. Es decir que se pueden ejercer, promover y exigir a cualquier persona o autoridad competente, bajo los principios interespecie y de interpretación ecológica (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 121).

### Catálogo de derechos de los animales silvestres.

Los animales silvestres, tendrán entre otros derechos que posteriormente la jurisprudencia o la legislación puedan desarrollar, los siguientes:

1. *El derecho a existir:* Es el principal derecho de los animales. Garantiza su no extinción por razones no naturales o antrópicas. Como contrapartida obliga a los seres humanos la prohibición de realizar actividades que lleven a la extinción de especies, destrucción de los ecosistemas en los que habitan o la alteración de sus ciclos vitales. Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr. 111).
2. *El derecho al respeto:* Implica que las especies y sus individuos tienen derecho a “no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas” (Ibid. párr. 112) al menos que se encuentren dentro de los parámetros del Art. 74 de la constitución.

3. *Derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal*: Es la garantía para que no sean sometidos a procedimientos de humanización, es decir, que no sean domesticados u obligados a asimilar características o apariencias humanas. (Ibid. 112).

A su vez este derecho, protege la libertad de actuación de los animales silvestres. Esto quiere decir que se protege su derecho a comportarse conforme a su instinto, los comportamientos innatos de su especie y los aprendidos en su población. Y correlativamente, establece:

- a. La obligación del Estado promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres;
  - b. La prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo de los animales silvestres. (párr. 113,114).
4. *Derecho al buen vivir*: La Corte ha advertido que los procesos de domesticación o humanización de los animales silvestres atentan a este derecho en tanto se vulneran sus derechos a “tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie; a vivir en armonía; a la salud; al hábitat; al libre desarrollo de su comportamiento animal” (Ibidem., párr.119).
  5. *Derecho a la vida*: En sus dos dimensiones consistentes en “la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones de este tipo” (Ibid., párr.132)

6. *Derecho a la integridad*: Con este derecho se tutela de manera principal la dimensión física que comprende “la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos” (Ibid. 133). En consecuencia, los actos que atenten contra la integridad de los animales (domesticación, mascotización, humanización) atenta contra esta dimensión del derecho.

### ***Prohibiciones y obligaciones correlativas a los Derechos de la Naturaleza***

La Corte, ha señalado que, como consecuencia del contenido de los derechos de la Naturaleza, se desprenden una serie de obligaciones generales. Estas obligaciones pueden a su vez, ser, obligaciones de hacer (positivas) o de no hacer (negativas). De esta manera “(1) as obligaciones de no hacer constan en el enunciado del artículo 71 cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama “tiene derecho a que se respete...”. La obligación de hacer se enuncia con las palabras: mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar” (Sentencia N ° 1185-20-JP/21, párr.59).

### **Prohibición de apropiarse de servicios ambientales.**

Los servicios ambientales a entendimiento de Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza (2019)

Se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios; y, se diferencian de los bienes ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforma. (P.J N °: 162812-2019-00422, p.71).

Y se establece que conforme a la construcción del Art. 74 de la Constitución, que se pueden utilizar estos componentes de la Naturaleza siempre que no afecten a su conservación integral.

## **Obligación Estatal de incentivar el respeto de los elementos que conforman el ecosistema y la protección de la Naturaleza.**

El Dictamen N ° 9-19-CP, establece que, las competencias del Estado referentes a los recursos naturales no renovables “no pueden ser entendidas como excluyentes del deber estatal de consultar y del derecho de los ciudadanos a ser consultados, como la propia Constitución lo expresa reiteradamente” (CCE, párr. 31).

## **Obligaciones correlativas a los derechos de los animales silvestres.**

La Corte Constitucional ha establecido una serie de parámetros a ser considerados, en los casos de tenencia y de limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres.

Así, se ha señalado como *regla jurisprudencial* que, en el conocimiento de casos de *tenencia* de animales silvestres, los juzgadores deben observar los siguientes criterios:

1. Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
2. El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
3. Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.

4. Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
5. Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr.137)

Mientras que, en el caso de que las autoridades públicas deban tomar medidas para limitar el derecho a la *libertad de locomoción* de los animales silvestres. Se deben adoptar los siguientes parámetros (no taxativos).

1. Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.
  - a. La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional.
2. Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal.
3. En el informe deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir prima facie con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.
4. En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores (Ibid., párr. 147).

## *Mecanismos constitucionales para garantizar y tutelar DDN*

En este segmento, el lector podrá encontrar todos los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza a través de los mecanismos adecuados. Así se ha producido a ubicarlos conforme las categorías de garantías institucionales, normativas, de política pública (sin desarrollo) y las jurisdiccionales. Una mención especial se ha realizado a otro tipo de garantías adecuadas para el resguardo de los DNN.

### **Garantías institucionales.**

Con respecto a las garantías institucionales, es trascendental comentar que, del análisis de casos revisados. Cuando se ha demandado de manera directa al Estado por sus acciones u omisiones (no por actos normativos) que han vulnerado derechos de la Naturaleza. La Autoridad Ambiental Nacional ha sido accionada en 17 procesos. De igual forma los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental, resultan en muchos casos ser los vulnerantes y no garantes de DNN. En los casos de análisis se han presentado 10 acciones en contra de los diferentes GADS.

Esta falta de concordancia entre las competencias de las autoridades ambientales y sus acciones repercutidas contra la Naturaleza y el ambiente se ha podido observar en las decisiones judiciales. La Corte Provincial de Loja ha dicho que “resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo autoridad ambiental de Aplicación Responsable en la provincial [...] incumpla con su obligación legal de proteger el medio ambiente” (Proceso N ° 11121-2011-0010 AP 01011, 2011, p.5). Esto debido a que el accionado en esta causa era el GAD Provincial por realizar acciones perjudiciales contra el Río Vilcabamba sin siquiera contar con un permiso ambiental.

Al respecto se debe señalar que los órganos estatales no pueden evadir sus responsabilidades ambientales con alegaciones de incompetencia o errónea planificación. Pues de manera específica los Gobiernos Autónomos Descentralizados son “responsables por el cuidado de las quebradas, de los ríos, de los causes y lechos en los territorios de su competencia, que incluye tanto el tratamiento de agua servidas como pluviales” (CCE, Sentencia N ° 2167-21-EP/22, párr.67).

Por otro lado, debemos rescatar que la competencia de la Autoridad Ambiental para mediante decretos establecer cuáles serán áreas protegidas no puede bajo ninguna circunstancia ser contraria a las normas constitucionales “en la medida que constituye un mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, con relación a la conservación de la biodiversidad y su manejo, así como de ecosistemas frágiles y amenazados” (Ibid., p.17).

De lo expuesto, en cumplimiento de las garantías institucionales, los permisos o autorizaciones emitidos por las autoridades con competencia ambiental deben tender necesariamente a asegurar que los derechos de la Naturaleza no sean vulnerados (CCE, Sentencia N ° 32-17-IN/21, párr. 72).

### **Garantías Normativas.**

Como parte de las garantías normativas, la CCE ha establecido que, los permisos ambientales son indispensables al momento de establecer si existen vulneración a los derechos de la Naturaleza. De esta manera “la realización de actividades, obras o proyectos que no cuenten con el permiso respectivo, se encuentran operando al margen de la ley, en materia ambiental” (Sentencia N °: 218-15-CC, p.13).

Otra garantía normativa, consiste en la aplicación del principio de *reserva legal*.

Este principio establece que los derechos de la Naturaleza, solo pueden ser desarrollados o en su defecto, restringidos por una ley orgánica. En ese sentido la Corte Constitucional al tratar la importancia de los caudales ecológicos y la posibilidad de desviar los cauces naturales de un cuerpo hídrico para actividades mineras.

Ha señalado como criterio vinculante que, estos actos, al incidir de manera directa en derechos constitucionales de la Naturaleza, deben ser regulados vía ley orgánica. En específico su posibilidad de realización, sus procedimientos y estándares (Sentencia N ° 32-17-IN/21, párr.62).

### **Garantías jurisdiccionales.**

Con respecto a este tipo de garantías constitucionales, la Corte ha señalado que “no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato)” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr.164).

Por ello en cada caso referente a los derechos de la Naturaleza, los juzgadores, dependiendo del tipo de acción, el objeto de la garantía jurisdiccional y de las particularidades del hecho en concreto deben pronunciarse sobre la procedencia de la acción. En consecuencia, no se podrá, desechar la acción a “primera facie” sin un pronunciamiento sobre las pretensiones y derechos alegados (Ibid., párr. 164).

Con respecto a las garantías jurisdiccionales analizadas en este trabajo. Me parece oportuno y necesario hacer unas puntualizaciones en cuanto a su efectividad. Por ello en la

siguiente tabla procedo a establecer el tiempo de resolución mínimo y máximo de demora en la resolución de estos casos.

**Tabla 10**

*Eficiencia de algunas garantías jurisdiccionales constitucionales en DDN.*

<b>Tipo de Garantía</b>	<b>Tiempo Mínimo de Resolución</b>	<b>Tiempo Máximo de Resolución</b>
Acción de Protección	2 días	1 año 9 meses
Acción Extraordinaria de Protección	7 meses 2 días	5 años 3 días
Medidas Cautelares	1 día	10 meses 10 días
Acción Pública de Inconstitucionalidad	1 año 16 días	3 años 3 meses 3 días
Nota. Tabla de elaboración propia.		

### ***Medidas Cautelares.***

Para la Corte Constitucional las medidas cautelares, siempre que cumplan con los requisitos necesarios, será “una decisión jurisdiccional necesaria y adecuada cuando quienes interponen una acción de protección por violación a los derechos de la naturaleza alegan el principio precautorio en su demanda” (Sentencia N ° 1149-19-JP, párr.162).

### ***Acción de Protección.***

En consideración de “la importancia la indiscutible, elemental e irresumible importancia que tiene la Naturaleza, y [...] resulta evidente proceso de degradación, la acción de

protección única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado” (Proceso N ° 11121-2011-0010 AP 01011, 2011, p.2)

### ***Habeas Corpus.***

La Corte Constitucional, respecto a la aplicación del Habeas Corpus ha indicado que este dependerá de cada caso en específico. En el caso de la mona Estrellita (Sentencia N ° 253-20-JH/22) se negó la acción de habeas Corpus, no porque esta sea inaplicable para salvaguardar los derechos de los animales, sino porque pretendía la recuperación de un cadáver de animal silvestre (que debe cumplir con un proceso fitosanitario) además de que en el caso hipotético de que la mona estrellita se encontrara con vida, se debía verificar si el retorno a su hogar artificial era lo más adecuado (CCE, párr.177).

Así las cosas, cuando los juzgadores conozcan acciones de habeas corpus referentes a los derechos de los animales silvestres, su tutela debe realizarse de manera objetiva en consideración de “su vida, libertad e integridad como derechos propios e inherentes, y mas no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas” (Sentencia N ° 253-20-JH/22, párr.173).

### **Otras garantías constitucionales.**

Indico a continuación algunas garantías constitucionales que sin estar direccionadas con exclusividad a los derechos de la Naturaleza. Se han estimado como adecuadas e idóneas para que en conjunto con otro tipo de derechos (ambiental y colectivos) se propenda una tutela efectiva de derechos. Hago alusión a la Consulta Popular y la Consulta Ambiental.

## *La consulta ambiental.*

En el desarrollo de la jurisprudencia vinculante referente a los derechos de la Naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido valiosos criterios en torno a la consulta ambiental. Proceso a realizar una síntesis de estos criterios.

El *fundamento* de esta consulta radica en el hecho de que, tanto los instrumentos internacionales como la propia Constitución ubican a los ciudadanos como protagonistas del “proceso de toma de decisiones que pueden afectar al medio ambiente” (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP, párr. 265). En ese sentido, la *titularidad* de la consulta ambiental le “corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal” (Ibid. párr.274)

Referente al *sujeto de la consulta ambiental* este “debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de las comunidades potencialmente afectadas” (Ibid., párr.280) sino ampliándose a cualquier persona que considere fundadamente que el impacto ambiental le afecte.

Por otra parte, se establece que el *sujeto consultante* siempre será el Estado pues es su obligación indelegable asegurar la imparcialidad y objetividad de este proceso participativo, con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo. En ese sentido “las empresas públicas no pueden realizar la consulta ambiental por sí mismas, pues en los proyectos correspondientes ellas, son partes interesadas de las decisiones o autorizaciones estatales consultadas” (Ibid., p.284).

Se han desarrollado también *las características* o elementos que debe contener esta consulta, y se ha establecido que la consulta debe cumplir de manera general con las siguientes directrices:

- 1) Debe informar ampliamente a la comunidad.
- 2) La información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa.
- 3) La consulta ambiental es libre.
- 4) Debe efectuarse de buena fe (Ibid., pp.66-71).

En cambio, en *ámbito específico* la consulta ambiental debe contemplar los siguientes parámetros:

1. La determinación de las personas, comunidades o colectivos que podrían ser afectados ambientalmente en el proyecto que se planea ejecutar.
2. La información previa (antes de hacerse la consulta) y oportuna (con el tiempo suficiente) para que las personas, comunidades o colectivos puedan formar un criterio sobre el proyecto que les podría afectar.
3. La Difusión de la información
  - a. Debe ser *amplia*, es decir que debe tener todos los datos que sean necesarios para comprender el proyecto y sus efectos en el río, el ambiente y en sus vidas
  - b. Debe ser comprensible para la comunidad.
  - c. Y debe cumplir con el criterio de *máxima publicidad*, es decir de la manera que llegue a la mayor cantidad de personas posible

4. Se deben absolver todas las dudas formuladas por las personas, comunidades o colectivos y entregar la información adicional que fuera requerida.
  5. Se deben establecer espacios para propiciar diálogos de ida y vuelta previo a que se tome una decisión sobre políticas, planes y proyectos. Permitiendo la mayor participación posible.
  6. Debe indicar y señalar un lugar, día y hora para que se realice la consulta a las personas, comunidades o colectivos que puedan ser afectadas por una política, plan o proyecto que les afecte. Esta consulta debe ser previa a la decisión de la autoridad y no debe ser una mera formalidad.
7. Se debe procurar por todos los medios posibles que la decisión sea consensuada con la comunidad y en caso de oposición, la decisión sobre la ejecución del debe ser motivada (Sentencia N ° 1185-2-JP/21, párr. 89)

En caso de *oposición mayoritaria* de la comunidad, la facultad del Estado conforme al Art. 398, para ejecutar o no el proyecto. Deberá ser motivada y no podrá “violar los estándares desarrollados en esta sentencia y deberá aplicar el principio precautorio o de prevención, dependiendo de cuál sea aplicable” (CCE, Sentencia N ° 1149-19-JP párr.310).

Y a *falta de aplicación* de la consulta, la Corte ha expresado y enfatizado que “su incumplimiento trae como efecto la inejecutabilidad de todas aquellas decisiones o autorizaciones inconsultas que puedan afectar al ambiente” (p. 334). Esto en razón de que la consulta ambiental no es únicamente un requisito formal, sino un mecanismo de carácter sustancial en la toma de decisiones estatales que puedan producir daños al ambiente.

## *La Consulta Popular.*

Con motivo de la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad presentado por el ciudadano Yaku Pérez, la Corte establece algunos criterios relevantes en torno a este mecanismo constitucional. Lo primero es, declarar que no existe “una disposición constitucional que prohíba clara y expresamente que la ciudadanía pueda plantear como asunto de consulta popular temas relacionados con la explotación de recursos naturales no renovables y específicamente con actividades de minería” (Dictamen N ° 9-19-CP, párr.39), en consecuencia, temas que conciernen a los derechos de la Naturaleza.

Luego establece que la facultad de participación de las personas y colectivos se establece “no solo de la defensa de sus propios derechos sino también, eventualmente, de los de la naturaleza” (Ibid. párr. 39).

Por su parte, el juez Ramiro Ávila Santamaría en referencia a la consulta popular ha señalado que esta, es una garantía reforzada. Y establece que, en un Estado plurinacional e intercultural, se deben tomar en consideración las distintas cosmovisiones e intereses. Por ello en temas de explotación actividades extractivas, la opinión de la comunidad es trascendental. En especial, en aquellos territorios en los que existen ecosistemas sensibles o en los que las concepciones de la Naturaleza distan de un concepto como recurso o sinónimo de desarrollo (Dictamen N ° 1-20-CP, Voto salvado, párr. 3)

## **Síntesis y Conclusiones del Capítulo Cuarto**

En cumplimiento de los objetivos planteados en el inicio del trabajo. Este capítulo, nutriéndose del desarrollo realizado en los capítulos predecesores. Presenta un análisis

completo y detallado de los criterios de reconocimiento y determinación contemplados en la jurisprudencia ecuatoriana referente a los derechos de la Naturaleza.

Para el desarrollo de este capítulo, como punto de partida se explicó la metodología utilizada en la compilación, identificación y análisis de casos propuestos en un inicio; 51 casos. A su vez se procedió a establecer la procedencia de los casos, el proceso de identificación y almacenamiento de datos general. Luego se indicó la metodología empleada para la consolidación de los criterios de reconocimiento y determinación que permitieron la extracción de los datos requeridos para el desarrollo del presente capítulo.

Con respecto a los *criterios de reconocimiento*, construidos en base al desarrollo conceptual del capítulo segundo de este trabajo. De los casos analizados podemos resaltar las siguientes conclusiones. Existe un reconocimiento al menos formal de los derechos de la Naturaleza. Mayoritariamente en las sentencias se omite realizar una referencia a la definición del término “Naturaleza”, pero existen referencias en torno las implicaciones del término “Pachamama”.

En lo referente a la autonomía de los derechos de la Naturaleza. Se ha establecido los criterios de su fundamento, se ha rescatado que su valor intrínseco incluye es extensible a sus elementos. Se ha indicado que el enfoque de los derechos de la Naturaleza debe ser “sociobiocéntrico” y que su objeto de protección no se agota en una categoría general, sino que es atribuible a cada uno de sus componentes constituyentes (agua, animales).

En cuanto a la titularidad de los derechos de la Naturaleza. Se ha visto cómo esta ha sido en su mayoría genérica y se ha instado que en lo posible se adecue la titularidad a componentes específicos, determinables y concretos. Pudiendo incluso reconocer a

determinados componentes como sujetos de derechos reconocidos a la Naturaleza, tal es el caso de los animales. Con respecto a la justicia ecológica no hay mayor pronunciamiento.

Ahora bien, concentrándonos en los *criterios de determinación*, elaborados con los contenidos de los temas abordados en el capítulo tercero. Procedo a establecer las conclusiones a las que he llegado luego de realizar el análisis de la jurisprudencia materia de estudio.

En lo que concierne a los principios, existe un importante desarrollo jurisprudencial en lo relativo a los derechos de la Naturaleza. Rescato de todos los abordados ad supra, los más desarrollados. La igualdad jerárquica e interdependencia de los derechos; la no restricción y progresividad; el principio in dubio pro natura; el principio de precaución y sus elementos; los novedosos principios intrínsecos de los derechos de la Naturaleza (diferenciación, autopoiesis, comunión y tolerancia) y aquellos que conciernen de manera específica a los animales como sujetos de derecho (interespecie e interpretación ecológica).

En lo relativo al campo de derechos, se parte señalando que en materia de DDN el catálogo no puede entenderse como cerrado. Por otro lado, se ha delimitado en tres los derechos expresamente reconocidos (existencia, mantenimiento y regeneración, restauración) y existe un mediano desarrollo de su contenido, en mayor parte ejemplificativo. Se establecen criterios en torno al derecho humano a beneficiarse de la Naturaleza. En la línea del catálogo abierto de los DDN se reconoce el derecho de la naturaleza al agua, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y los derechos específicos de los animales. En el campo de obligaciones y prohibiciones, se comenta la prohibición de apropiarse de servicios ambientales y las obligaciones puntuales en cuanto a la fauna silvestre.

Por último, en cuanto a los mecanismos de garantía y tutela de los derechos de la Naturaleza. Existen críticas en torno a las acciones de los organismos estatales con competencia ambiental, como parte de una garantía institucional. Un desarrollo relevante se establece en torno a la supremacía de la constitución y la reserva de ley, en lo que respecta a garantías normativas. En el área de las garantías jurisdiccionales, se establece que no existe un limitante para su aplicación en defensa de la Naturaleza, pues su aplicación depende del caso en concreto. Finalmente, la Corte reconoce a la consulta ambiental y popular como mecanismo de refuerzo en la defensa y garantía de los derechos de la Naturaleza.

## **Reflexiones finales**

### **Conclusiones finales del trabajo de investigación**

Con un serio cumplimiento de estándares académicos, rigurosidad investigativa y sobre todo con el fuerte compromiso con la defensa de los derechos de la Naturaleza. Frente a un panorama incierto y no certero, caracterizado por una ausencia normativa infra constitucional, una doctrina dispersa a veces contradictoria. Sumada a una indeterminación de definiciones, contenidos e implicaciones en materia de los derechos de la Naturaleza. Me planteé desde el principio, un objetivo, que me permitiría afrontar estas vicisitudes. Encontrar en la jurisprudencia ecuatoriana criterios de reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza.

Por ello con un análisis de la jurisprudencia de tribunales, juzgados y la Corte Constitucional. Y en un lapso que va desde su reconocimiento constitucional como sujeto de derechos hasta las actuales sentencias vinculantes. Frente a los sendos campos de incertidumbre que acarrearán el estudio de los derechos de la Naturaleza. Cumpló con lo

establecido y ofrezco al lector un panorama completo y detallado del estado de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana, que se complementa con los criterios normativos y doctrinarios recopilados.

Para llegar a los resultados de la investigación utilizó al Capítulo I, como un identificador del trabajo. En donde de un estudio del estado actual del conocimiento en materia de DDN y del planteamiento del problema, logro justificar la necesidad de la investigación jurisprudencial (que no debe ser confundida con un análisis de casos) y los límites del trabajo (no aborda de manera concreta derechos conexos como los derechos ambientales, o aquellos de los pueblos nacionalidades y comunidades). Reduciendo el objeto de estudio a la *jurisprudencia* en materia de *derechos de la Naturaleza*.

Luego con el fin de orientar los contenidos que intento buscar en la jurisprudencia. Construí desde un marco conceptual y uno legal lo que yo denomino criterios de *reconocimiento* y de *determinación*. Los primeros, de reconocimiento, se componen de los contenidos doctrinarios y normativos que devienen de los fundamentos e implicaciones de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos. Dentro de este criterio, el lector encontrará referencias a la importancia de establecer parámetros de definición de la Naturaleza o Pachamama, la autonomía de los derechos de la Naturaleza, la titularidad específica y el proceso de constitucionalización de los DDN a nivel formal y material.

Los criterios de determinación por su parte, se consolidan desde una perspectiva jurídica. En la que se establece la materialidad de contenidos de los principios, derechos, obligaciones y mecanismos de garantía de los derechos de la Naturaleza. Se concluye en la aplicabilidad de principios, el catálogo abierto de derechos y el reconocimiento de los mecanismos pertinentes en la garantía de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, establecidos los criterios de búsqueda y habiendo realizado el balance y análisis de la jurisprudencia. En el Capítulo IV, se presentan como resultados de investigación criterios referenciales, correspondientes a las resoluciones de los juzgados y tribunales, como también criterios vinculantes, provenientes de las resoluciones de la Corte Constitucional en torno a los fundamentos, implicaciones, principios, obligaciones y mecanismos de tutela y garantía de los derechos de la Naturaleza. Para consideración del lector, indico algunos hallazgos como: la importancia del término “Pachamama” en las categorías de estudio, el enfoque “socio biocéntrico” desde el que se debe entender a los DDN, la titularidad y reconocimiento de titulares específicos, la aplicabilidad de principios generales, ambientales e intrínsecos (interespecie, interpretación ecológica, tolerancia, autopoiesis), el catálogo abierto de derechos y la aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales.

He agotado en este punto, todo lo que al momento tengo para comentar respecto al presente trabajo. Restando únicamente hacer unos comentarios y esbozar algunas ideas, que del desarrollo del presente trabajo se han desprendido.

## **Recomendaciones para trabajos posteriores**

A consecuencia del carácter exploratorio del presente proyecto, se me han presentado algunas líneas de investigación que no he podido tratar, puesto que exceden los límites de este trabajo. Por esa razón creo conveniente hacer dos recomendaciones con respecto al rol de la academia en los derechos de la Naturaleza. La primera sería establecer una línea de investigación exclusiva de los derechos ambientales y de la Naturaleza, luego, dentro de esta línea de investigación me permito recomendar algunas ideas de temas a investigar.

Criterios para el establecimiento de la ley orgánica de los derechos de la Naturaleza. y la nueva ley orgánica del componente hídrico. Constitucionalidad de las ordenanzas de los gobiernos autónomos en consideración del respeto integral de la existencia de la Naturaleza. Parámetros para la reparación y restauración para daños al ambiente humano y a la Naturaleza. Análisis del estatus jurídico de los animales silvestres y domésticos. Estudio concreto de los procesos de consulta ambiental, referentes a los derechos de la Naturaleza. Límites del derecho humano a beneficiarse de la Naturaleza, en consideración de un reconocimiento de la titularidad de los animales como sujetos de derechos. El ejercicio de la tutela abierta de derechos de la Naturaleza en el campo penal. Estudio específico de la aplicabilidad del habeas corpus, en defensa de los derechos de la Naturaleza. Análisis de caso referentes a delitos contra la Pachamama y sus componentes. Régimen de obligaciones de los correlativos a los DDN.

## Bibliografía

### Referencias. –

Acosta, A. (2019). Construcción constituyente de los derechos de la Naturaleza. En L. Estupiñán, C. Storani, R. Martínez y F. De Carvalho (Eds.). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz Universidad Libre

Alexy, R. (1985). *Teoría general de los derechos*. Centro de Estudios Constitucionales.

Aparicio, M. y Pisarello, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías. En J. Bonet y V. Sánchez (Coord.). *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*.

Armenteras, D; González T.M; Vergara L.K; Luque, F.J; Rodríguez, N. y Bonilla M.A. (2017). Revisión del concepto de ecosistemas como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación. *Ecosistemas. Revista Científica de ecología y medio ambiente* 25 (1), pp. 83-89. Doi.: 10.7818/ECOS.2016.25-1.12

Ávila Santamaría, R. (2010). Las garantías constitucionales: perspectiva Andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencia Jurídicas de Puebla A.C* (25). Recuperada de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>

Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la Naturaleza: fundamentos. En C. Espinoza y C. Pérez (Eds.). *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Barahona, A. y Añazco, A. (julio- diciembre 2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro. Revista de Derecho* (34).

<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

Bedón, R. (2016, 30 de diciembre). Contenido y aplicación de los derechos de la Naturaleza. *Ius Humani*. Recuperada de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5771471>

Bedón, R. (2017, 06 de junio). Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Veredas do Direito-Direito Ambienta e Desevolovimiento*. Recuperada de

<http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1038>

Bedón, R. y Suarez, S. (2019). Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel internacional. *CÁLAMO Revista de Estudios Jurídicos*.

<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/1095>

Bolívar, L. (2012). *Constitucionalización del Derecho*. Universidad Andina Simón Bolívar.

<http://hdl.handle.net/10644/4064>

Borge, J.L. (1983). Borge y yo. *Narraciones*. Editorial La Oveja Negra Ltda. Y RBA Proyectos editoriales, S, A.

Borges J.L. (1949). La escritura del Dios. *Borges Esencial* (pp. 202-206). Penguin Random House Grupo Editorial.

- Bustamante, F. (2019). Derechos de la Naturaleza: Análisis crítico de la jurisprudencia constitucional. En E. Martínez y A. Maldonado (Eds.). *Una década con derechos de la Naturaleza*. Abya-Yala
- Calle, A. (2021). “El derecho al ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza. Análisis del caso: “La isla” (N° 0047-09-IS). Acción de incumplimiento de la Corte Constitucional del Ecuador”. En A. Martínez (Ed.). *Tutela de los derechos de la Naturaleza y el ambiente sano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito.
- Castillo, A., Suarez, J. y Mosquera J. (2017). Naturaleza y Sociedad. Relaciones y Tendencias desde un enfoque eurocéntrico. *Luna Azul* (44) p.348-371.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1909-24742017000100021&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1909-24742017000100021&lng=en&nrm=iso&tlng=es)
- Castillo, L. (2008). Justificación y Significado de los derechos constitucionales implícitos. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces* [Perú], (5), 31-48.  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2125/Justificacion\\_significacion\\_derechos\\_constitucionales\\_implicitos.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2125/Justificacion_significacion_derechos_constitucionales_implicitos.pdf?sequence=1)
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (s.f). Procesos ecológicos. En *Biodiversidad Mexicana*. Recuperado en 23 de febrero de 2022, <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/procesose>

Convención Constitucional. (s.f). *COMISIÓN DE COM 5 MEDIO AMBIENTE,*

*DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y*

*MODELO ECONÓMICO.*

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision\\_sesiones.aspx?prmID=29](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=29)

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel Ediciones.

Ecuador, Defensoría del Pueblo. (2013). *Manual de normas y jurisprudencia de derechos*

*de la naturaleza y ambiente*. Quito: DPE. [en línea]. Disponible en:

<http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/105>

Espinoza, C y Pérez, C (Eds.). (2011). *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de*

*sus derechos*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Flohr, O. (2005). *La importancia de mantener los ecosistemas* [Tesis de Posgrado].

Universidad San Carlos. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07\\_1777.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_1777.pdf)

Fundación Pachamama (Ecuador). (22 de abril de 2010). *La naturaleza también tiene*

*derechos* [Archivo de video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=PfCszVQD\\_kU&t=129s](https://www.youtube.com/watch?v=PfCszVQD_kU&t=129s)

Grefa, C. (2017). *Garantías Jurisdiccionales aplicables a la naturaleza como sujeto de*

*derechos* [Tesis de grado, Pontífice Universidad Católica del Ecuador].

[http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13658/GARANT%C3%8DAS](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13658/GARANT%C3%8DAS%20JURISDICCIONALES%20APLICABLES%20A%20LA.pdf?sequence=1&is)

[S%20JURISDICCIONALES%20APLICABLES%20A%20LA.pdf?sequence=1&is](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13658/GARANT%C3%8DAS%20JURISDICCIONALES%20APLICABLES%20A%20LA.pdf?sequence=1&is)

[Allowed=y](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13658/GARANT%C3%8DAS%20JURISDICCIONALES%20APLICABLES%20A%20LA.pdf?sequence=1&is)

- Grefa, C. (2021). *Derechos de la naturaleza y extractivismo minero. Una evaluación de las contradicciones en Ecuador* [Tesis de posgrado]. Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/8469>
- Guamán, A. y Aparicio, M. (2019). Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder cooperativo en Ecuador, El caso Texaco-Chevron, los alcances del econonstitucionalismo y las deficiencias del mecanismo de garantía y reparación. En Estupiñán, et.al (Eds.), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp.227-268). Grupo de investigación en estudios constitucionales y de la Paz Universidad Libre. <http://hdl.handle.net/10901/16011>.
- Guastini, R. (2003). La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trota
- Gudynas, E. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. *Cultura y Naturaleza*, pp. 267-292. <http://www.gudynas.com/publicaciones/capitulos/GudynasConceptosNaturalezaCo10.pdf>
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. En A. Acosta y E. Martínez (Comp.). *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Abya Yala- Universidad Politécnica Salesiana.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Programa Democracia y Transformación Global. <http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>

Harari, Y.N. (2018). *Homo Deus. Breve historia del mañana*. Penguin Random House

Grupo Editorial

Kwiatkowska, T. (2002). El concepto de Naturaleza: Algunas reflexiones históricas y contemporáneas. *Ludus Vitalis (17) volumen X*, pp. 95-100.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2162748>

Kwiatkowska, T. (2006). Lo natural: un concepto enigmático. *Ludus Vitalis (25) volumen XIV*, pp. 153-161. [http://ludus-vitalis.org/html/textos/25/25\\_kwiatkowska.pdf](http://ludus-vitalis.org/html/textos/25/25_kwiatkowska.pdf)

Lanchi, P. (2017). *Derechos al medio ambiente sano y de la naturaleza* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7292>

Martín, B. y Montes C. (2010). Funciones y servicios de los Ecosistemas: una herramienta para la gestión de los espacios naturales. *Urdaibai, Universidad Autónoma de Madrid (UAM)*

Martínez, E. y Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Práxis* 8(4). pp. 2927-296. En

[http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2179-89662017000402927&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000402927&lng=es&tlng=es)

Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

En Estupiñán, C. Storini, R. Martínez y FA de Carvalho (Eds), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 31-48). Universidad

Libre

- Martínez-Moscoso, A. y Alarcón P. (2021). El rol de la Corte Constitucional del Ecuador en las iniciativas de consulta popular sobre actividades mineras. En A. Martínez-Moscoso (Ed.). *Tutela de los derechos de la Naturaleza y el ambiente sano*.
- Melo, M. (2013). Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático. *Línea Sur* 5. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67202>
- Mila, F y Yáñez, K. (2020). “El constitucionalismo Ambiental en Ecuador”. *Actualidad Jurídica Ambiental* (97), sección “artículos doctrinarios”.  
[https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020\\_01\\_07\\_Mila\\_Constitucionalismo-ambiental-Ecuador.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_07_Mila_Constitucionalismo-ambiental-Ecuador.pdf)
- Milesi, A. (2013). Naturaleza y cultura: una doctrina de límites difusos. *Prácticas y Discursos: Cuaderno de Ciencias Sociales* Año 2 (2) pp. 1-15.  
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/ces-unne/20141001053559/Milesi.pdf>
- Morales, V. (21 de diciembre de 2018). La protección ambiental en Ecuador y la incidencia de la constitucionalización de la naturaleza como sujeto de derechos. *Federalismi. It REVISTA DI DIRITTO PUBBLICO ITALIANO, COMPARATO, EUROPEO*.  
<https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=37709>
- Moscoso, A. (Ed.). (2021). *Derechos de la Naturaleza y ambiente sano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito USFQ.

- Murcia, D. (2019). Estudio de la cuestión en los ámbitos normativo y jurisprudencial. En E. Martínez y A. Maldonado (Eds.). *Una década con derechos de la Naturaleza*. Abya-Yala
- Narváez, J. y Escudero, J. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*. Recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2121>
- Narváez, M.A. y Dunpietri, J.E. (2013). Darwin y Spinoza sobre la Naturaleza: Apuntes para pensar una posible relación entre la filosofía de Spinoza y la teoría de la evolución de Darwin. *Hermeneutic* (12) pp.1-12. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/28921>
- Noguera, A. (agosto de 2017). El derecho a la resistencia como garantía de los derechos en el sistema constitucional ecuatoriano. *Teoria Jurídica Contemporânea* 2 (1). DOI: 10.21875/tjc.v2i1.10058
- Noroña, D. (2014). *Tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza* [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital USFQ. <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3573>
- Núñez, J. y Carvajal, J. (2021). Educar en tiempos de cambio climático para la resiliencia humana y la regeneración ambiental. *Revista Electrónica Educare*. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/view/12236>
- Pacari, N. (2019). Un balance desde la interculturalidad. En E. Martínez y A. Maldonado (Eds.). *Una década con derechos de la Naturaleza*. Editorial Abya Yala.

Prieto, J. (2013) *Derechos de la naturaleza fundamento, contenido u exigibilidad judicial*.

Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional. Disponible en

[https://therightsofnature.org/wp-](https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prieto_DDNDN_2013.pdf)

[content/uploads/pdfs/Espanol/Prieto\\_DDNDN\\_2013.pdf](https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prieto_DDNDN_2013.pdf)

Real Academia Española. (s.f.). derechos de la naturaleza. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado en 20 de febrero de 2022,

<https://dpej.rae.es/lema/derechos-de-la-naturaleza>

Real Academia Española. (s.f.). Determinar. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 28 de noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/determinar>

Real Academia Española. (s.f.). existencia. En *Diccionario de la lengua española, Edición del Trecento*. Recuperado en 22 de febrero de 2022, <https://dpej.rae.es/existencia>

Real Academia Española. (s.f.). Jurisprudencia. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 07 de enero de 2022, de <https://dle.rae.es/reconocer>

Real Academia Española. (s.f.). Naturaleza. En *Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario*. Recuperado en 12 de diciembre de 2021, de

<https://dle.rae.es/naturaleza>

Real Academia Española. (s.f.). Reconocer. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 28 de noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/reconocer>

Sagan, C. (2015). *Los dragones del Edén*. Editorial Planeta S.A.

Simon, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿invocación trascendental, retorica jurídica o proyecto político? *Juris Dictio*.

Simon, F. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad. En L. Estupiñán, C. Storani, R. Martínez y F. De Carvalho (Eds.). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz Universidad Libre

Spinoza, B. (2020) *Ética*. Traducción de Pedro Lomba. Trotta.

Suarez, W. (julio-diciembre 2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas (129)*, pp.317-351.  
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/11952>

Universidad de Cuenca. (s.f). *Foro sobre los derechos de la naturaleza*.  
<https://www.ucuenca.edu.ec/servicios/sala-de-prensa/noticias-institucional/2026-foro-sobre-los-derechos-de-la-naturaleza>

Valencia, N. (1999). *LA PACHAMAMA: Revelación del Dios creador*. Abya-Yala.  
[https://digitalrepository.unm.edu/abya\\_yala/114/](https://digitalrepository.unm.edu/abya_yala/114/)

Vernaza, D. (septiembre- diciembre 2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Eduweb Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*. Recuperada de  
<https://revistaeduweb.org/index.php/eduweb/article/view/389/373>

## **Referencias normativas. –**

Acuerdo N ° 169 [Ministerio del Ambiente, Ecuador]. Se dispone que, en relación a la rectoría de las políticas públicas ambientales, fundamentales y necesarias para la

gestión ambiental, se expiden los principios y definiciones. En Registro Oficial N ° 655, 7 de marzo de 2012.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. 4 de marzo de 2018. Adoptado en Escazú (Costa Rica).

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

[COOTAD]. Ley s/n. 19 de octubre de 2010 (Ecuador).

Código Orgánico del Ambiente [COAM]. Suplemento del Registro Oficial No. 983.12 de abril 2017 (Ecuador).

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Suplemento del Registro Oficial No. 506. 22 de mayo 2015 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Suplemento del Registro Oficial No. 180. 10 de febrero 2014 (Ecuador)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [CRBV]. (199)

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008).

Constitución Política de la República de Chile [CPRCH]. (2005)

Constitución Política de la República de Colombia [CPRC.] (1991).

Constitución Política del Ecuador [CPE Codificada 1997]. (1979)

Constitución Política del Ecuador [CPE]. (1998)

Constitución Política del Estado de Bolivia. [CPB]. (2009)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Aprobada en la Conferencia de la Naciones Unidas de junio de 1992.

Informe de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano. 5 al 16 de junio de 1972.

Ley de Derechos de la Madre Tierra. Ley N° 71.21 de diciembre de 2010 (Bolivia)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52 .22 de octubre 2009 (Ecuador).

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Suplemento del Registro Oficial No. 481. 6 de mayo 2019 (Ecuador).

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua [LORHUAA]. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.305. 6 de agosto 2014 (Ecuador).

Resolución No. 002-2021-CNP [Consejo Nacional de Planificación]. Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, Creando Oportunidades.23 de septiembre de 2021. Cuarto Suplemento del Registro Oficial 544.

## **Jurisprudencia. –**

### ***Resoluciones de primera y segunda instancia***

Corte Constitucional del Ecuador del Ecuador. (27 de enero de 2022). Caso N °273-19-JP. [Karla Andrade Quevedo].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0273-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de mayo de 2016). Sentencia 003-16-DEE-CC.

[Manuel Viten Olvera].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=003-16-DEE-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de septiembre de 2020). Caso N °. 810-20-EP.

[Daniela Salazar Marín].

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZWQxYzgzNy00MjUxLTQyY2QtOWI5ZC1kZDU5MDc1ZjE4ZmIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZWQxYzgzNy00MjUxLTQyY2QtOWI5ZC1kZDU5MDc1ZjE4ZmIucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (05 de septiembre de 2019). Caso N° 1180-19-EP.

[Teresa Nuques Martínez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1180-19-EP>

Corte Constitucional del Ecuador. (06 de abril de 2021). Caso N ° 1259-20-JP.[Hernán

Salgado Pesántez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1259-20-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (08 de septiembre de 2021). Sentencia No. 22-18-IN/21.

[Ramiro Ávila Santamaria].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=22-18-IN/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de julio de 2020). Caso N °1754-19-JP. [Carmen

Corral Ponce].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1754-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de junio de 2015). Sentencia N ° 218-15-SEP-CC.

[Antonio Gagliardo Loor].

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=218-15-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de junio de 2021). Sentencia N ° 32-17-IN/21.

[Daniela Salazar Marín].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=32-17-IN/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de noviembre de 2021). Sentencia No. 1149-19-

JP/21. [ Agustín Grijalva Jiménez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1149-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de septiembre de 2019). Sentencia N °66-15-JC/19. [

Ramiro Ávila Santamaria].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0066-15-JC>

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de diciembre de 2021). Sentencia N °1185-20-JP/21.

[Ramiro Ávila Santamaria].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1185-20-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (17-09-2019). Dictamen 9-19-CP/19. [Agustín Grijalva].

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=9-19-CP/19>

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de mayo de 2020). Caso N °1296-19-JP. [Teresa Nuques Martínez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1296-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de mayo de 2021). Caso N ° 974-21.JP. [Karla Andrade Quevedo].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=974-21-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de mayo de 2021). Sentencia N ° 112-12-JH/21. [Agustín Grijalva Jiménez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0112-14-JH>

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de septiembre de 2020). Dictamen6-20-CP/20.

[Karla Andrade].

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=6-20-CP/20>

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de abril de 2017). [Pamela Martínez de Salazar].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-17-SCN-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2022). Sentencia N ° 2167-21-EP/22.

[Ramiro Ávila Santamaria].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2167-21-EP>

Corte Constitucional del Ecuador. (19-08-2021). Caso N ° 839-12-JP. [Enrique Herrería Bonet]. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0839-12-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de mayo de 2015). Sentencia N ° 166-15-SEP-CC. [Wendy Molina Vera]. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=166-15-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de diciembre de 2021). Sentencia N ° 2-12-IA y acumulado/21. [Agustín Grijalva Jiménez]. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3MDBhY2ZkMy03YzUxLTQyMzItOGVlOS1jZGFiYTQwYjM4MwYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3MDBhY2ZkMy03YzUxLTQyMzItOGVlOS1jZGFiYTQwYjM4MwYucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de febrero de 2020). Caso N ° 1-20-CP. [Karla Andrade Quevedo]. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-20-CP/20>

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de abril de 2016). Sentencia N° 034-16-SIN-CC. [Ruth Seni Pinoargote]. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=034-16-SIN-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia N °253-20-JH/22.

[Teresa Nuques Martínez].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=253-20-JH>

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de junio de 2018). Sentencia N°230-18-SEP-CC.

[Marien Segura].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=230-18-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (30 de abril de 2019). Dictamen N ° 10-19-TI/19. [Karla

Andrade]<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Sustanciacion/0010-19-ti-dic.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (6 de mayo de 2019). Caso N ° 502-19-JP. [ Karla

Andrade Quevedo].

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Seleccion/502-19-JP.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. Casos 0124-18-JC y 23-19-JC.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0124-18-JC> /

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0023-19-JC>

Corte Constitucional del Ecuador. Causa 2155-19-JP.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2155-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. Causa N °0914-19-JP.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0914-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. Causa N °1561-19-JP.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1561-19-JP>

Corte Constitucional del Ecuador. Causa N °1632-19-JP.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1632-19-JP>

## ***Resoluciones de la Corte Constitucional***

Corte Provincial de Justicia de Loja. (30 de marzo de 2011). Acción de Protección 01011. [

Luis Sempértigue, Galo Rodas, Galo Celi]. [https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Sentencia%20Corte%20Provincial%20Loja\\_marzo\\_2011.pdf](https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Sentencia%20Corte%20Provincial%20Loja_marzo_2011.pdf)

Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha. (20 de mayo de 2011).

Medidas Cautelares 0016-2011. [Juan Pablo Hernández].

Sala De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte

Provincial Del Azuay. (10 de mayo de 2019). Juicio N ° 01281-2019-00032. [Mateo Ríos Cordero (juez ponente), Sandra Cordero Garate, Alexandra Vallejo].

Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Provincial de Justicia De Azuay.

(06 de abril de 2021). Juicio N ° 01904-2020-00034. [Fernando Moreno, Mauricio Larriva, Martha del Rocío Guevara].

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. (19 de junio de 2019). Proceso N

° 10332-2018-00640. [Dra. Luz Angélica Cervantes, Dr. Farid Manosalvas Grana y Dr. Javier de la Cadena Correa]

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. (23 de marzo de 2019).

Proceso 02335-2019-00022. [Fabrizio Astudillo, Fabian Toscano y Henan Cherrez]. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ea0cd456-5720-428c-9cc5-9ade0e685a89/sentencia\\_0502-19-jp.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ea0cd456-5720-428c-9cc5-9ade0e685a89/sentencia_0502-19-jp.pdf?guest=true)

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza. (6 de septiembre de 2019). Juicio

N° 16281201900422. [Tania Fiallos, Jhon Martinez, Bolívar Torres]. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5d25e7f0-b17a-4707-92ca-f20c5006e485/sentencia\\_1754-19-jp.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5d25e7f0-b17a-4707-92ca-f20c5006e485/sentencia_1754-19-jp.pdf?guest=true)

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. (18 de septiembre de 2011).

Proceso 21333-2018-00266. [Juan Guillermo Salazar, Aurelio Moreno, Angelica Provincial].

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca. (22 de octubre de 2020).

Juicio N ° 01904202000034. [Luis Flores Idrovo].

Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal

Sucre del Distrito Metropolitano de Quito. (23 de marzo de 2015). [Karol Insuasti].

Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia con sede en el cantón Babahoyo,

Provincia de los Ríos. (2-12-13). [Vanessa Calle Quesada].

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi. (13 de noviembre de

2018). Proceso N ° 10332-2018-00640. [Oscar Alfredo Coba Vayas].

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro. (18 de abril de

2019). Proceso N° 13322-2019-00024. [Ab. Byron Michael Orejuela Giler].

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro. De la Provincia de Sucumbíos. (03 de agosto de 2018). Proceso N ° 21333-2018-00266. [Jorje Cancela].

Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi. (26 de junio de 2021). Proceso N ° 10222-2020-00416. [Abg. Oscar Coba].

Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Pastaza. (26 del agosto de 2018). Proceso N ° 16281-2019-0042. [Aurelio Quito]

Unidad Penal de Gualaceo. (18 de febrero de 2019). Proceso N ° 1281-2019-00032. [Edwin Arce].

## **Tablas. -**

Tabla 1. *Casos objeto de análisis.*

Tabla 2. *Esquema metodológico.*

Tabla 3. *Resumen: construcción de los derechos humanos y de la Naturaleza*

Tabla 4. *Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos: Constitución ecuatoriana (2008)*

Tabla 5. *Titularidad de los derechos en Ecuador*

Tabla 6. *Constitucionalización interna de los derechos de la Naturaleza*

Tabla 7. *Principios aplicables a los derechos de la Naturaleza*

Tabla 8. *Elementos ecosistémicos del derecho al mantenimiento y regeneración*

Tabla 9. *Aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales constitucionales a los DDN.*

Tabla 10. *Eficiencia de algunas garantías jurisdiccionales constitucionales en DDN.*

**Gráficos.** –

Gráfico 1. *Línea de tiempo de avances en materia de DDN*

**Anexos.** –

Anexo 1. *Modelo de fichero para la identificación de casos*

N ° de sentencia	Fecha	Tipo de acción	Instancia	Derechos /Contenido	Observaciones	Ubicación

El contenido de esta tabla se puede visualizar en:

<https://drive.google.com/drive/folders/11G2wnkzKbTkKYZTILL8gtXaluFPatCH5?usp=sharing>

Anexo 2. *Modelo de fichas técnicas para la extracción de información*

Sentencia No.				JURISPRUDENCIA VINCULANTE	
<b>Datos Generales</b>					
<b>Instancia</b>	<b>Tipo de Acción</b>	<b>Juez Ponente</b>	<b>Fecha</b>	<b>Procedencia</b>	
<b>Intervinientes</b>					
<b>Accionantes</b>			<b>Accionados</b>		
<b>Resumen</b>					
<b>Planteamiento del Problema y Argumentos empleados</b>					
<b>Problema.</b>					

Argumentos				
Reconocimiento de los derechos de la naturaleza:				
Derechos tratados: contenido y desarrollo				
Derechos /Principio/ Obligación		Contenido		
Artículo donde se ubica	Tipo de principio/ Derecho/ Obligación			
Decisión				
<b>OBSERVACIONES JURISPRUDENCIA VINCULANTE</b>				
Eficacia				
Inicio		Fin		
Sentencias Relacionadas				

El contenido de esta tabla se puede visualizar en:

<https://drive.google.com/drive/folders/11G2wnkzKbTkKYZTILL8gtXaluFPatCH5?usp=sharing>

Anexo 3. Modelo de base de datos para los criterios de reconociendo y determinación de

DDN

Elementos para el Balance de Sentencias	Criterios de reconocimiento de Derechos de la Naturaleza	Criterios de determinación de Derechos de la Naturaleza
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de Decisión</li> <li>• Instancia</li> <li>• Numero de Decisión</li> <li>• Fecha</li> <li>• Lugar donde se produce la vulneración</li> <li>• Materia de la acción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento formal</li> <li>• Definición de la Naturaleza/ Pachamama</li> <li>• Autonomía de los DDN (valor intrínseco, perspectivas, fundamentos y objeto de protección)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios</li> <li>• Catálogo de derechos</li> <li>• Derechos Desarrollados</li> <li>• Obligaciones y Prohibiciones</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Descripción</li><li>• Acto /Actividad que motiva la acción</li><li>• Partes procesales (Accionante, Accionado, Amicus Curiae)</li><li>• Procedencia</li><li>• Adecuación de las medidas</li><li>• Efectividad</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Titularidad</li><li>• Justicia Ecológica</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mecanismos constitucionales aplicables</li></ul>
---	--	--

El contenido de esta tabla se puede visualizar en:

<https://drive.google.com/drive/folders/11G2wnkzKbTkKYZTILL8gtXaluFPatCH5?usp=sharing>